

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN FORMULADO POR LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN, VINCULADO A LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO COMÚN DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO, QUE MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEDF-UTEF/INVCAM/013/2012**

**CONSIDERANDO**

1. Conforme a los artículos 123, párrafo primero y 124, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno) y 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de decisiones. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Sus determinaciones se toman de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional.
2. En términos de lo previsto en el artículo 1, fracción VIII, del Código, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal, cuya finalidad es reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y del Estatuto de Gobierno, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.
3. Atento a lo previsto en el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito de competencia, las normas establecidas en el citado ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y a los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, este Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal. Asimismo, vela por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II, del Código.

5. Atento a la previsión contenida en los artículos 15, 16 y 17 del Código, el Instituto Electoral se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el propio Código.

6. El artículo 20, párrafo primero, fracciones I, II, IV, VII y IX, del Código prescribe que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, garantizar la promoción del voto y los procedimientos de participación ciudadana, de acuerdo a la normativa de la materia. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a fortalecer el régimen de Asociaciones Políticas, y contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

7. Conforme a lo previsto en los artículos 21, fracción I, y 25, párrafos segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta en su estructura orgánica con un Consejo General, el cual es su órgano superior de dirección y se integra por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, un representante por cada partido político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

8. El artículo 35, fracciones XIII y XXV, del Código establece como atribuciones del Consejo General, las de determinar los topes máximos de gastos de campaña, así como,

aprobar o rechazar los dictámenes que proponga la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (UTEF).

9. En términos de los artículos 36 y 43 del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades, entre las que se encuentra la Comisión de Fiscalización.

10. De acuerdo con lo previsto por el artículo 48, fracciones IV y VI, del Código, la Comisión de Fiscalización tiene, entre otras atribuciones, las de supervisar los resultados finales de los informes que presenten los partidos políticos acerca del origen y destino de los recursos utilizados durante las campañas de candidatos, así como emitir opinión al dictamen que elabore la UTEF sobre dichos informes.

11. Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción IV, del Código, el Instituto Electoral se integra mediante diversos órganos, entre los que se encuentra la UTEF, órgano con autonomía técnica y de gestión, entendiéndose por ésta la facultad que asiste a este órgano para realizar sus actividades sin injerencia de algún servidor público del Instituto Electoral o representante de los Partidos Políticos o Grupos Parlamentarios y sin presión para resolver en un determinado sentido.

12. La UTEF es el órgano técnico del Instituto Electoral que tiene a su cargo supervisar que los recursos del financiamiento público y privado que ejerzan las asociaciones políticas, se apliquen conforme a lo dispuesto en la Constitución, el Código y la demás normativa aplicable, de conformidad con el artículo 88, párrafo primero del Código.

13. Conforme a lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

democrático y rendir los informes que en materia de fiscalización establece dicha normatividad.

14. El primero de junio de dos mil once, este órgano superior de dirección emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Reglamento para el trámite, sustanciación y dictamen de los procedimientos administrativos de investigación, relativos al rebase a los topes de gastos de precampaña y campaña que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización”, identificado con la clave ACU-39-11, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de junio de ese año.

15. Por su parte el artículo 5 del Reglamento el Instituto Electoral del Distrito Federal para el Trámite, Sustanciación y Dictamen de los Procedimientos Administrativos de Investigación Relativos al Rebase a los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña (Reglamento), establece que la investigación es un procedimiento de revisión que comprende la recepción y trámite de la solicitud, el desahogo de las diligencias, esclarecimiento de hechos atribuidos a precandidatos y candidatos que formen parte de los gastos en sus respectivos procesos electivos, a través de la valoración de los medios de prueba y demás elementos, tanto los aportados por las partes como los allegados por la Unidad de Fiscalización.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 19, del Reglamento, el procedimiento de investigación dará inicio a petición de parte mediante escrito en el que se solicite la investigación de hechos presuntamente constitutivos de un rebase a los topes de gastos de campaña y abunda que para promover, es necesario que se acredite interés jurídico entendiéndose por éste, en el caso de las campañas electorales, el que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el Instituto Electoral, que contiendan por el mismo cargo de elección popular respecto del investigado, es decir, dentro de la misma Demarcación Territorial, Distrito Electoral, o bien, por Jefe de Gobierno.

17. El escrito de solicitud deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas, de conformidad con el artículo 32, del Reglamento, asimismo de acuerdo con el numeral 33 del Reglamento, una vez recibida la solicitud por la UTEF, ésta procederá a registrar el expediente en el Libro de Procedimientos de Investigación, que llevará bajo su responsabilidad, asignándole al mismo una clave alfanumérica, conforme al día y hora de su presentación, e integrará el expediente con las constancias recibidas.

18. El artículo 310 del Código de la materia dispone que los gastos realizados por los Partidos Políticos, Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no pueden rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas. En el entendido que dentro de los topes de gasto, se consideraran los siguientes conceptos:

*I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

*II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

*III. Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto;*

*IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral; y*

*V. Gastos realizados por la contratación, renta, o incorporación en espacios cibernéticos, como Internet o similares, que sean destinados a dar a conocer las propuestas del candidato.*

*No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los Partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones.”*

19. Asimismo, los artículos 311, del Código y 2, inciso C), fracción III, del Reglamento, establece que la campaña electoral es un conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y militantes, para la obtención del voto dentro del periodo establecido para tal efecto.

20. De acuerdo con el artículo 312, del Código, las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán:

*I. 60 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y*

*II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.*

*Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

*El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. La contravención a esta disposición, será sancionada en los términos de la fracción I del artículo 379 del propio código de la materia.”*

21. Del análisis conjunto de las disposiciones estatutarias, legales y reglamentarias citadas en el cuerpo del presente acuerdo, válidamente se puede concluir que el procedimiento descrito en el artículo 271 del Código de la materia tiene como finalidad que este Instituto Electoral, a solicitud de los partidos políticos, coaliciones y candidatos con interés jurídico, despliegue su tarea investigadora, misma que se encuentra a cargo de la Unidad de Fiscalización, a efecto de determinar si algún candidato rebasó o no los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General de este Instituto Electoral.

22. Que el diez de febrero de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo ACU-21-12, mediante el cual aprobó los topes de gastos de campaña para el proceso electoral 2011-2012, determinando que en el caso de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el límite de gasto ascendía a la cantidad de \$909,196.93, (novecientos nueve mil ciento noventa y seis 93/100 M.N.).

23. Que el treinta de junio de dos mil doce, en la Oficialía de partes de este Instituto se presentó un escrito signado por el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, mediante el cual solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se investigaran los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, candidato común a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que dio lugar a la integración del expediente IEDF-UTEF/INVCAM/013/2012.

24. El primero de julio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral en esta ciudad para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, resultando ganador en la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Víctor Hugo Romo Guerra, candidato común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a quien se le entregó la constancia de mayoría por el Consejo Distrital XIV el cinco de julio del mismo mes y año.

25. Que con fecha tres de julio de dos mil doce, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización admitió a trámite la solicitud de investigación y la identificó con la clave IEDF-UTEF/INVCAM/013/2012.

26. Mediante proveído del dos de agosto, notificado en esa misma fecha a este Instituto Electoral, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por acuerdo del pleno de los magistrados integrantes, requirió a la Unidad de Fiscalización y al Consejo General de este Órgano Administrativo Electoral para que dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de ese acuerdo emitieran conforme a sus atribuciones los dictámenes y resoluciones, en los expedientes respectivos relacionados con el informe de resultados del origen, destino y aplicación de los recursos involucrados en las campañas de jefes delegacionales, entre las que se encontraba, la relativa al expediente IEDF-

UTEF/INVCAM/013/2012; requerimiento realizado con el apercibimiento de que en caso de no cumplir dentro del término otorgado, se impondría una medida de apremio de las previstas en el artículo 70 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

27. Que desahogadas todas las fases procedimentales de la investigación, cuyas constancias obran en el dictamen que se acompaña al presente acuerdo formando parte del mismo, el cinco de agosto del presente año se decretó el cierre de instrucción de dicha investigación.

28. Conforme a lo previsto, en el numeral 43 del Reglamento, la UTEF procedió a formular el informe final de resultados y el Dictamen relativo al expediente UTEF/INVCAM/013/2012. Tomando como base los rubros de la investigación y los elementos que obraban en autos. Dictaminando lo siguiente:

***“PRIMERO.** No se acredita que el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, haya rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, de conformidad con las razones expresadas en el Considerando VII de este Dictamen.*

***SEGUNDO.** Sométase el presente Dictamen a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento.”*

29. Con fundamento en el artículo 48, fracción VI, del Código, la Comisión de Fiscalización en su Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil doce, emitió opinión al dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, vinculado a la solicitud de investigación de los gastos de campaña del candidato común de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en la elección

de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, que motivó la integración del expediente IEDF-UTEF/INVCAM/013/2012.

30. El nueve de agosto de dos mil doce, mediante oficio IEDF/UTEF/1188/2012, el Encargado del Despacho de la UTEF, remitió el dictamen de referencia a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

Por lo antes expuesto y fundado este Consejo General:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se aprueba el dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización vinculado a la solicitud de investigación de los gastos de campaña del candidato común de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, que motivó la integración del expediente IEDF-UTEF/INVCAM/013/2012, que corre agregado al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dentro de los cinco días naturales siguientes a su aprobación notifique el contenido del presente Acuerdo y su anexo a las partes, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación, notifique el contenido del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento a su Acuerdo plenario de dos de agosto de dos mil doce, remitiéndole copia certificada del dictamen y del expediente IEDF-UTEF/INVCAM/013/2012.

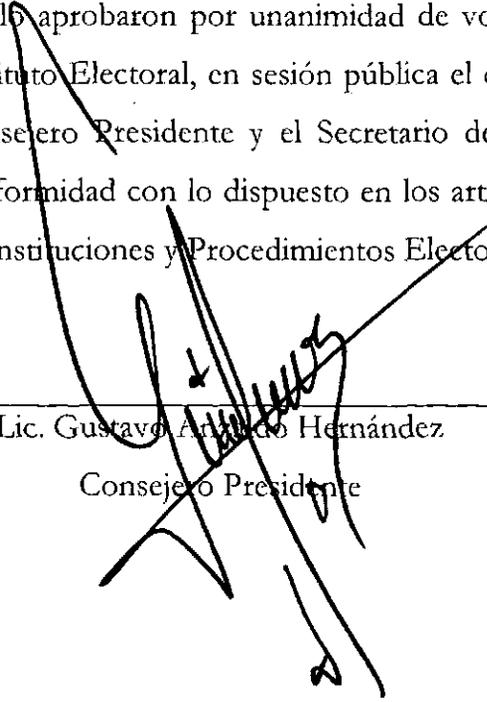
**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales para que, dentro de los tres días naturales siguientes a la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet *www.iedf.org.mx*

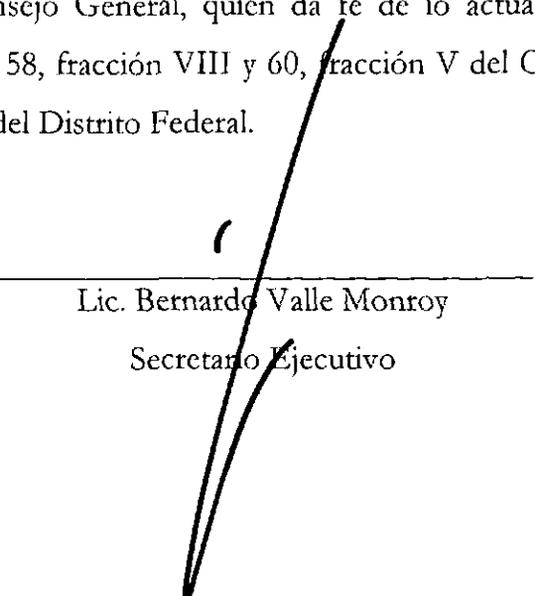
**QUINTO.** Publíquese este Acuerdo dentro del plazo de tres días naturales en los estrados del Instituto Electoral, de sus cuarenta Direcciones Distritales y en la página de Internet *www.iedf.org.mx*

**SEXTO.** Para mayor difusión, publíquese la esencia de esta determinación en las cuentas del Instituto Electoral, en las redes sociales *Twitter* y *Facebook*.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el diez de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Gustavo Adolfo Hernández  
Consejero Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE: IEDF-UTEF/INVCAM/013/2012

SOLICITANTE: MIGUEL ÁNGEL ERRASTI ARANGO,  
CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL  
HIDALGO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

INVESTIGADO: VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA,  
CANDIDATO COMÚN A JEFE DELEGACIONAL EN  
MIGUEL HIDALGO POR LOS PARTIDOS DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO

### DICTAMEN

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil doce.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y a efecto de resolver de fondo el presente asunto al tenor de los siguientes

### RESULTANDOS

**1. Acuerdo de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.** Acorde con lo previsto en el artículo 20, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, así en fecha siete de septiembre de dos mil once, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, para elegir Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de 2012", identificado con la clave alfanumérica ACU-50-11.

**2. Acuerdo donde se determina el tope de gastos de campaña.** Con fecha diez de febrero de dos mil doce, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determina el tope de gastos de campaña para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012", identificado con la clave alfanumérica ACU-21-12, por el cual fijó, entre otros, lo relativo al tope de gastos durante el periodo de campaña para el cargo a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en la cantidad de \$909,196.93 (novecientos nueve mil ciento noventa y seis pesos 93/100 MN).

**3. Acuerdo por el que se otorga el registro al candidato investigado.** El día once de mayo de dos mil doce, el Consejo General aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga supletoriamente el registro como



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE: IEDF-UTEF/INVCAM/013/2012

SOLICITANTE: MIGUEL ÁNGEL ERRASTI ARANGO,  
CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL  
HIDALGO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

INVESTIGADO: VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA,  
CANDIDATO COMÚN A JEFE DELEGACIONAL EN  
MIGUEL HIDALGO POR LOS PARTIDOS DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO

#### DICTAMEN

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil doce.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y a efecto de resolver de fondo el presente asunto al tenor de los siguientes

#### RESULTANDOS

**1. Acuerdo de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.** Acorde con lo previsto en el artículo 20, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, así en fecha siete de septiembre de dos mil once, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, para elegir Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de 2012", identificado con la clave alfanumérica ACU-50-11.

**2. Acuerdo donde se determina el tope de gastos de campaña.** Con fecha diez de febrero de dos mil doce, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determina el tope de gastos de campaña para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012", identificado con la clave alfanumérica ACU-21-12, por el cual fijó, entre otros, lo relativo al tope de gastos durante el periodo de campaña para el cargo a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en la cantidad de \$909,196.93 (novecientos nueve mil ciento noventa y seis pesos 93/100 MN).

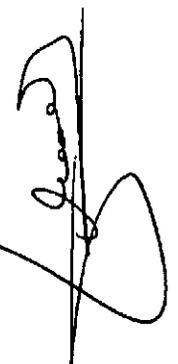
**3. Acuerdo por el que se otorga el registro al candidato investigado.** El día once de mayo de dos mil doce, el Consejo General aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga supletoriamente el registro como

candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, al ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012", identificado con la clave ACU-750-12.

**4. Periodo de campaña.** De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código, se advierte que tratándose de Jefes Delegacionales, las campañas electorales se iniciarán cuarenta y cinco días antes del término previsto para su finalización, mismas que deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. En ese sentido, durante el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, ese periodo comprendió del catorce de mayo al veintisiete de junio del año en curso.

**5. Día de la jornada electoral.** El día uno de julio de dos mil doce, tuvo verificativo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del artículo 277 del Código, fue el primer domingo del mes referido, del que se obtuvieron los siguientes resultados en la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo:

Partido Político	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
 PAN	68,878	SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO
 PRI	30,865	TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO
 PRD	65,676	SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS
 PT	6,052	SEIS MIL CINCUENTA Y DOS
 PVEM	3,036	TRES MIL TREINTA Y SEIS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,936	TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS
 NUEVA ALIANZA	3,029	TRES MIL VEINTINUEVE
Candidato Común XAVIER GONZÁLEZ ZIRION	5,860	CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA
Candidato Común VICTOR HUGO ROMO GUERRA	16,354	DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
Votos nulos	4,648	CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO
Votación total obtenida por la Candidatura Común XAVIER GONZÁLEZ ZIRION	39,761	TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO
Votación total obtenida por la Candidatura Común VICTOR HUGO ROMO GUERRA	92,018	NOVENTA Y DOS MIL DIECIOCHO
Votación total emitida	208,334	DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO



**6. Sustanciación del procedimiento de investigación.** El treinta de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito por parte del ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, mediante el cual solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), se investigaran los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, candidato común a Jefe Delegacional en la referida demarcación por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**6.1 Hechos denunciados por el solicitante.** En su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, argumentó que su escrito de solicitud de investigación tenía por objeto denunciar la existencia y permanencia de elementos materiales que bajo los distintos rubros previstos por la normativa electoral formaron parte de los gastos de campaña a cargo del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, y que la existencia de esos elementos la acreditaba mediante las pruebas aportadas, que a su dicho, daban cuenta de las características de los elementos materiales que fueron utilizados y desplegados, de la fecha en que ello ocurrió, así como del lugar en el que se encontraron.

En ese sentido, realizó consideraciones jurídicas y fácticas enfocadas a demostrar la existencia de los elementos que a su juicio formaron parte de los gastos de campaña del candidato denunciado con relación a la normativa electoral aplicable. De esta forma, adujo que las pruebas que ofreció hacen presumir la existencia de un rebase al tope de gastos autorizado y que los elementos de gasto son suficientes para suponer el mismo.

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, esta autoridad electoral estima que en la especie resulta innecesario transcribir de manera textual, los hechos denunciados por el solicitante en su escrito inicial en contra del candidato investigado, máxime que se encuentra a la vista para su debido análisis y obra en el expediente en que se actúa a fojas 1 a 152 (uno a ciento cincuenta y dos).

Avala la idea anterior, por analogía y como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

*"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones*

*deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."*

Asimismo, como criterio ilustrador, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguientes:

*"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."*

En ese contexto derivado del análisis del escrito de solicitud se pueden desprender en esencia diversos hechos, y en los cuales a dicho del solicitante, existieron elementos propagandísticos, en cantidad y forma, mismos que consisten en:

- Evento de inicio de campaña.
- Recorridos de fechas veintidós y veintiséis de mayo, dos, seis, nueve, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de junio de dos mil doce, en los que conforme a su dicho se encontraron en diversas direcciones de la demarcación Miguel Hidalgo, propaganda de campaña del candidato Víctor Hugo Romo Guerra consistente en: pendones, gallardetes o lonas verticales, lonas horizontales, vallas sencillas, vallas digiboard, espectaculares, publiparking, calcomanías, estampas, posters, bardas, cajas de tráiler con la imagen y nombre del candidato y publimóvil.
- Evento en el parque Lincoln, el nueve de junio de dos mil doce.
- Inserción pagada en el periódico "24 HORAS" publicada el dieciocho de junio de dos mil doce.
- Nota publicitaria pagada en el periódico "Más por Más" de veintitrés de junio de dos mil doce.
- Evento en el Hotel Camino Real Polanco, el veintiséis de junio de dos mil doce.
- Sitios de Internet del candidato investigado.

- Utilización de propaganda consistente en: carta personalizada, tarjeta de presentación, comic, bolsa de color blanco de tela, cilindro blanco para líquidos de 600 ml, bote color blanco para leche, tríptico, díptico y volante.

**6.2. Admisión y requerimiento del reporte de gastos de campaña.** Por acuerdo de tres de julio de dos mil doce, el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización ordenó admitir la solicitud de investigación e identificarla con la clave IEDF-UTEF/INVCAM/013/2012, asimismo, requirió a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, los reportes de campaña de los ingresos y gastos de la candidatura común a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo; el trece del mismo mes y año, se realizó mediante proveído, un segundo requerimiento a los partidos políticos postulantes.

Es importante señalar que el partido Movimiento Ciudadano, desahogó el requerimiento en fecha catorce de julio de dos mil doce y los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el diecinueve del mismo mes y año.

**6.3. Revisión del reporte de gastos y emisión del reporte preliminar.** En fecha veintitrés de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización emitió los informes preliminares de los resultados obtenidos al análisis a los reportes de gastos de campaña, a la candidatura del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra candidato común a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Asimismo, el treinta y uno de julio de dos mil doce, se levantaron las actas circunstanciadas concernientes al inicio de los trabajos de investigación a la campaña electoral de 2012, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en la candidatura común a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, como parte del proceso relacionado con la investigación.

El tres de agosto de dos mil doce, se elaboraron las actas circunstanciadas relativas a la conclusión de los trabajos de investigación de los ingresos y gastos así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en la citada candidatura.

**7. Emplazamiento y contestación.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de julio del dos mil doce, se ordenó emplazar al ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, ofreciendo respuesta el veintiocho de julio de dos mil doce, realizando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

**8. Requerimiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal.** Mediante proveído del dos de agosto, notificado en esa misma fecha a este Instituto Electoral, el órgano jurisdiccional local, por acuerdo del pleno de los magistrados integrantes, requirió a la Unidad de Fiscalización y al Consejo General de este Órgano Administrativo Electoral para que dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de ese acuerdo emitieran conforme a

sus atribuciones los dictámenes y resoluciones, en los expedientes respectivos relacionados con el informe de resultados del origen, destino y aplicación de los recursos involucrados en las campañas de jefes delegacionales entre las que se encontraba la relativa al presente expediente; requerimiento realizado con el apercibimiento de que en caso de no cumplir dentro del término otorgado, se impondría una medida de apremio de las previstas en el artículo 70 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

**9. Pruebas y cierre de Instrucción.** El uno de agosto de dos mil doce, el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización, proveyó sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por el solicitante e investigado.

Asimismo, el cinco de agosto de dos mil doce, se ordenó el cierre de instrucción, procediéndose a elaborar el informe final de resultados y el Dictamen.

**10. Emisión del Informe final de resultados.** El siete de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización con fundamento en el artículo 58 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para el Trámite, Sustanciación y Dictamen de los Procedimientos Administrativos de Investigación Relativos al Rebase a los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña (Reglamento) emitió el Informe Final del Resultados, el cual fue glosado al expediente de cuenta.

En sesión de nueve de agosto de dos mil doce, la Comisión de Fiscalización, emitió opinión al Dictamen elaborado por la Unidad de Fiscalización.

El nueve de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, remitió el Dictamen antes citado, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se sometiera a consideración del Consejo General.

## CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** Esta Unidad de Fiscalización es competente para realizar el análisis de las solicitudes de investigación y emitir el presente Dictamen, **CON FUNDAMENTO** en los artículos 14, 16, 41 fracción V, penúltimo párrafo, 116, fracción IV, incisos b), c), h), j), k) y m) y 122, párrafo sexto, inciso C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 3, 18, 20, 25, 35, fracciones XIII, XIX, XXV y XXXIX, 36, 42, 43, fracción V, 48, fracciones IV y IX, 88, 90 fracciones VIII y XVII y 271 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 88 fracción VI de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (Ley Procesal Electoral), 1, 3, 4, 5, 6, 19, 20, 27, 28, 31, 37, 43, 59 y 60 del Reglamento, en atención a que se trata de una solicitud de investigación, promovida por el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, con la finalidad de decretar un rebase al tope de gastos determinado por el Instituto Electoral, presuntamente cometido por el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra en su calidad de candidato común a Jefe Delegacional en esa demarcación por los

partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**II. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Para efecto de esta determinación y estar en condiciones de valorar los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, es menester cerciorarse que no existe impedimento jurídico alguno.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia J.01/99, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

*"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.*

*Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.*

*Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."*

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la compilación oficial Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 317-318, al tenor siguiente:

*"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.- Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*

*Tercera Época*

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33"*

En dicha lógica y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo primero del Reglamento y 54, fracción V, de la Ley Procesal Electoral de aplicación supletoria, en términos del artículo 4 del referido Reglamento, se procede a determinar si en la especie se colman los requisitos que la normativa aplicable exige para el estudio de fondo del procedimiento de investigación, solicitado a esta Unidad de Fiscalización respecto de la candidatura del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra candidato común a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**1. Cumplimiento de requisitos.** Del escrito de solicitud se advierte que reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 20 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el solicitante manifiesta su nombre completo, ostentándose como candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional, calidad que fue constatada mediante el Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga supletoriamente el registro como candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo al ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, postulados por el Partido Acción Nacional, en el proceso Electoral Ordinario 2011-2012 identificado con la clave ACU-718-12 que mediante oficio IEDF/DEAP/0947/12 de dos de julio del año en curso remitió a requerimiento expreso de esta Unidad de Fiscalización, visible a fojas 157 a 178 (ciento cincuenta y siete a ciento setenta y ocho).

b) Asimismo, el solicitante hizo saber el nombre del investigado "Víctor Hugo Romo Guerra", lo cual obra a fojas 2 del expediente en que se actúa, siendo éste candidato común a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

c) El solicitante señaló en su escrito inicial como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones dentro del Distrito Federal; el ubicado en Blvd. Ávila Camacho, número 36, Piso 10, Oficina 1058, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, así como las personas autorizadas para tal efecto.

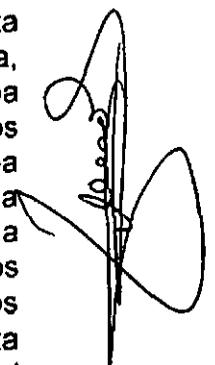
d) De igual manera, el solicitante narró de forma clara y sucinta los hechos mediante los cuales fundó su solicitud de investigación y los preceptos presumiblemente violados por el investigado el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, tal y como obra en la investigación que nos ocupa.

e) Por otra parte, cabe apuntar que Miguel Ángel Errasti Arango, con objeto de acreditar sus aseveraciones, ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados primigeniamente por esta Unidad de Fiscalización permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados; señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la medida que se describían elementos propagandísticos y publicitarios presuntamente desplegados por el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

f) Por último, se hace referencia que a foja ciento cincuenta y dos del escrito de solicitud de investigación se aprecia una firma ilegible en la que aparece el nombre de Miguel Ángel Errasti Arango.

Lo que permite arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la solicitud planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si se actualiza o no el rebase al tope de gastos.

Atento a lo anterior, es de señalar que al momento de desahogar el emplazamiento del que fue objeto, el investigado solicitó a esta autoridad declarar improcedente la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio en la solicitud de investigación estaba expuesto en términos genéricos e imprecisos el gasto excesivo de los recursos de campaña y se omitió aportar los elementos de prueba mínimos para presumir la existencia de esos hechos que permitieran a la autoridad admitir e iniciar la investigación, lo cual resulta inatendible a la luz de los razonamientos vertidos en el numeral que antecede, los cuales hacen manifiesto que la solicitud satisface los presupuestos procesales y normativos que exige la facultad investigadora de esta Unidad de Fiscalización; de ahí que deba entrarse al fondo del asunto, a fin de establecer si se acredita o no el rebase al tope de gastos de campaña de la candidatura investigada.



**III. MARCO NORMATIVO.** Previo al análisis de fondo de la presente resolución, se considera necesario precisar el marco jurídico aplicable al sistema electoral en el Distrito Federal, con especial referencia al sistema normativo que rige el procedimiento de la presente indagatoria.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, incisos h) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las leyes que se expidan en materia electoral deben fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como se establezcan las sanciones por su incumplimiento, se fijan las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, así como los respectivos plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Por su parte el artículo 122, fracciones II y IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dispone con relación a los partidos políticos que la ley señalará los procedimientos para el control y uso de todos los recursos con que cuente (los límites a las erogaciones en sus precampañas y campañas políticas), así como el establecimiento de sanciones para su cumplimiento.

Acorde con lo anterior, el artículo 1, fracciones II, IV, V, VI y VII, del Código, dispone la reglamentación de los anteriores dispositivos, respecto a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, la función de organizar las elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, el régimen sancionador electoral, los procedimientos de investigación y fiscalización electoral y atribuciones del Instituto Electoral y Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Sobre las anteriores bases, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, prevé en diversos artículos lo siguiente:

En su artículo 2, establece que el sistema de medios de impugnación (que regula la propia ley), tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

Asimismo, el artículo 11 dispone que dicho sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio electoral, a su vez el artículo 16, señala que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución. Así conforme al artículo 76, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

Por su parte el artículo 77, fracción IV, indica que se podrá promover el juicio electoral por los partidos políticos y las coaliciones en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación en las elecciones, ordenando el artículo 78, que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer el referido medio iniciará al día siguiente en que concluya el cómputo distrital de la elección de que se trate.

En ese tenor conforme al artículo 82, las resoluciones que recaigan a los juicios en comento, podrán tener como efectos declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias cuando se actualicen los supuestos normativos conducentes. Con relación a ello el artículo 88, fracción VI, contempla como causa de nulidad de una elección cuando el partido político o coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase el tope de gastos de campaña en la respectiva elección **y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventivo de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código**, añadiendo que, en dicho supuesto, el candidato y partido político responsables no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva, así como que sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Así, el procedimiento preventivo al cual alude la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal se encuentra previsto originalmente en el artículo 271 del Código y normado en el Reglamento, procedimiento que si bien forma parte del esquema de fiscalización previsto en la normativa electoral difiere en su objetivo y alcance respecto del sistema de revisión ordinario de los recursos de los partidos políticos llevado a

cabo por esta Unidad de Fiscalización con motivo de los informes que presentan los partidos políticos, a saber:

a) Informes anuales. Los cuales deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que culmina el ejercicio fiscal correspondiente.

b) Informes de los procesos de selección interna de los candidatos (precampaña). Los cuales se presentan en los cinco días posteriores a aquel en hubieran concluido las precampañas. Estos informes serán revisados en dos etapas:

- Respecto de los candidatos que obtuvieron el triunfo, en forma previa al registro de candidaturas.
- Respecto del resto de los candidatos a la par del informe anual.

c) Informes de campaña. Los cuales se presentan una vez concluidas las campañas electorales dentro de los sesenta días siguientes.

Por su parte y conforme a lo expuesto, el procedimiento de solicitud de investigación por el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, fue concebido para que opere como causa de nulidad de una elección, es decir, que al pretenderse la nulidad de una elección por el presunto rebase al tope de gastos de campaña, debe existir un dictamen emitido por la autoridad administrativa siendo el órgano competente para ello la Unidad de Fiscalización, dictamen en el que se determinará de ser el caso que un partido político y el candidato postulado incurrieron en el rebase de gastos.

Por tanto, si el objetivo primordial de este tipo de procedimientos de investigación radica en la necesidad de proveer al Tribunal Electoral del Distrito Federal del elemento de prueba para que se actualice el supuesto normativo contenido en el citado artículo 88, fracción VI de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal respecto de la nulidad de una elección, es necesario que esta Unidad de Fiscalización, tenga conocimiento del candidato ganador de la elección de que se trate y de los juicios electorales que se hubieran interpuesto en los que se pida la nulidad haciendo valer el supuesto rebase al tope de gastos; pues a ningún efecto práctico llevaría en este momento desplegar el procedimiento de investigación cuando no existiera medio de impugnación alguno, toda vez que esa elección se considera válida, definitiva e inatacable, en términos de lo establecido en el artículo 91, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En esta secuencia, conforme a la facultad reglamentaria con la que cuenta el Consejo General, prevista en el artículo 35 fracción I, inciso c) del Código y en apego a los principios descritos, aprobó en Sesión Extraordinaria de primero de junio de dos mil once mediante acuerdo identificado con clave ACU-39-11, el Reglamento, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce del mismo mes y año.

Así, en dicho cuerpo normativo conforme al artículo 5 del Reglamento se creó un procedimiento de revisión que comprende la recepción y trámite de la solicitud, el desahogo de las diligencias, esclarecimiento de hechos atribuidos candidatos que formen parte de ese proceso electivo, a través de la valoración de los medios de prueba y demás elementos, tanto los aportados por las partes como los allegados por la Unidad de Fiscalización, dicha investigación cuenta con rasgos particulares.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento establece que dicho procedimiento sólo puede iniciarse a instancia de parte, debiendo acreditarse interés jurídico para ello entendiéndose por éste el que tienen dentro de una campaña electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el Instituto Electoral, que contiendan por el mismo cargo de elección popular respecto del investigado, es decir, dentro de la misma Demarcación Territorial, Distrito Electoral, o bien, por Jefe de Gobierno.

Asimismo, conforme a lo previsto por el artículo 32 del Reglamento, existe un plazo específico para el ejercicio del derecho que se otorga para solicitar la investigación, pues ésta deberá ser presentada dentro de los tres días siguientes contados a partir de aquél en que concluyan las campañas electorales.

Ahora bien, el artículo 20 fracción V del Reglamento prevé entre otros requisitos que junto con la solicitud deben ser ofrecidas y en su caso aportadas pruebas que hagan presumir la existencia de un rebase a los topes de gastos de campaña, en los que se señale el modo, tiempo y lugar, e inclusive los indicios con los que se cuente y en su caso la identidad de las personas que intervinieron.

Así, atento a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento, una vez admitida la solicitud, el Partido Político que haya registrado al investigado, deberá proporcionar un reporte de ingresos y gastos realizados durante la campaña, cubriendo los rubros establecidos en el Título Segundo, Capítulo II del Reglamento.

En términos de lo dispuesto en el artículo 36 párrafo segundo del Reglamento, concluida la revisión del reporte de ingresos y gastos de campaña, la Unidad de Fiscalización elaborará un informe preliminar de los resultados que hasta ese momento se hayan obtenido del análisis del citado reporte.

Atento a lo anterior, conforme a lo contenido en el artículo 38 del Reglamento, se ordenará el emplazamiento al investigado, con el escrito de solicitud, las pruebas aportadas por el solicitante y el informe preliminar emitido por la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de que el investigado realice las manifestaciones y aporte los elementos de prueba que estime pertinentes.

En este orden de ideas, en atención a lo precisado en los artículos 41 y 42 del Reglamento, se procederá a admitir y desahogar pruebas y será celebrada una audiencia para que tenga verificativo su desahogo, solamente en los casos cuya naturaleza lo requiera, siempre que no se constituya en un obstáculo para resolver el asunto en tiempo.



Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 43, del Reglamento una vez desahogadas las pruebas, la Unidad de Fiscalización elaborará un informe final de resultados y el Dictamen correspondiente.

Por otro lado, el artículo 37 del Reglamento, contempla que para el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización de manera enunciativa y no limitativa puede realizar diversas acciones, entre las que se encuentran:

- Allegarse de pruebas y demás elementos de convicción que considere necesarios, los cuales serán integrados al expediente respectivo y valorados para la emisión del dictamen;
- Requerir la información y documentación que este en poder de autoridades en el Distrito Federal, personas físicas, morales, asociaciones políticas;
- Solicitar a la Comisión de Fiscalización se realicen las diligencias necesarias para superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal;
- Solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Electoral que lleven a cabo las actuaciones necesarias para la investigación, y
- Solicitar a las autoridades federales, locales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de indagatorias que coadyuven a verificar la certeza de los hechos materia del procedimiento de investigación.

Como puede apreciarse, el legislador ordinario previó un esquema adicional de fiscalización, de desarrollo sumario, que se podría calificar de índole preventivo o especial, señalado de manera primigenia en el artículo 271 del Código y normado en el Reglamento citado, cuyo único objeto es analizar si un candidato participante en una elección incurrió en un rebase al tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General de este Instituto Electoral; es decir, este procedimiento se avoca única y exclusivamente a la investigación del gasto del ente denunciado.

El objeto de esa investigación es preconstituir una prueba, consistente en el dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización, y aprobado por el Consejo General, sobre el presunto exceso en los topes de gastos de campaña, la cual servirá como sustento para invocar la causal de nulidad de la elección respectiva, conforme al artículo 88, fracción VI de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

**IV. NATURALEZA, OBJETO Y ALCANCE DE ESTE PROCEDIMIENTO.** Toda vez que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la posible violación a una prohibición del Código, consistente en el rebase al tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, es conveniente precisar la naturaleza, objeto y alcance del procedimiento en que se actúa, atendiendo a las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias, mismas que han sido precisadas en el Considerando III.

Esencialmente, el proceso de investigación representa una hipótesis legal y reglamentaria de carácter excepcional, que implica el despliegue de una actividad indagatoria a cargo de la Unidad de Fiscalización, cuyo punto culminante es la emisión de un Dictamen, en que habrá de declararse si, en la especie, se acredita o no un rebase al tope de gastos de campaña fijados por el Instituto Electoral.

Resulta excepcional, en la medida que el procedimiento entraña la revisión de rubros relativos a los gastos realizados por asociaciones políticas y sus candidatos, con motivo de sus campañas electorales, sin necesidad de atender los plazos y procedimientos previstos para la fiscalización ordinaria de los informes de gastos de campaña que deben rendir los propios institutos políticos, en términos de lo dispuesto en el numeral 266, fracción III del propio código electoral.

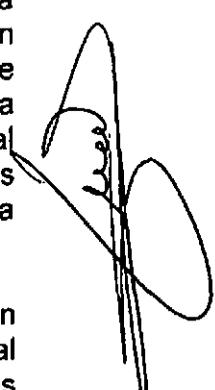
El sustento es de orden constitucional, en virtud de formar parte integrante de la política de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, cuya finalidad es brindar transparencia en la obtención y utilización de los recursos económicos de que disponen éstas. Sobre el particular, el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de procedimientos tendentes al control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de las asociaciones políticas, así como la definición de las sanciones a imponer, por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

Así, el procedimiento en que se actúa es acorde a esta previsión constitucional, en tanto que representa un mecanismo orientado al control y vigilancia de los recursos erogados por las asociaciones políticas, con motivo de las campañas proselitistas que realizan sus candidatos durante los procesos electorales locales. En esencia, su finalidad es que, previa sustanciación de las fases conducentes, la autoridad electoral determine si se respetaron o no los topes de gastos fijados para cada elección.

En cierta medida, se pretende evitar que los recursos económicos se constituyan como un elemento determinante para acceder al cargo de elección popular, por encima de la exposición de ideas y discusión ante el electorado, sobre los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos postulantes, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado. De ahí la importancia que existan mecanismos tendentes a verificar que los participantes en un proceso electoral determinado, se ajustaron a los límites establecidos por la autoridad electoral administrativa.

Por ende, la determinación que asuma este ente fiscalizador al momento de emitir el dictamen correspondiente cobra particular relevancia, si se tiene en consideración las consecuencias que al efecto prevé la normativa electoral, tanto de índole administrativa como procesal.

Así las cosas, se puede afirmar que la razón del procedimiento referido y contemplado en el artículo 271 Código de la materia, radica en la necesidad de proveer al Tribunal Electoral Local de un primer elemento fundamental a efecto de que se actualice el supuesto normativo



establecido en el artículo 88 fracción VI de la Ley Procesal Local, respecto de la nulidad de una elección, en el entendido de que dicho dictamen puede ser impugnado, en su caso, por quien le depare perjuicio.

Por otra parte y de conformidad con el artículo 271 del Código se puede considerar que la naturaleza jurídica del procedimiento de investigación por el presunto rebase a tope de gastos de campaña es un procedimiento específico, extraordinario, de revisión de gastos de campaña, de sustanciación expedita y diferente al procedimiento ordinario de fiscalización, teniendo en consecuencia reglas determinadas y particulares, tal y como se desprende de lo siguiente:

De una interpretación sistemática y gramatical, acorde con lo establecido en el párrafo segundo de los artículos 1, 3 y 271 del Código se obtiene que si bien la indagatoria forma parte del procedimiento de fiscalización, guarda características diferentes al resto de los procedimientos de esta índole, al tener una finalidad diversa y por ende una naturaleza jurídica diferente.

El sistema de fiscalización ordinaria se encuentra conformado por diversas disposiciones y reglas específicas, así como informes de distinta índole y se enfoca en analizar la totalidad de los ingresos y egresos de los institutos políticos en el ejercicio fiscal, así como de los partidos políticos y coaliciones que hubieran participado en proceso comicial local.

Así y en atención al objeto que se persigue con este sistema de fiscalización, es necesario que se lleven a cabo todos los actos inherentes a la investigación de la totalidad de los gastos erogados por los actores políticos, no existiendo restricción alguna en cuanto a las acciones que la Unidad de Fiscalización puede desplegar para allegarse a los elementos que le permitan estar en posibilidad de determinar la totalidad de los ingresos y egresos, así como el origen de dicho recursos.

Por ello en este tipo de procedimientos la autoridad fiscalizadora cuenta con las más amplias facultades para allegarse de los elementos y resolver lo conducente, no sólo por ser una cuestión de orden público, si no porque el objeto de la investigación es la totalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En el caso del Distrito Federal el legislador ordinario estableció un esquema diferente a la fiscalización ordinaria, de desarrollo breve y sumario que podría calificarse de índole preventivo o especial, establecido en el artículo 271 de Código y cuyo régimen procedimental se desarrolló en el Reglamento de la materia, acorde a las atribuciones que para tal efecto le fueron concedidas al Consejo General por el legislador, en términos de lo establecido en el artículo 35 fracción I inciso c) de dicho ordenamiento.

El objeto de dicho procedimiento de investigación es preconstituir una prueba consistente en un dictamen y correspondiente resolución emitidos por la Unidad de Fiscalización y el Consejo General respectivamente, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña



y que servirá como sustento para invocar la causal de nulidad de la elección, conforme al artículo 88 fracción VI de la Ley Procesal.

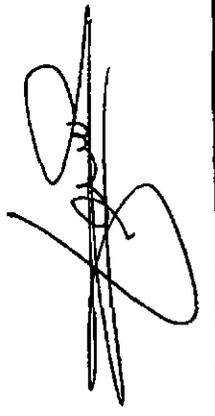
Cabe destacar que como se ha mencionado con anterioridad, la naturaleza jurídica del procedimiento de investigación es diversa al procedimiento de informes anuales, de los informes de los procesos de selección interna de candidatos y de los informes de campaña, por lo que cuenta con reglas específicas y propias para la sustanciación procedimental, a saber las siguientes:

1. Sólo puede iniciarse a petición de parte es decir para que la autoridad investigadora pueda avocarse a su desahogo, previo cumplimiento de los requisitos de procedencia, se requiere necesariamente que con antelación exista la solicitud de parte legitimada, existiendo para ello un interés jurídico específico, concreto y limitado, toda vez que en términos del artículo 19 del Reglamento de la materia se encuentran facultados para promover los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrado ante el Instituto Electoral Local; lo cual evidencia una nota distintiva respecto de los procedimientos ordinarios de fiscalización (informe anual, de precampaña y campaña), en los cuales los institutos políticos se encuentran obligados de forma expresa, y sin que medie solicitud alguna de parte interesada, a presentar los informes en un plazo determinado, por ende la autoridad administrativa electoral carece de facultad para iniciar ex-officio este tipo de investigación, pues se trata de un derecho que la propia normativa reglamentaria establece en favor de los sujetos ya mencionados.

2. De conformidad con el artículo 32 del Reglamento, el plazo para la presentación de la solicitud inicial es el comprendido dentro de los tres días siguientes a partir de que concluya la campaña electoral, destacando de que en caso de que los sujetos legitimados no hagan valer su derecho en dicho plazo, el mismo habrá precluido, por lo que el sujeto legitimado en que los gastos de campaña de una candidatura sean impugnados tiene la carga procesal de presentar las solicitudes en un plazo específico, es decir estamos en un plazo perentorio en tanto que la consecuencia de la presentación extemporánea conlleva implícita una causa de improcedencia o en su caso de sobreseimiento.

3. En lo referente a las cargas probatorias, existe obligación del solicitante de acompañar los elementos probatorios que al menos de forma indiciaria acrediten o presuman la existencia de los hechos denunciados, tal y como se desprende del artículo 20 fracción V en relación al artículo 27 párrafo segundo de dicho Reglamento.

4. Las cargas probatorias impuestas a las partes no son renunciables o convalidables por la autoridad investigadora en cuanto a que acorde a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento serán objeto de prueba y por ende de la investigación los hechos manifestados por el solicitante, y en su caso cuando estos no sean controvertidos, por lo tanto las facultades en la materia de esta Unidad de Fiscalización se encuentran acotadas precisamente a los hechos denunciados; no obstante lo anterior no pasa desapercibido que el artículo 271 párrafo segundo del Código establece que la autoridad investigadora podrá allegarse de elementos y realizar todas aquellas diligencias que estime necesarias y conducentes para emitir un dictamen al respecto.



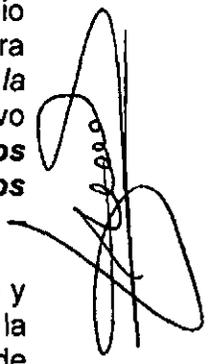
Lo anterior encontrando su límite en el hecho que la autoridad necesariamente y en observancia al principio de congruencia e idoneidad del procedimiento realizará la investigación siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad de los hechos; por ende a diferencia de los restantes procedimientos de fiscalización, el de investigación de rebase al tope de gastos de campaña debe circunscribirse exclusivamente a los hechos planteados en la solicitud inicial, y que del dicho del solicitante y los indicios aportados permitan inferir en grado indiciario que existió un exceso de gastos en relación a los topes de gastos de campaña.

Así, toda vez que bien es cierto que en la etapa inicial el procedimiento de investigación se rige por el principio dispositivo, toda vez que la carga de la prueba eficaz para acreditar al menos indiciariamente una presunción por los hechos que se denuncian es a cargo de las partes solicitantes, es en la etapa de instrucción (en caso de ser admitida la investigación) en la que el procedimiento se inclina hacia el principio inquisitivo derivado de la atribución de la autoridad investigadora para realizar diligencia y conocer *la verdad de los hechos denunciados en la solicitud*, toda vez que el sistema probatorio es de tipo mixto dispositivo e inquisitivo y tendente a este último pero ***acotado a los hechos planteados en la solicitud o denuncia presentada por los sujetos legitimados.***

Lo anterior, es el signo distintivo entre los procedimientos inquisitivo y dispositivo mismo que no es referente a la facultad indiscriminada de la autoridad encargada del procedimiento y de allegarse de medios de pruebas aún y cuando no guarden relación con los hechos controvertidos, siendo la diferencia entre dichos principios únicamente a la carga del impulso procesal para llegar al conocimiento, lo más certero posible, de los hechos denunciados; no obstante que el legislador ordinario estableció en el artículo 271 del Código y el Consejo General reglamentó que la autoridad encargada de la investigación pueda realizar las diligencias que estime pertinentes para conocer la verdad de los hechos, dichas facultades no deben entenderse ilimitadas o sin restricción alguna.

Así, y toda vez que el objeto de este procedimiento es investigar los planteamientos o circunstancias expuestos en la solicitud, las pruebas aportadas por las partes y en su caso las diligencias que realice la autoridad investigadora serán tendentes a demostrar los hechos investigados, lo que implica una controversia entre el que afirma y el que niega en una relación procesal, lo anterior toda vez que no se está en presencia de un procedimiento ordinario de fiscalización, si no en un procedimiento a instancia de parte cuyo objeto específico es la investigación de los hechos expuestos y precisados en el escrito de solicitud inicial, aunado a la característica de inmediatez que reviste el procedimiento.

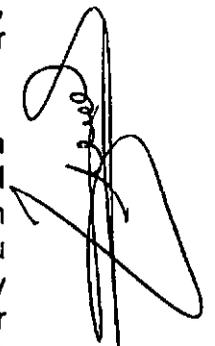
Lo anterior, toda vez que el objeto de este procedimiento es investigar los planteamientos o circunstancias expuestos en la solicitud, por ende las pruebas aportadas por las partes y las diligencias que, en su caso, realice la autoridad investigadora serán tendentes a demostrar los hechos afirmados.



Por las razones vertidas con anterioridad, válidamente se puede determinar que el procedimiento de investigación que nos ocupa, fue concebido para que opere como un requisito previo a la causa de nulidad de una elección, es decir que al pretenderse la nulidad por un rebase al tope de gastos de campaña debe existir un dictamen emitido por la autoridad correspondiente, en este caso la Unidad de Fiscalización, pudiendo los sujetos legitimados hacer valer dicha pretensión ante el Tribunal Electoral Local.

En ese sentido, al vincular la investigación como elemento de prueba para la acreditación de la causal de nulidad, implícitamente se rige por las reglas establecidas para tal efecto, específicamente por la establecida en el artículo 25 de la Ley Procesal para el Distrito Federal, relativa a que el que afirma está obligado a probar, lo cual se refleja precisamente en la acotación del procedimiento de investigación a los hechos invocados en tiempo y forma, lo cual se relaciona estrechamente con las reglas particulares establecidas en los artículos 1, 4, 5, 19 y 20 fracciones IV, V y 27 del Reglamento de la materia, atinentes a la carga probatoria de las partes y la exigencia de cumplir con los plazos y etapas previstas para la investigación.

Así, se podría determinar que las reglas del procedimiento que permean en torno a la investigación prevista en el artículo 271 del Código y en el Reglamento de la materia, se asemejan a un sistema de litis cerrada en tanto que las partes deben aportar todos los medios de prueba a su alcance en sus escritos respectivos (solicitud de investigación y contestación al emplazamiento), lo cual permite a las partes conocer con certeza cuáles son los actos que se imputan y los medios de convicción con que se pretende acreditar dichos actos (principio de contradicción).



Particular importancia reviste el último de los aspectos precisados, pues no se debe perder de vista que el emplazamiento es el acto por el cual se establece la relación jurídica procesal y de él depende que se fijen los extremos de la controversia y se sujete al emplazado, en este caso, al partido o coalición, al objeto de la investigación ante la autoridad competente, que son los hechos expresados y afirmados por la contraparte, en el caso, el denunciante o solicitante del inicio de investigación de diversas conductas.

Además, se tiene presente la característica de inmediatez que reviste el procedimiento, el cual se encuentra conformado con etapas breves y concretas, de tal forma que en un corto plazo se tenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa en torno al presunto rebase del tope de gastos de campaña, dada la finalidad del mismo, como medio probatorio para sustentar una posible nulidad de la elección correspondiente.

Por ende, en el tema del alcance las facultades de investigación se debe asegurar una correspondencia entre las determinaciones que puede adoptar la autoridad administrativa electoral en la investigación de los hechos denunciados, y los bienes jurídicos o derechos fundamentales que, con motivo de ellas, pudieran resultar restringidos o afectados; dichos criterios atañen a la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas encaminadas a la obtención de elementos de prueba.

Entender lo contrario, esto es, permitir que en el transcurso del procedimiento la autoridad encargada de la investigación incorpore elementos que no fueron del conocimiento de la parte investigada al momento del emplazamiento, con independencia de ser aportados por la misma autoridad o alguna de las partes, implicaría atentar contra el principio de contradicción, pues de acuerdo a la estructura del procedimiento, concomitantemente a la contestación de la investigación planteada el partido o coalición sujeto a la investigación debe acompañar los argumentos y medios de convicción que estime necesarios para desvirtuar los actos imputados o acreditar que el gasto derivado de ellos se apegó al tope establecido.

De ahí que el actuar de esta Unidad Técnica no se circunscribe al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el solicitante en su escrito inicial, sino que validamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la solicitud de investigación y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se le plantea, pero relacionada a los hechos de la investigación.

Ello es así, ya que este tipo de investigación involucra esencialmente dos principios rectores de la materia electoral, el de legalidad y equidad.

En efecto, como en cualquier modelo de competencia, en los comicios existen reglas que deben observar sus destinatarios, por decir algo, de índole económico. Por ejemplo, la realización de diligencias que se ordenen se supedita a los hechos e indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el peticionario de la investigación. Es claro que si los indicios aportados por el quejoso se desvanecen, desvirtúan o destruyen en el curso de la indagatoria y no se generan nuevos elementos relacionados con la materia de la investigación, no hay justificación para que la autoridad administrativa instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

Así, el desarrollo de la investigación debe privilegiar diligencias en que no sea necesario afectar a terceros, ni siquiera en grado de molestia, o si es indispensable, con la mínima molestia posible; así, si el acopio de datos o elementos puede recabarse legalmente de las autoridades, no debe solicitarse *prima facie* a los gobernados, si sólo es indispensable una información preliminar de parte de una persona, debe pedírsele por escrito y no citarla a comparecer, etcétera.

En efecto, los derechos fundamentales del individuo que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan la libertad, dignidad y privacidad, al imponer a toda autoridad la obligación de respetarlos, así como la exigencia de fundar y motivar debidamente las determinaciones en que se requiera causar una molestia en ellas a los gobernados, pues la restricción eventual y permitida del ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, es un acto grave, que necesita encontrar una especial causalización, mediante la expresión del hecho

o conjunto de hechos que justifican la restricción, y que han de explicitarse con el fin de que los ciudadanos conozcan las razones o intereses por los cuales se les molesta en su derecho en esas circunstancias.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto el procedimiento de investigación durante la etapa de sustanciación tiene la característica de dotar de amplias facultades al órgano investigador respecto de los hechos denunciados, no se puede llegar al extremo de que en dicha sustanciación y al no existir causa eficiente se aparte de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en la medida y términos que permita no afectar a terceros, ni siquiera en grado de molestia, o si es indispensable, con la mínima molestia. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 63/2002 cuyo rubro texto y precedentes son los siguientes:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.-** Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

*Tercera Época*

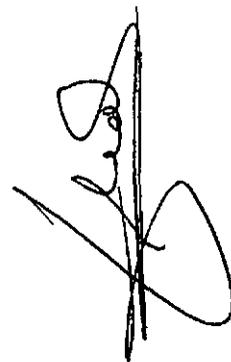
*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 52 y 53."*

De esta manera, se pone de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, por la que se ordenan determinadas diligencias para recabar pruebas, por ende en el curso del procedimiento, esta Unidad Técnica Especializada debe ser



particularmente cuidadosa de ordenar la práctica de aquellas diligencias que se estimaron conducentes para esclarecer los hechos motivo de la investigación, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y oportunidad, es decir, que solamente se adopten medidas tendentes a conseguir un fin determinado y con ciertas probabilidades de ser eficaces en el caso concreto.

En ese sentido, tomando en cuenta que en la regulación de este procedimiento no se prevé la procedencia de una ampliación o modificación a la materia de investigación y, ante la urgencia de determinar lo relativo a los hechos planteados por el solicitante, la investigación debe ser cerrada a la materia fijada inicialmente.

En conclusión, queda claro que la autoridad investigadora cuenta con amplias facultades para investigar y demostrar los hechos que fueron materia de la solicitud, pero únicamente en relación a los actos o actividades específicas que fueron manifestadas por el partido o coalición solicitante, en su escrito que dio inicio al procedimiento especial de investigación; sin que cuente con facultad o atribución para que de oficio se integren nuevos hechos a investigar y que ella misma lo demande.

**V. MATERIA DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN.** Del análisis al escrito de solicitud de investigación que dio inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por el investigado al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, argumenta que su escrito de solicitud de investigación tiene por objeto denunciar la existencia y permanencia de elementos materiales que bajo los distintos rubros previstos por la normativa electoral formaron parte de los gastos de campaña a cargo del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, y que la existencia de esos elementos la acredita mediante las pruebas aportadas, pruebas que a su dicho, dan cuenta de las características de los elementos materiales que fueron utilizados y/o desplegados, de la fecha en que ello ocurrió, así como del lugar en el que se encontraron.

En ese sentido, aduce que las pruebas que ofrece hacen presumir la existencia de un rebase al tope de gastos autorizado y que los elementos de gasto son suficientes para suponer el rebase.

Bajo esta lógica, la pretensión del solicitante estriba en que se realice la investigación, pues a su juicio el candidato Víctor Hugo Romo Guerra excedió el tope de gastos permitido para la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Por su parte, el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, negó la realización de actos contrarios a la normativa electoral, en especial por cuanto hace al Acuerdo identificado con la clave ACU-21-12, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, el diez de febrero del año en curso.

Asimismo, adujo que todos y cada uno de los elementos con los que el solicitante pretende acreditar el supuesto rebase de gastos en el tope

de campaña, se encuentran debidamente identificados y registrados en los informes de gastos rendidos ante esta Unidad de Fiscalización por los partidos políticos que lo postularon.

En ese contexto, la solicitud de investigación formulada a esta Unidad de Fiscalización se constriñe a dictaminar si, como lo argumenta el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango, el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, rebasó el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, para, de ser el caso, se emita la declaratoria correspondiente.

**VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, de acuerdo con los artículos 28 y 30 del Reglamento y los artículos 25, 26, 27, 29, 30 y 31 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal

Cabe destacar que en apego al principio de adquisición procesal, esta autoridad electoral para resolver el fondo de la presente investigación, valorará todos los elementos probatorios que obran en el expediente, sin importar quién fue su aportante o, en su caso, de aquellas actuaciones, que en ejercicio de su facultad investigadora, ha integrado a los autos la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Sirve de sustento del anterior criterio, lo sostenido en la tesis jurisprudencial 19/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

*"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.—Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.*

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.— Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

Para tal efecto, en el siguiente apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el solicitante, así como las aportadas por el investigado, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

#### **I. Pruebas aportadas por el solicitante e investigado**

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos o en su caso desechados en este procedimiento, a través del acuerdo emitido el uno de agosto de dos mil doce. Cabe mencionar que en el citado acuerdo, se determinó tener por admitidas todas las pruebas que fueron ofrecidas por el solicitante en su escrito inicial, con excepción de la inspección identificada con el inciso d) visible a fojas 144 (ciento cuarenta y cuatro) de dicho escrito, asimismo, en ese proveído se admitieron todas las pruebas ofrecidas por el investigado.

#### **A) Medios probatorios aportados por el solicitante de este procedimiento.**

1) Un disco compacto, identificado como anexo número 1 de su escrito inicial, denominado "Arranque de campaña" de cuyo contenido se desprende un archivo de video en donde presuntamente el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, llevó a cabo el evento de inicio de su campaña.

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, inciso b) y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, el disco compacto aportado por el solicitante debe ser considerado como **prueba técnica** que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, ya que por sí mismo, sólo genera indicios respecto de que su contenido corresponde a un archivo de video del presunto evento de inicio de campaña realizado por el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

Ahora bien, toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar su contenido, es preciso señalar que en cumplimiento al artículo 42 del Reglamento de la materia, y del proveído de uno de agosto de dos mil doce, personal adscrito a esta Unidad de Fiscalización llevó a cabo el desahogo levantando el acta correspondiente, misma que obra a fojas 417 a 419 (cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos diecinueve) del expediente, y de la cual se constató que en el video se observa al ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, sobre un templete en un acto público junto a otras personas, entre ellas, Miguel Ángel Mancera Espinosa, Mario Delgado, Alejandra Barrales, Agustín Barrios Gómez y Amalia García.

2) Cuatro discos compactos, identificados como anexo número 2 de su escrito inicial, denominados "Polanco 1", "Polanco 2", "Polanco 3" y "Polanco 4" de cuyo contenido se desprenden archivos de video, en el primero de ellos tres, en el segundo cuatro, en el tercero cuatro y en el cuarto tres, de los cuales presuntamente se refieren a recorridos realizados en la vía pública para captar diversos elementos de propaganda supuestamente relativos a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, inciso b) y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, los discos compactos aportados por el solicitante deben ser considerados como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, ya que por sí mismos, sólo generan indicios respecto de que su contenido corresponde a catorce archivos de video correspondientes a presuntos recorridos en los cuales se captó propaganda del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

Ahora bien, toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar su contenido, es preciso señalar que en cumplimiento al artículo 42 del Reglamento de la materia, y del proveído de uno de agosto de dos mil doce, personal adscrito a esta Unidad de Fiscalización llevó a cabo el desahogo levantando el acta correspondiente, misma que obra a fojas 420 a 439 (cuatrocientos veinte a cuatrocientos treinta y nueve) del expediente, y de la cual se constató que en los videos se observa propaganda captada en la vía pública del candidato Víctor Hugo Romo Guerra, consistente en pendones, vallas, espectaculares posters y una valla digiboard.

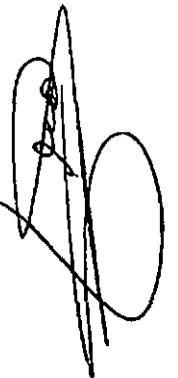
3) Noventa fotografías a color, identificadas como anexo número 3 al 63 de su escrito inicial, que presuponen elementos consistentes en: vallas digiboard, vallas sencillas, espectaculares, lonas y publiparking, en los que supuestamente se exhibe propaganda alusiva al ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de candidato común a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.



En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, inciso a) y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, las fotografías aportadas por el solicitante deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, ya que por sí mismas, sólo generan indicios respecto a la existencia de la propaganda y que ésta corresponda a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

4) Veintiún fotografías a color, identificadas como anexo número 64 al 70 de su escrito inicial, que presuponen elementos consistentes en: vallas sencillas y un espectacular, en los que supuestamente se exhibe propaganda alusiva al ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de candidato común a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, inciso a) y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, las fotografías aportadas por el solicitante deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, ya que por sí mismas, sólo generan indicios respecto a la existencia de la propaganda y que ésta corresponda a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.



5) Sesenta y seis fotografías a color, identificadas como anexo número 71 al 123 de su escrito inicial, que presuponen elementos consistentes en: vallas sencillas, espectaculares, vallas digiboard, publiparking, lonas y calcomanía de medallón de automóvil, en los que supuestamente se exhibe propaganda alusiva al ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de candidato común a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, inciso a) y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, las fotografías aportadas por el solicitante deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, ya que por sí mismas, sólo generan indicios respecto a la existencia de la propaganda y que ésta corresponda a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

6) El instrumento Notarial número 8,655 de fecha siete de junio de dos mil doce, identificado como anexo 124 de su escrito inicial, instrumentado por el notario público número 250 del Distrito Federal, Licenciado Antonio López Aguirre.

De dicho instrumento notarial se desprende:

"(...)

En la Ciudad de México, a los siete días del mes de junio del dos mil doce, yo, el Licenciado Armando López Aguirre, titular de la Notaría número doscientos cincuenta del Distrito Federal, hago constar que ante mí compareció el señor **MIGUEL ÁNGEL GARRIDO SUÁREZ** y manifiesta lo siguiente:-----

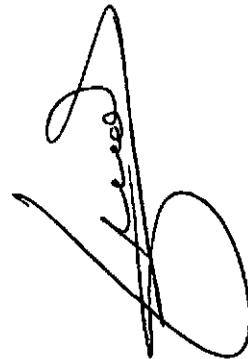
1.- Que siendo las cinco horas del día seis de junio del dos mil doce, inició en compañía de otra persona, un recorrido en calles de la demarcación de la Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, con el propósito de que se tomaran varias fotografías relacionadas al señor Víctor Hugo Romo Guerra, quien según declara, es actual candidato a Jefe Delegacional de la Delegación Miguel Hidalgo por la coalición de los partidos políticos "PRD" "PT" y "MOVIMIENTO CIUDADANO"; recorrido que terminó aproximadamente a las quince horas del mismo día seis de junio del dos mil doce.-----

2.- Que durante dicho recorrido fueron tomadas setenta y dos fotografías a color que me exhibe y que pegadas en varias hojas con el número de fotografía que le corresponde, agrego al apéndice de este instrumento en un solo legajo marcadas con la letra "A", -----

3.- Que elaboró una relación de la ubicación en la que fueron tomadas las fotografías mencionadas, identificándolas con los números que le corresponden, la cual se agrega al apéndice de este instrumento marcada con la letra "B", -----

4.- Que en el mencionado recorrido pudo observar lo que identificó como "vallas" y "espectaculares" mismos que describió en el documento que se agrega al apéndice de este instrumento marcada con la letra "C"; -----

"(...)"



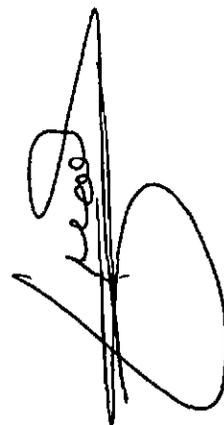
Así por cuanto hace a este Instrumento Notarial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, inciso c), del Reglamento, debe estimarse como **documental pública** por lo que debe otorgársele pleno valor probatorio, de lo que en ella se señala, es decir, de que el ciudadano Miguel Ángel Garrido Suárez, acudió ante el Notario Público para que diera fe pública de su declaración, así como de diversas fotografías, relación de ubicación en donde fueron tomadas esas fotografías y de la descripción de vallas y espectaculares que el propio ciudadano realizó y que conforme al contenido de ese instrumento corresponden al candidato Víctor Hugo Romo Guerra.

Esto es así, pues no obstante que el instrumento notarial como se mencionó es una documental pública, también lo es, que los hechos que en él se contienen no fueron constatados por el fedatario de manera directa, motivo por el cual, lo relativo al dicho del ciudadano respecto del recorrido por las calles de la Delegación Miguel Hidalgo del seis de junio de dos mil doce, las fotografías y descripción de la propaganda, cuyas documentales fueron aportadas por el ciudadano Miguel Ángel Garrido Suárez, revisten un alcance limitado al provenir de declaraciones y documentación puestos en conocimiento del notario por medio de un tercero.

Al respecto, resultan aplicables las tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con clave TEDF4EL 023/2010 y del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

cuyo rubro y contenido es:

"INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN. Si bien, de acuerdo con el artículo 29, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, un instrumento público expedido por un notario tiene el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden, pues su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en éste se contengan. En otras palabras, la suficiencia e idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que el juzgador se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho corresponda. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el sólo hecho que a una probanza que formalmente tuviera asignado pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos que se pretenden acreditar, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas, y a las obligaciones legales del juez. Es por ello que el instrumento notarial debe ser valorado por el juzgador, al no existir ningún obstáculo legal o material que se lo impida, más aún, cuando el artículo 35 de la citada ley procesal faculta al juzgador para valorar las pruebas en el momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para determinar si dicha probanza es suficiente, idónea y eficaz para demostrar los hechos que se pretenden.



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-042/2009. Silvia Oliva Fragoso. 23 de abril de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-108/2009. Silvia Oliva Fragoso. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez, Kenya S. Martínez Ponce y Alejandro Juárez Cruz."

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su

*génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis."*

7) Un disco compacto, identificado como anexo número 125 de su escrito inicial, denominado "Espectacular cambio" de cuyo contenido se desprende un archivo de video en donde presuntamente se puede apreciar que se hicieron cambios a la propaganda del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, pero que no obstante el cambio realizado también se trata de propaganda del referido candidato.

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, inciso b) y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, el disco compacto aportado por el solicitante debe ser considerado como **prueba técnica** que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, ya que por sí mismo, sólo genera indicios respecto de que su contenido corresponde a un archivo de video en el cual se realizaron cambios a la propaganda del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

Ahora bien, toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar su contenido, es preciso señalar que en cumplimiento al artículo 42 del Reglamento de la materia, y del proveído de uno de agosto de dos mil doce, personal adscrito a esta Unidad de Fiscalización llevó a cabo el desahogo levantando el acta correspondiente, misma que obra a fojas 440 a 441 (cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cuarenta y uno) del expediente, y de la cual se

constató que en el video se observa a unas personas en la vía pública quitando un espectacular en el que se aprecia la imagen y nombre de Víctor Hugo Romo Guerra, así como de Miguel Ángel Mancera Espinosa, asimismo, se observa que despliegan una lona que cubre todo el espectacular y en esa lona se distingue el rostro y nombre del candidato investigado así como del ciudadano Agustín Barrios Gómez.

8) El Testimonio Notarial número 44,442 de fecha nueve de junio de dos mil doce, identificado como anexo 126 de su escrito inicial, instrumentado por el notario público número 97 del Distrito Federal, Licenciado Marco Antonio Espinoza Rommyngth.

De dicho instrumento notarial se desprende:

(...)

En la Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil doce.-----  
**MARCO ANTONIO ESPINOZA ROMMYNGTH**, titular de la notaría número noventa y siete del Distrito Federal, hago constar que ante mí compareció el señor **MIGUEL ÁNGEL GARRIDO SUÁREZ** y requirió de mis servicios a efecto de dar fe de la existencia de propaganda electoral del señor Víctor Hugo Romo Guerra, candidato a Jefe delegacional de la delegación Miguel Hidalgo, misma que me indicó consistía entre otros, en anuncios espectaculares y vallas, las cuales se encontraban dentro del perímetro de la Delegación Miguel Hidalgo en este Distrito Federal y que para efectos de identificación de manera enunciativa, más no limitativa, se describen de la siguiente forma:-----

I.- Vallas en forma rectangular en color gris, blanco, amarillo y negro, donde se puede apreciar por un lado, la foto que el compareciente indica es del Candidato a Jefe Delegacional por la delegación Miguel Hidalgo, Víctor Hugo Romo Guerra, así mismo se encuentran grabados los logotipos de los partidos políticos denominados Partido de la Revolución Democrática "PRD" en colores negro y amarillo, del Partido del Trabajo "PT" en colores rojo y amarillo y del Partido Movimiento Ciudadano, en colores blanco, naranja y azul y por último se pueden leer claramente, entre otras, las siguientes leyendas, "GOBIERNO DE CALIDAD", "VÍCTOR ROMO", "JEFE DELEGACIONAL", "Miguel Hidalgo" y "victorromocom.mx", dichas frases están en colores blanco, negro y amarillo, en lo sucesivo para todos los efectos legales a que haya lugar "VALLA".-----

(...)

II.- Espectaculares en forma rectangular en color gris, blanco, amarillo y negro, donde se puede apreciar por un lado, la foto que el compareciente indica es del Candidato a Jefe Delegacional por la delegación Miguel Hidalgo, Víctor Hugo Romo Guerra, así mismo, se encuentran grabados los logotipos de los partidos políticos denominados Partido de la Revolución Democrática "PRD" en colores negro y amarillo, del Partido del Trabajo "PT" en colores rojo y amarillo y del Partido Movimiento Ciudadano, en colores blanco, naranja y azul y por último se pueden leer claramente, entre otras, las siguientes leyendas, "GOBIERNO DE CALIDAD", "VÍCTOR ROMO", "DECIDAMOS JUNTOS", "Miguel Hidalgo", "JEFE DELEGACIONAL", y "victorromocom.mx", dichas frases están en colores blanco, negro y amarillo, en lo sucesivo para todos los efectos legales a que haya lugar "ESPECTACULAR".-----

Atendiendo a la solicitud del compareciente y siendo las siete horas del día nueve de junio de dos mil doce, inicié el recorrido



*correspondiente en compañía del señor Miguel Ángel Garrido Suárez... constatando la existencia de propaganda electoral del señor Víctor Hugo Romo Guerra, como candidato a Jefe Delegacional de la Delegación Miguel Hidalgo en los siguientes lugares ubicados dentro de dicha delegación: -----  
(...)*

*Durante el recorrido narrado con anterioridad, se tomaron las fotografías que agrego al apéndice de esta acta con la letra de la "A uno" a la "A sesenta y cuatro", las cuales doy fe de que coinciden con la realidad ya que fueron tomadas por el suscrito notario durante dicho recorrido, con lo que termina la presente diligencia siendo las once horas con treinta minutos del día de su fecha.-----  
(...)"*

Así por cuanto hace a este Testimonio Notarial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, inciso c), del Reglamento, debe estimarse como **documental pública** por lo que debe otorgársele pleno valor probatorio, de lo que en ella se señala, es decir, de que el ciudadano Miguel Ángel Garrido Suárez, acudió ante el Notario Público para solicitar sus servicios y realizar el recorrido referido en el que consta que el Notario Público de manera personal acompañó al compareciente, y que en esa acta el notario describe la ubicación de cincuenta y dos vallas, ocho espectaculares y dos lonas. Aunado a ello, se menciona que en un vehículo blanco con placas de circulación número "936 UXB" había en su exterior propaganda donde se mostraba la persona del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, asimismo da fe de un evento realizado en el parque "Lincoln", indicando la ubicación del mismo, en ese tenor, se da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los elementos propagandísticos contenidos en el acta. Sirve como criterio orientador el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis VI.2o.C.289 K, cuyo rubro texto y precedentes son los siguientes:

*"DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE. Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 287/2008. Sergio Salazar Morales. 17 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.*

Asimismo, resulta aplicable la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con clave TEDF4EL 023/2010, con el rubro "INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN", cuyo contenido ya fue reproducido en este dictamen y que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

9) Dos discos compactos, identificados como anexo número 127 de su escrito inicial, denominados "16 de junio" y "16 de junio Disco 2" de cuyo contenido se desprenden archivos de video, en el primero de ellos cinco y en el segundo cuatro, de los cuales presuntamente se refieren a recorridos realizados en la vía pública para captar diversos elementos de propaganda supuestamente relativos a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, inciso b) y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, los discos compactos aportados por el solicitante deben ser considerados como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, ya que por sí mismos, sólo generan indicios respecto de que su contenido corresponde a nueve archivos de video correspondientes a presuntos recorridos en los cuales se captó propaganda del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

Ahora bien, toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar su contenido, es preciso señalar que en cumplimiento al artículo 42 del Reglamento de la materia, y del proveído de uno de agosto de dos mil doce, personal adscrito a esta Unidad de Fiscalización llevó a cabo el desahogo levantando el acta correspondiente, misma que obra a fojas 442 a 454 (cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cincuenta y cuatro) del expediente, y de la cual se constató que en los videos se observa propaganda captada en la vía pública de la candidatura del ciudadano Víctor Hugo Romo, dicha propaganda consiste en pendones, una megalona, lonas verticales, un espectacular, vallas y posters.

10) El Testimonio Notarial número 44,484 de fecha diecisiete de junio de dos mil doce, identificado como anexo 128 de su escrito inicial, instrumentado por el notario público número 97 del Distrito Federal, Licenciado Marco Antonio Espinoza Rommyngth.

De dicho instrumento notarial se desprende:

"(...)

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil doce.*-----

**MARCO ANTONIO ESPINOZA ROMMYNGTH**, titular de la notaría número noventa y siete del Distrito Federal, hago constar que ante mí compareció el señor **MIGUEL ANGEL GARRIDO SUAREZ** y requirió de mis servicios a efecto de dar fe de la existencia de propaganda electoral del señor Víctor Hugo Romo Guerra, quien me indicó es candidato a jefe delegacional de la delegación Miguel Hidalgo, misma que me dijo consistía, entre otros, en anuncios espectaculares y vallas, las cuales se encontraban dentro del perímetro de la Delegación Miguel Hidalgo en este Distrito Federal y que para efectos de identificación de manera enunciativa, más no limitativa, se describen de la siguiente forma:-----

I.- Vallas en forma rectangular en color gris, blanco, amarillo y negro, donde se puede apreciar el centro, la foto que el compareciente indica es del Candidato a Jefe Delegacional por la delegación Miguel Hidalgo, Víctor Hugo Romo Guerra, junto con dos personas más, así mismo se encuentran grabados los logotipos de los partidos políticos denominados Partido de la Revolución Democrática "PRD" en colores negro y amarillo, del Partido del Trabajo "PT" en colores rojo y amarillo y del Partido Movimiento Ciudadano, en colores blanco, naranja y azul y por último se pueden leer claramente, entre otras, las siguientes leyendas: "DECIDAMOS JUNTOS" "GOBIERNO DE CALIDAD", "VÍCTOR ROMO", "JEFE DELEGACIONAL" y "Miguel Hidalgo" y "victorromocom.mx", dichas frases están en colores blanco, negro y amarillo, en lo sucesivo para todos los efectos legales a que haya lugar "VALLA".-----  
(...)

II.- Espectaculares en forma rectangular en color gris, blanco, amarillo y negro, donde se puede apreciar por un lado, la foto que el compareciente indica es del Candidato a Jefe Delegacional por la delegación Miguel Hidalgo, Víctor Hugo Romo Guerra, así mismo, se encuentran grabados los logotipos de los partidos políticos denominados Partido de la Revolución Democrática "PRD" en colores negro y amarillo, del Partido del Trabajo "PT" en color rojo y amarillo y del Partido Movimiento Ciudadano, en colores blanco, naranja y azul y por último se pueden leer claramente, entre otras, las siguientes leyendas, "VÍCTOR ROMO", "DECIDAMOS JUNTOS", "Miguel Hidalgo" "JEFE DELEGACIONAL", y "victorromocom.mx", dichas frases están en colores blanco, negro y amarillo, en lo sucesivo para todos los efectos legales a que haya lugar "ESPECTACULAR".-----  
Atendiendo a la solicitud del compareciente y siendo las siete horas del día nueve de junio de dos mil doce, inicié el recorrido correspondiente en compañía del señor Miguel Ángel Garrido Suárez... constatando la existencia de propaganda electoral del señor Víctor Hugo Romo Guerra, como candidato a Jefe Delegacional de la Delegación Miguel Hidalgo en los siguientes lugares ubicados dentro de dicha delegación: -----  
(...)

Durante el recorrido narrado con anterioridad, se tomaron las fotografías que agrego al apéndice de esta acta con la letra de la "A uno" a la "A sesenta y siete", las cuales doy fe de que coinciden con la realidad ya que fueron tomadas por el suscrito notario durante dicho recorrido, con lo que terminé la presente diligencia siendo las diez horas con cincuenta minutos del día de su fecha.--  
(...)"

Así, por cuanto hace a este Testimonio Notarial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, inciso c), del Reglamento, debe estimarse como **documental pública** por lo que debe otorgársele pleno valor probatorio, de lo que en ella se señala, es decir, de que el ciudadano Miguel Ángel Garrido Suárez acudió ante el Notario Público para solicitar sus servicios y realizar el recorrido referido en el que consta que el Notario Público de manera personal acompañó al compareciente, y que en esa acta el notario describe la ubicación de sesenta y un vallas, ocho espectaculares, y dos lonas. En ese tenor, se da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los elementos propagandísticos contenidos en el acta.

Sirve como criterio orientador el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis VI.2o.C.289 K, cuyo rubro "DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE." y la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con clave TEDF4EL 023/2010, con el rubro "INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN", cuyo contenido ya fue reproducido en este dictamen y que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

11) Un disco compacto, identificado como anexo número 129 de su escrito inicial, denominado "17 de junio" de cuyo contenido se desprenden cuatro archivos de video de los cuales presuntamente se refieren a recorridos realizados en la vía pública para captar diversos elementos de propaganda supuestamente relativos a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, inciso b) y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, el disco compacto aportado por el solicitante debe ser considerado como **prueba técnica** que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, ya que por sí mismo, sólo genera indicios respecto de que su contenido corresponde a cuatro archivos de video correspondientes a presuntos recorridos en los cuales se captó propaganda del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

Ahora bien, toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar su contenido, es preciso señalar que en cumplimiento al artículo 42 del Reglamento de la materia, y del proveído de uno de agosto de dos mil doce, personal adscrito a esta Unidad de Fiscalización llevó a cabo el desahogo levantando el acta correspondiente, misma que obra a fojas 455 a 466 (cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos sesenta y seis) del expediente, y de la cual se constató que en los videos se observa propaganda captada en la vía pública de la candidatura del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, dicha propaganda consiste en pendones, posters y lonas.



12) Un ejemplar de la página once del periódico "24 Horas" del dieciocho de junio de dos mil doce, sección "País", identificada como anexo número 130 de su escrito inicial, y en la cual en un espacio aproximadamente de media hoja delimitado por un margen en color negro, se aprecia una fotografía de un hombre con barba, vistiendo camisa color blanca con las mangas arremangadas y con los brazos levantados, que por sus rasgos físicos corresponde al ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, asimismo, y al pie de esa fotografía la leyenda "Víctor Romo, candidato a delegado en Miguel Hidalgo por el Movimiento Progresista", asimismo, se lee un título que dice "Ofrece Política anticorrupción en Miguel Hidalgo", y el texto siguiente:

*"De ser electo como delegado en Miguel Hidalgo, Víctor Romo creará un observatorio ciudadano responsable de evaluar las políticas públicas, dar seguimiento a las necesidades y solicitudes de los vecinos. Además, el asambleísta se compromete a poner orden en las calles de la demarcación en temas como los franeleros, y sitios y bases de taxi.*

*Abanderado del PRD, PT y Movimiento Ciudadano, Romo Guerra se ufana de haber nacido, crecido y vivido en la delegación, que desde el año 2000 es gobernada por el PAN.*

*"Conozco sus problemas, los padezco, los he analizado y tengo la mejor propuesta integral para solucionarlos". Sostiene que su fórmula es la mejor para gobernar porque su administración de (sic) conformaría con los mejores cuadros "sin distinciones partidistas, sin colores. Un gobierno cuya mística de servicio sea escuchar, atender y sobre todo resolverle a la gente".*

*Para resolver los problemas de vialidad y movilidad de la delegación anticipa que se creará una comisión en la que participen los vecinos y cuyos acuerdos serán inviolables, encargada de desarrollar estudios por colonia.*

*La comisión de movilidad determinará si se solicitan estudios de origen-destino a la Secretaría de Transporte y Vialidad, análisis de derroteros, replanteamiento de rutas y un diagnóstico de dónde se encuentran los sitios y zonas de las bases de taxis, que sólo en Polanco, ocupan 229 cajones de estacionamiento en la calle.*

*El candidato promete regular "apartados" en las calles y la abundancia de viene-viene. "Vamos a establecer reglas claras y se regularán los horarios. No permitiremos que se cobren cuotas por estacionarse en la calle, vamos a empadronar a los llamados franeleros y harán su trabajo por la contribución que quiera aportar el automovilista, de ninguna manera podrán establecer cuotas. Además, tenemos contemplado un programa para la creación de 7 mil empleos, que se van a generar gracias a la inversión que tenemos prevista".*

*En principio dice estar a favor de la puesta en operación de parquímetros para aliviar la congestión en ciertas zonas. "Ya hay una experiencia muy productiva en la zona de Polanco que permitió recaudar en el primer trimestre 12 millones de pesos a través de 450 parquímetros".*

*Romo promete aplicar una política de Cero corrupción que, mediante el Observatorio, permita a los vecinos de cada colonia dar seguimiento puntual al quehacer público de los funcionarios y*



*evaluar tanto su trabajo como el ejercicio los casi 1 mil 500 millones de presupuesto anual de la delegación.*

*"Este observatorio tendrá la finalidad de detectar actos anómalos por una falta de principios éticos, morales, fallos de información, ineptitud, falta de oportunidad y poca coordinación entre funcionarios".*

*En materia de seguridad, señala estar a favor de que el jefe delegacional coordine los operativos policíacos y determine, con el respaldo y orientación de los vecinos, las prioridades y las zonas de despliegues estratégicos."*

Ahora bien, la nota periodística constituye una **documental privada**, la cual debe ser valorada en cuanto su alcance y valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, misma que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, esta prueba sólo cuenta con un valor indiciario respecto de los hechos que en ella se reseñan.

Sirve como criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ38/2002. Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, cuyo rubro y texto es:

*"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”*

En este orden de ideas, del análisis de este elemento probatorio, se advierte que guarda relación con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante la campaña electoral ya que, si bien es cierto, existen actos implementados con la finalidad de que un partido político obtenga el respaldo de los hipotéticos electores para la obtención a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante, también lo es, que existen actos que tienen por objeto cubrir aspectos informativos por parte de personas físicas o morales en el marco de la aspiración de un ciudadano para ocupar un cargo de elección popular, circunstancias que se actualiza del contenido de la nota referida.

En ese sentido, se considera oportuna la diferenciación, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

*“Registro No. 182179*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Febrero de 2004, Página: 451*

*Tesis PjJ 212004*

*Jurisprudencia Materia(s): Constitucional*

*GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*

*Acción de in constitucionalidad 2612003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiflo Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios.*

*Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 212004, la*

*tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro."*

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el proceso electoral y de manera particular en la campaña, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos y candidatos, así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o pretenden ocupar cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada y jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala 18

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX. Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya**

*el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo 111, párr. 39).*

*Amparo directo en revisión 204412008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."*

*"Partido Acción Nacional*

*VS*

*Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas*

*Jurisprudencia 11/2008*

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

*Cuarta Época*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.— 23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable:*

*Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.— Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21."*

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas, sin embargo, debe existir un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público, en tanto que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción en favor de un partido político, o candidato.

Así, en el caso específico, convalida esta determinación, la diligencia implementada por este órgano fiscalizador realizada en ejercicio de su facultad de investigación y al amparo del principio de exhaustividad, por relativa al requerimiento formulado por oficio IEDF/UTEF/1154/2012, de treinta de julio del año en curso, al periódico "24 HORAS EL DIARIO SIN LÍMITES" por el cual se le solicitó documentación e información relativa a la publicación de la nota en comentario, tales como contrato, forma de pago, nombre de la persona que pagó los servicios y copia de la factura respectiva, así como cualquier otro documento de índole financiero y/o jurídico que se encontrara en su poder con relación a la nota publicada.

En respuesta, el periódico remitió a esta Unidad de Fiscalización el escrito de fecha tres de agosto del año en curso, signado por la ciudadana Yolanda Ramírez Ortiz en representación de la empresa Información Integral 24/7 S.A.P.I. de CV., empresa titular del medio informativo "24 HORAS, EL DIARIO SIN LÍMITES", mediante el cual expresó:

*"La nota publicada el dieciocho de junio de dos mil doce, en la página PAIS 11, relacionada con la campaña del C. Víctor Hugo Romo como candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, corresponde a una nota periodística resultado de las actividades de nuestros colaboradores, en ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión y derecho a la información consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no corresponde a una inserción publicitaria contratada con nuestro medio, por lo que la empresa haya celebrado contrato, percibido ingreso, pago o contraprestación alguna.*

*Por lo anterior, no se proporciona documentación como la solicita en su oficio de referencia, de índole financiero o legal, relacionada con la mencionada nota."*

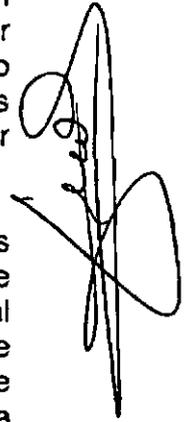
13) Dos discos compactos, identificados como anexo número 131 de su escrito inicial, denominados "18 de junio" y "18 de junio Disco 2" de cuyo contenido se desprenden archivos de video, en el primero de ellos dos y en el segundo igualmente dos, de los cuales presuntamente se refieren a recorridos realizados en la vía pública para captar diversos elementos de propaganda supuestamente relativos a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, inciso b) y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, los discos compactos aportados por el solicitante deben ser considerados como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, ya que por sí mismos, sólo generan indicios respecto de que su contenido corresponde a nueve archivos de video correspondientes a presuntos recorridos en los cuales se captó propaganda del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

Ahora bien, toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar su contenido, es preciso señalar que en cumplimiento al artículo 42 del Reglamento de la materia, y del proveído de uno de agosto de dos mil doce, personal adscrito a esta Unidad de Fiscalización llevó a cabo el desahogo levantando el acta correspondiente, misma que obra a fojas 467 a 476 (cuatrocientos sesenta y siete a cuatrocientos setenta y seis) del expediente, y de la cual se constató que en los videos se observa propaganda captada en la vía pública de la candidatura del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, dicha propaganda consiste en pendones, posters, lonas, bardas y vallas.

14) Un disco compacto, identificado como anexo número 132 de su escrito inicial, denominado "19 de junio" de cuyo contenido se desprenden dos archivos de video de los cuales presuntamente se refieren a recorridos realizados en la vía pública para captar diversos elementos de propaganda supuestamente relativos a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, inciso b) y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, el disco compacto aportado por el solicitante debe ser considerado como **prueba técnica** que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, ya que por sí mismo, sólo genera indicios respecto de que su contenido corresponde a cuatro archivos de video correspondientes a presuntos recorridos en los cuales se captó propaganda del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.



Ahora bien, toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar su contenido, es preciso señalar que en cumplimiento al artículo 42 del Reglamento de la materia, y del proveído de uno de agosto de dos mil doce, personal adscrito a esta Unidad de Fiscalización llevó a cabo el desahogo levantando el acta correspondiente, misma que obra a fojas 477 a 480 (cuatrocientos setenta y siete a cuatrocientos ochenta) del expediente, y de la cual se constató que en los videos se observa propaganda captada en la vía pública de la candidatura del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, dicha propaganda consiste en pendones, lonas, posters y carteles.

15) Un disco compacto, identificado como anexo número 133 de su escrito inicial, denominado "20 de junio" de cuyo contenido se desprenden dos archivos de video de los cuales presuntamente se refieren a recorridos realizados en la vía pública para captar diversos elementos de propaganda supuestamente relativos a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, inciso b) y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, el disco compacto aportado por el solicitante debe ser considerado como **prueba técnica** que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, ya que por sí mismo, sólo genera indicios respecto de que su contenido corresponde a cuatro archivos de video correspondientes a presuntos recorridos en los cuales se captó propaganda del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

Ahora bien, toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar su contenido, es preciso señalar que en cumplimiento al artículo 42 del Reglamento de la materia, y del proveído de uno de agosto de dos mil doce, personal adscrito a esta Unidad de Fiscalización llevó a cabo el desahogo levantando el acta correspondiente, misma que obra a fojas 481 a 485 (cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos ochenta y cinco) del expediente, y de la cual se constató que en los videos se observa propaganda captada en la vía pública de la candidatura del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, dicha propaganda consiste en lonas, pendones, así como dos bardas, sin embargo, en estas se aprecia el nombre del candidato investigado, pero en su calidad de Diputado local pues en ellas se anuncia una línea telefónica de atención directa y se hace referencia a un módulo de atención ciudadana.

16) Dos discos compactos, identificados como anexo número 134 de su escrito inicial, denominados "21 de junio" y "21 de junio Disco 2" de cuyo contenido se desprenden archivos de video, en el primero de ellos tres y en el segundo dos, de los cuales presuntamente se refieren a recorridos realizados en la vía pública para captar diversos elementos de propaganda supuestamente relativos a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, inciso b) y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, los discos compactos aportados por el solicitante deben ser considerados como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, ya que por sí mismos, sólo generan indicios respecto de que su contenido corresponde a nueve archivos de video correspondientes a presuntos recorridos en los cuales se captó propaganda del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

Ahora bien, toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar su contenido, es preciso señalar que en cumplimiento al artículo 42 del Reglamento de la materia, y del proveído de uno de agosto de dos mil doce, personal adscrito a esta Unidad de Fiscalización llevó a cabo el desahogo levantando el acta correspondiente, misma que obra a fojas 486 a 493 (cuatrocientos ochenta y seis a cuatrocientos noventa y tres) del expediente, y de la cual se constató que en los videos se observa propaganda captada en la vía pública de la candidatura del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, dicha propaganda consiste en pendones, lonas y una valla.

17) Un disco compacto, identificado como anexo número 135 de su escrito inicial, denominado "22 de junio" de cuyo contenido se desprenden dos archivos de video de los cuales presuntamente se refieren a recorridos realizados en la vía pública para captar diversos elementos de propaganda supuestamente relativos a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, inciso b) y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, el disco compacto aportado por el solicitante debe ser considerado como **prueba técnica** que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, ya que por sí mismo, sólo genera indicios respecto de que su contenido corresponde a cuatro archivos de video correspondientes a presuntos recorridos en los cuales se captó propaganda del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

Ahora bien, toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar su contenido, es preciso señalar que en cumplimiento al artículo 42 del Reglamento de la materia, y del proveído de uno de agosto de dos mil doce, personal adscrito a esta Unidad de Fiscalización llevó a cabo el desahogo levantando el acta correspondiente, misma que obra a fojas 494 a 497 (cuatrocientos noventa y cuatro a cuatrocientos noventa y siete) del expediente, y de la cual se constató que en los videos se observa propaganda captada en la vía pública de la candidatura del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, dicha propaganda consiste en pendones, lonas, posters.

18) Un ejemplar del periódico "más por más" del veintitrés de junio de dos mil doce, identificado como anexo número 136 de su escrito inicial, en el cual, en su portada o primera plana, se lee:

*"más por más, SÁBADO 23 DE JUNIO DE 2012 EL BENEFICIO PARA MIGUEL HIDALGO SERÁ HISTÓRICO VÍCTOR HUGO ROMO P8"*

Asimismo, se observa a un hombre de barba, con camisa blanca, saco negro y corbata roja, al parecer con las manos en los bolsillos del pantalón, persona que por sus rasgos físicos es posible identificar como Víctor Hugo Romo Guerra.

En las páginas 8 y 9 de ese ejemplar, a plana completa se aprecia en la parte superior izquierda un cintillo con fondo color morado y en letras amarillas y grises que dice "Víctor Hugo Romo Candidato a jefe delegacional para Miguel Hidalgo" y un círculo que tiene un signo de más y dice "EN CORTO" abajo de ese círculo se ve un título que refiere: "VÍCTOR HUGO ROMO El beneficio para Miguel Hidalgo será histórico" "EL CANDIDATO A LA JEFATURA DELEGACIONAL GARANTIZA SEGURIDAD, RESPETO AL USO DE SUELO, SERVICIOS PÚBLICOS DE PRIMERA Y COORDINACIÓN TOTAL CON EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL"

Debajo del título mencionado en unas columnas dice:

*"Esta campaña se va a recordar por su carácter histórico, con el triunfo de la izquierda en Miguel Hidalgo haremos historia", así lo afirma Víctor Hugo Romo quien lamenta el abandono que enfrenta la demarcación tras el paso de los gobiernos panistas.*

*El candidato del PRD advierte el hartazgo que sufren los habitantes. "La gente ya no quiere que los políticos se peleen; esas discusiones no benefician en nada la calidad de vida de quienes viven en Miguel Hidalgo."*

*En entrevista con Más por Más, Romo Guerra asegura que por primera vez se verán los efectos de una buena coordinación entre el Gobierno del DF y el delegacional.*

*"El PAN ha tomado la jefatura como botín político y hemos perdido mucho, somos rehenes de ellos. El gran problema que enfrentamos es que la delegación no supo coordinarse con el Gobierno central y se perdieron inversiones", señala.*

*Entonces ¿cómo será la relación con el Gobierno del DF?*

*"Será excelente, Miguel Ángel Mancera y yo corremos diario en El Sope.*

*La lógica que tenemos es, cómo hacemos juntos una bolsa de inversión para mejorar la infraestructura de la delegación.*

*"El gobierno que ejerceré va a cuidar los derechos humanos, la economía, gobiernos de calidad y buenos servicios más allá de los partidos. Vamos a posicionar a la izquierda en una delegación tradicionalmente muy conservadora. Haremos historia.*

*"Los clichés de conservadurismo se están acabando con leyes como maternidad subrogada, matrimonios libres y aborto, hoy puedo asegurar que la sociedad ha cambiado".*

*Miguel Hidalgo está conformada por 89 colonias, mismas que Romo dice, recorrió más de una vez, por lo que tiene claro el estatus pluri étnico del territorio que busca gobernar.*

"Tiene diversas problemáticas y con contrastes que van desde tener ak más rico del país hasta la comunidad triquí o un pueblo de fiesta patronal.

"Aunque esta delegación ha sido tradicionalmente panista y el voto más conservador y duro era para el PAN, ahora nos encontramos con condiciones distintas".

¿Cómo ha sido la reacción de la gente ante un posible cambio de ideología?

"La delegación presenta una pérdida de infraestructura y altos índices de inseguridad, el rezago que sufrimos los miquelhidalguenses responde a la falta de inversión y a un incorrecto uso de los recursos.

"Estamos muy contentos de los recorridos que hemos realizado y las opiniones y necesidades de la gente que hemos recogido durante la visita a las 89 colonias.

"Vemos de manera muy clara que la percepción de la clase media alta hacia una izquierda moderada y de propuestas, es muy positiva. Esa izquierda la representa Marcelo Ebrard y Miguel Ángel Mancera".

¿Con qué te encontraste al hacer los recorridos?

"Debo reiterar que la delegación presenta una pérdida de infraestructura y altos índices de inseguridad; además hay mucha tramitología para emprender un nuevo negocio, lo que golpea las nuevas inversiones.

"La diferencia en los servicios y el desarrollo mercantil inmobiliario que se ha propagado en exceso en zonas donde hay mucha población flotante, es más que evidente, así como el nivel de corrupción en el uso de suelo es mayor y en el ambulante también.

"La delegación tiene una pérdida de inversión de 7 mil millones de pesos de presupuesto. Las autoridades delegacionales dejaron que las colonias se cayeran y eso ha provocado una caída en la inversión que ya señalé, todo por la falta de coordinación de entre el Gobierno central y el delegacional.

¿Qué se debe hacer?

"La metrópoli debe ser sustentable y la transformación debe aplicarse de manera efectiva con un impacto en movilidad, ambiental, en el desarrollo urbano, empleo e inseguridad.

"Vamos a generar servicios de primer en zonas de clase media alta y erradicar pobreza en zonas marginadas, así como generar empleos, educación y servicios de recreación, deporte y cultura para los 372 mil miquelhidalguenses que somos".

Entre las columnas referidas, se encuentra otra en la que se lee:

"MI NOMBRE ES VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA Y NACÍ EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1977.

MI PADRE FUE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD HIDALGO, EN MICHOACÁN, PERO QUIEN FUE DETERMINANTE EN MI CARRERA POLÍTICA FUE MI ABUELO, EL PADRE DE MI MADRE: ISAURO GUERRA DÍAZ ÉL FUE PRACTICAMENTE SECRETARIO PARTICULAR DE FIDEL VELÁZQUEZ EN LA CTM, CON CONVICCIONES FUERTES SINDICALISTA, EXPERTO EN DERECHO LABORAL.

CURSÉ ESTUDIOS DE LICENCIATURA EN LA FACULTAD DE ECONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, ASÍ COMO UN DIPLOMADO EN CONTABILIDAD POR LA MISMA INSTITUCIÓN, ACTUALMENTE CURSO UNA MAESTRÍA EN FINANZAS PÚBLICAS EN LA UNAM.

*FUÍ GERENTE DE RECURSOS HUMANOS EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) METRO*

*OFICIAL MAYOR Y/O SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADO LOCAL EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA."*

De manera particular en la página 9, contiene una columna titulada "PROPUESTAS" y a renglón seguido el texto siguiente:

**"PEATÓN Y MOBILIARIO URBANO**

*Mi prioridad será el peatón; la gente no camina porque el 60% de las banquetas están destrozadas.*

*La pavimentación con concreto hidráulico o asfalto es indispensable pues el 30% de los arroyos vehiculares en vías secundarias están desechos.*

*Impulsaremos las luminarias tipo LED que son el presente y futuro; 50 millones de pesos se pagan al año por luz y se podrían pagar sólo 15 millones.*

**ESPACIOS PÚBLICOS**

*Recuperaremos 200 espacios públicos con una fuerte inversión para mejorar la vida de los peatones y deportistas de la demarcación.*

*Vamos a reinsertar la Tercera Sección de Chapultepec con el comité del Fideicomiso y conectarla con las otras dos secciones.*

*Se recuperará el Cine Cosmos, El Pensil Mexicano, el Parque Churchill frente al Auditorio Nacional, Parque Uruguay y el Lincoln. Y se equiparán camellones como Largo (sic) Alberto y Agricultura para corredores y paseantes que quieran disfrutar de ellos.*

**SEGURIDAD**

*Se creará la Coordinación de inteligencia Central que obliga a que el delegado dirija asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría.*

*Lunes, miércoles y viernes a las 6:30 am, se realizarán reuniones entre autoridades delegacional, SSPDF, PGJDF y una colonia para atender los problemas de inseguridad. La autoridad tiene la obligación ética de atender a los vecinos.*

*Se instalarán 600 cámaras de vigilancia, 25 por colonia donde los vecinos nos indiquen. Se comprarán 89 patrullas, es decir, una por colonia.*

*Impulsaremos el botón de pánico y auxilio con videgrabación.*

*La persona tocará y tendrá una cámara y una grabadora de voz para denunciar el delito y que haya una reacción inmediata. Habrán alarmas de incidencia delictiva a través de redes sociales, como un sistema de georeferencia.*

**TARJETA "LA PROTECTORA"**

*El 30.3% de la población no cuenta con servicio médico alguno. El nuevo gobierno propone el nacimiento de un instrumento coadyuvante: la tarjeta "La Protectora", el cual tiene la finalidad de cubrir necesidades de seguridad social y apoyo legal cuando alguna persona que habita en la Delegación Miguel Hidalgo tenga alguna emergencia.*

**LÍNEA DIRECTA**

*Pretendo reaccionar personalmente en lo referente a fallas y atención a los servicios públicos delegacionales, por ello*



*instalaremos la Línea Directa con el Delegado, con la atención al público de 24 horas."*

Asimismo, en las páginas 8 y 9 se encuentran once imágenes, en una de ellas se observa al ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra en un entorno familiar con una mujer y una bebé en sus brazos, en otra se le ve dominando un balón, una más corriendo en un parque, en otra se le ve en una escalera metálica extendiendo su mano a una mujer de la tercera edad, otra con niños en la vía pública y las restantes imágenes se le ve en reuniones con distintas personas.

Ahora bien, la nota periodística constituye una **documental privada**, la cual debe ser valorada en cuanto su alcance y valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, misma que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, esta prueba sólo cuenta con un valor indiciario respecto de los hechos que en ella se reseñan.

Sirve como criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ38/2002, con el rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", cuyo contenido ya fue reproducido en este dictamen y que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

En este orden de ideas, del análisis de este elemento probatorio, se advierte que guarda relación con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante la campaña electoral ya que, si bien es cierto, existen actos implementados con la finalidad de que un partido político obtenga el respaldo de los hipotéticos electores para la obtención a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante, también lo es, que existen actos que tienen por objeto cubrir aspectos informativos por parte de personas físicas o morales en el marco de la aspiración de un ciudadano para ocupar un cargo de elección popular, circunstancias que se actualiza del contenido de la nota referida.

En ese sentido, se considera oportuna la diferenciación, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, sirve de criterio orientador el transcrito con anterioridad cuyo rubro es el siguiente: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

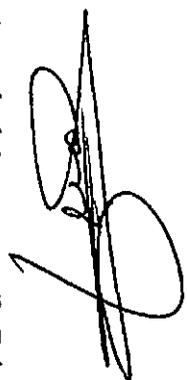
Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición in genere a cualquier expresión política vertida durante el proceso electoral y de manera particular en la campaña, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos y candidatos, así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o pretenden ocupar cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada y jurisprudencia que ya fueron señaladas cuyo rubro se describe a continuación: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO." y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas, sin embargo, debe existir un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público, en tanto que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción en favor de un partido político, o candidato.

Así, en el caso específico, convalida esta determinación, la diligencia implementada por este órgano fiscalizador realizada en ejercicio de su facultad de investigación y al amparo del principio de exhaustividad, consistente en el requerimiento formulado por oficio IEDF/UTEF/1155/2012, de treinta de julio del año en curso, al periódico "MÁS POR MÁS, MÁS INFORMACIÓN CON MÁS BENEFICIOS SA DE CV", por el cual se le solicitó documentación e información relativa a la publicación de la nota en comento, tales como contrato, forma de pago, nombre de la persona que pagó los servicios y copia de la factura respectiva, así como cualquier otro documento de índole financiero y/o jurídico que se encontrara en su poder con relación a la nota publicada.

En respuesta, el periódico remitió a esta Unidad de Fiscalización el escrito de fecha dos de agosto del año en curso, signado por Gustavo Guzmán Favela, apoderado legal de esa persona moral señalando:

*"Con fecha sábado 23 de Junio, se publicó una nota periodística titulada "Victor Hugo Romo, El beneficio para Miguel Hidalgo será histórico", en la sección EN CORTO, del diario MAS POR*



*MAS, la cual fue elaborada en el marco del ejercicio periodístico de esta casa editorial, así como de sus reporteros y colaboradores.*

*Esta labor periodística se realiza en el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales y leyes que integran el sistema jurídico, en especial de los derechos de libertad de expresión y derecho a la información.*

*Por lo anterior, la nota a que se refiere el requerimiento correspondiente al ejercicio de los derechos fundamentales indicados y no con motivo de alguna contraprestación económica o de alguna otra especie, asimismo, la elaboración y publicación de dicha nota obedeció a la política editorial del medio que represento, por lo cual no fue solicitada por persona alguna."*

19) Dos discos compactos, identificados como anexo número 137 de su escrito inicial, denominados "23 de junio" y "23 de junio Disco 2" de cuyo contenido se desprenden archivos de video, en el primero de ellos dos y en el segundo igualmente dos, de los cuales presuntamente se refieren a recorridos realizados en la vía pública para captar diversos elementos de propaganda supuestamente relativos a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, inciso b) y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, los discos compactos aportados por el solicitante deben ser considerados como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, ya que por sí mismos, sólo generan indicios respecto de que su contenido corresponde a nueve archivos de video correspondientes a presuntos recorridos en los cuales se captó propaganda del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

Ahora bien, toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar su contenido, es preciso señalar que en cumplimiento al artículo 42 del Reglamento de la materia, y del proveído de uno de agosto de dos mil doce, personal adscrito a esta Unidad de Fiscalización llevó a cabo el desahogo levantando el acta correspondiente, misma que obra a fojas 498 a 510 (cuatrocientos noventa y ocho a quinientos diez) del expediente, y de la cual se constató que en los videos se observa propaganda captada en la vía pública de la candidatura del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, dicha propaganda consiste en pendones, lonas y posters.

20) El Testimonio Notarial número 44,523 de fecha veinticuatro de junio de dos mil doce, identificado como anexo 138 de su escrito inicial, instrumentado por el notario público número 97 del Distrito Federal, Licenciado Marco Antonio Espinoza Rommyngth.

De dicho instrumento notarial se desprende:

(...)

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil doce.

**MARCO ANTONIO ESPINOZA ROMMYNGTH**, titular de la notaría número noventa y siete del Distrito Federal, hago constar que ante mí compareció el señor **MIGUEL ÁNGEL GARRIDO SUÁREZ** y requirió de mis servicios a efecto de dar fe de la existencia de propaganda electoral del señor Víctor Hugo Romo Guerra, candidato a jefe delegacional de la delegación Miguel Hidalgo, misma que me indicó consistía, entre otros, en anuncios espectaculares y vallas, las cuales se encontraban dentro del perímetro de la Delegación Miguel Hidalgo en este Distrito Federal y que para efectos de identificación de manera enunciativa, más no limitativa, se describen de la siguiente forma:

I.- Vallas en forma rectangular en color gris, blanco, amarillo y negro, donde se puede apreciar por un lado, la foto que el compareciente indica es del Candidato a Jefe Delegacional por la delegación Miguel Hidalgo, Víctor Hugo Romo Guerra, así mismo se encuentran grabados los logotipos de los partidos políticos denominados Partido de la Revolución Democrática "PRD" en colores negro y amarillo, del Partido del Trabajo "PT" en color rojo y amarillo y del Partido Movimiento Ciudadano, en colores blanco, naranja y azul y por último se pueden leer claramente, entre otras, las siguientes leyendas, "GOBIERNO DE CALIDAD", "VÍCTOR ROMO", "JEFE DELEGACIONAL", "Miguel Hidalgo" y "victorromo.com.mx", dichas frases están en colores blanco, negro y amarillo, en lo sucesivo para todos los efectos legales a que haya lugar "VALLA".

(...)

II.- Espectaculares en forma rectangular en color gris, blanco, amarillo y negro, donde se puede apreciar por un lado, la foto que el compareciente indica es del Candidato a Jefe Delegacional por la delegación Miguel Hidalgo, Víctor Hugo Romo Guerra, así mismo, se encuentran grabados los logotipos de los partidos políticos denominados Partido de la Revolución Democrática "PRD" en colores negro y amarillo, del Partido del Trabajo "PT" en color rojo y amarillo y del Partido Movimiento Ciudadano, en colores blanco, naranja y azul y por último se pueden leer claramente, entre otras, las siguientes leyendas, "GOBIERNO DE CALIDAD", "VÍCTOR ROMO", "DECIDAMOS JUNTOS", "Miguel Hidalgo", "JEFE DELEGACIONAL", y "victorromo.com.mx", dichas frases están en colores blanco, negro y amarillo, en lo sucesivo para todos los efectos legales a que haya lugar "ESPECTACULAR".

Atendiendo a la solicitud del compareciente y siendo las siete horas del día veinticuatro de junio de dos mil doce, inicié el recorrido correspondiente en compañía del señor Miguel Ángel Garrido Suárez... constatando la existencia de propaganda electoral del señor Víctor Hugo Romo Guerra, como candidato a Jefe Delegacional de la Delegación Miguel Hidalgo en los siguientes lugares ubicados dentro de dicha delegación:

(...)

Durante el recorrido narrado con anterioridad, se tomaron las fotografías que agrego al apéndice de esta acta con la letra de la "A uno" a la "A ochenta y cuatro", las cuales doy fe de que coinciden con la realidad ya que fueron tomadas por el suscrito notario durante dicho recorrido, con lo que terminé la presente diligencia siendo las once horas del día de su fecha.

(...)"

Así por cuanto hace a este Testimonio Notarial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, inciso c), del Reglamento, debe estimarse como **documental pública** por lo que debe otorgársele pleno valor probatorio, de lo que en ella se señala, es decir, de que el ciudadano Miguel Ángel Garrido Suárez, acudió ante el Notario Público para solicitar sus servicios y realizar el recorrido referido en el que consta que el Notario Público de manera personal acompañó al compareciente, y que en esa acta el notario describe la ubicación de setenta y un vallas, siete espectaculares, dos lonas, dos cajas de tráiler y de una camioneta (publimóvil), indicando la ubicación de estos elementos. En ese tenor, se da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la propaganda contenida en el acta.

Sirve como criterio orientador el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis VI.2o.C.289 K, cuyo rubro "DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE." y la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con clave TEDF4EL 023/2010, con el rubro "INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN", cuyo contenido ya fue reproducido en este dictamen y que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

21) Dos discos compactos, identificados como anexo número 139 de su escrito inicial, denominados "24 de junio" y "24 de junio Disco 2" de cuyo contenido se desprenden archivos de video, en el primero de ellos dos y en el segundo tres, de los cuales presuntamente se refieren a recorridos realizados en la vía pública para captar diversos elementos de propaganda supuestamente relativos a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, inciso b) y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, los discos compactos aportados por el solicitante deben ser considerados como pruebas técnicas que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, ya que por sí mismos, sólo generan indicios respecto de que su contenido corresponde a nueve archivos de video correspondientes a presuntos recorridos en los cuales se captó propaganda del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

Ahora bien, toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar su contenido, es preciso señalar que en cumplimiento al artículo 42 del Reglamento de la materia, y del proveído de uno de agosto de dos mil doce, personal adscrito a esta Unidad de Fiscalización llevó a cabo el desahogo levantando el acta correspondiente, misma que obra a fojas 511 a 521 (quinientos once a quinientos veintiuno) del expediente, y de la cual se constató que en los



videos se observa propaganda captada en la vía pública de la candidatura del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, dicha propaganda consiste en pendones y lonas.

22) Un disco compacto, identificado como anexo número 140 de su escrito inicial, denominado "25 de junio" de cuyo contenido se desprenden tres archivos de video de los cuales presuntamente se refieren a recorridos realizados en la vía pública para captar diversos elementos de propaganda supuestamente relativos a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, inciso b) y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, el disco compacto aportado por el solicitante debe ser considerado como **prueba técnica** que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, ya que por sí mismo, sólo genera indicios respecto de que su contenido corresponde a cuatro archivos de video correspondientes a presuntos recorridos en los cuales se captó propaganda del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

Ahora bien, toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar su contenido, es preciso señalar que en cumplimiento al artículo 42 del Reglamento de la materia, y del proveído de uno de agosto de dos mil doce, personal adscrito a esta Unidad de Fiscalización llevó a cabo el desahogo levantando el acta correspondiente, misma que obra a fojas 522 a 528 (quinientos veintidós a quinientos veintiocho) del expediente, y de la cual se constató que en los videos se observa propaganda captada en la vía pública de la candidatura del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, dicha propaganda consiste en pendones, posters, lonas, vallas y una barda.

23) Un disco compacto, identificado como anexo número 141 de su escrito inicial, denominado "26 de junio" de cuyo contenido se desprenden tres archivos de video de los cuales presuntamente se refieren a recorridos realizados en la vía pública para captar diversos elementos de propaganda supuestamente relativos a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, inciso b) y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, el disco compacto aportado por el solicitante debe ser considerado como **prueba técnica** que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, ya que por sí mismo, sólo genera indicios respecto de que su contenido corresponde a cuatro archivos de video correspondientes a presuntos recorridos en los cuales se captó propaganda del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

Ahora bien, toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar su contenido, es preciso señalar que en cumplimiento al artículo 42 del Reglamento de la materia, y del proveído de uno de agosto de dos mil doce, personal adscrito a esta Unidad de Fiscalización llevó a cabo el desahogo levantando el acta correspondiente, misma que obra a fojas 529 a 532 (quinientos veintinueve a quinientos treinta y dos) del expediente, y de la cual se constató que en los videos se observa propaganda captada en la vía pública de la candidatura del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, dicha propaganda consiste en pendones, posters, una valla y una lona.

**24)** Un disco compacto, identificado como anexo número 142 de su escrito inicial, denominado "Conferencia Hotel Camino Real" de cuyo contenido se desprenden cinco archivos de video en donde presuntamente el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, llevó a cabo un evento consistente en una conferencia.

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, inciso b) y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, el disco compacto aportado por el solicitante debe ser considerado como **prueba técnica** que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, ya que por sí mismo, sólo genera indicios respecto de que su contenido corresponde a un archivo de video del presunto evento consistente en una conferencia en el Hotel Camino Real realizada por el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

Ahora bien, toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar su contenido, es preciso señalar que en cumplimiento al artículo 42 del Reglamento de la materia, y del proveído de uno de agosto de dos mil doce, personal adscrito a esta Unidad de Fiscalización llevó a cabo el desahogo levantando el acta correspondiente, misma que obra a fojas 533 a 537 (quinientos treinta y tres a quinientos treinta y siete) del expediente, y de la cual se constató que en los videos se observa al ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en un salón junto a otras cinco personas, de las cuales es posible distinguir al ciudadano Agustín Barrios Gómez, dando una conferencia al parecer a unos reporteros y fotógrafos.

**25)** El Testimonio Notarial número 44,537 de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, identificado como anexo 143 de su escrito inicial, instrumentado por el notario público número 97 del Distrito Federal, Licenciado Marco Antonio Espinoza Rommyngth.

De dicho instrumento notarial se desprende:

"(...)

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de  
de dos mil doce.-----  
MARCO ANTONIO ESPINOZA ROMMYNGTH, titular de la notaría  
número noventa y siete del Distrito Federal, hago constar que ante  
mí compareció el señor MIGUEL ANGEL GARRIDO SUAREZ y*

requirió de mis servicios a efecto de dar fe de los siguientes hechos: -----

Siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiséis de junio de dos mil doce, se constituyó en mis oficinas ubicadas en Fernando Villalpando número ciento dieciséis B, colonia Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, en este Distrito Federal, el señor Miguel Ángel Garrido Suárez... indicándome que la fe de hechos consistiría en ingresar a varias páginas de Internet, e imprimir el contenido de diversos apartados de las mismas, por lo que a su solicitud y desde mi ordenador ingresé a la página de Internet. <http://www.google.com.mx> ... y en el espacio de búsqueda puse las palabras Víctor Hugo Guerra y seleccioné el ícono "buscar", apareciendo en la pantalla el desplegado que imprimí y que agrego al apéndice de esta acta con la letra "A".-----

Acto continuo, en la página de internet antes mencionada, el señor Miguel Ángel Garrido Suárez me indicó que ingresara al primer resultado denominado "Propuestas de Romo" correspondiente a la página de internet [www.romocontigo.mx](http://www.romocontigo.mx) ... apareciendo en la pantalla el desplegado que imprimí y que agrego al apéndice de esta acta con la letra "B".----- Acto seguido, ingresé a la página de Internet <http://www.victorromocom.mx>..., apareciendo en la pantalla el desplegado que imprimí y que agrego al apéndice de esta acta con la letra "C".-----

Posteriormente, en la página de Internet antes mencionada, a solicitud del señor el señor (sic) Miguel Ángel Garrido Suárez me situé en el apartado que decía "Acerca de", seleccionando el vínculo denominado "Contacto", apareciendo en la pantalla el desplegado que imprimí y que agrego al apéndice de esta acta con la letra "D".-----

Acto continuo, en la página de internet antes mencionada, el señor Miguel Ángel Garrido Suárez me indicó que ingresara de nuevo al apartado que decía "Acerca de", seleccionando el vínculo denominado "Equipo de Trabajo", apareciendo en la pantalla el desplegado que imprimí y que agrego al apéndice de esta acta con la letra "E".-----

Acto seguido, en el desplegado inicial de la página de internet <http://www.victorromocom.mx>..., a solicitud del señor Miguel Ángel Garrido Suárez ingresé al vínculo que decía "Mis Compromisos Con Miguel Hidalgo", apareciendo en la pantalla el desplegado que imprimí y que agrego al apéndice de esta acta con la letra "F".-----

Posteriormente, a solicitud del señor Miguel Ángel Garrido Suárez, ingresé a la página de Internet <http://www.facebook.com>..., apareciendo el apartado que decía usuario, ingresando el compareciente su dirección de usuario: "[leugim\\_1510@hotmail.com](mailto:leugim_1510@hotmail.com)"... y su contraseña, apareciendo en la pantalla el desplegado que imprimí y que agrego al apéndice de esta acta con la letra "G".-----

Acto continuo, en la página de internet mencionada, el señor Miguel Ángel Garrido Suárez me indicó que me situara en el apartado "búsqueda" ingresando el nombre de "Víctor Hugo Romo", apareciendo en la pantalla el desplegado que imprimí y que agrego al apéndice de esta acta con la letra "H".-----

Acto seguido, a solicitud del señor Miguel Ángel Garrido Suárez me dirigí a los siguientes apartados: -----

I.- "Fotos de Portada", apareciendo el desplegado que a solicitud del compareciente y para mayor claridad de la imagen copié y pegué en un archivo del programa de cómputo denominado "WORLD" el cual imprimí y agrego al apéndice de esta acta con la letra "I".-----

II.- "Fotos de Muro", apareciendo el desplegado que a solicitud del compareciente y para mayor claridad de la imagen copié y pegué

en un archivo del programa de cómputo denominado "WORLD" el cual imprimí y agrego al apéndice de esta acta con la letra "J".-----  
Posteriormente, en el apartado antes mencionado, el señor Miguel Angel Garrido Suárez me indicó que me situara en la última sección del mismo, apareciendo el desplegado que a solicitud del compareciente y para mayor claridad de la imagen copié y pegué en un archivo del programa de cómputo denominado "WORLD" el cual imprimí y agrego al apéndice de esta acta con la letra "K".-----  
Acto continuo, a solicitud del señor Miguel Angel Garrido Suárez seleccioné dos fotografías y que para mayor claridad de la imagen copié y pegué en un archivo del programa de cómputo denominado "WORLD" las cuales imprimí y agrego al apéndice de esta acta con las letras "L" y "M".-----  
Acto seguido, a solicitud del señor Miguel Angel Garrido Suárez, ingresé a la página de Internet: "http://twitter.com... donde a su solicitud en la barra de búsqueda ingresé el vínculo de usuario "@vromog" apareciendo en la pantalla el desplegado que a solicitud del compareciente y para mayor claridad de la imagen copié y pegué en un archivo del programa de cómputo denominado "WORLD" el cual imprimí y agrego al apéndice de esta acta con la letra "N", con lo que terminé la presente diligencia siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos, del día de su fecha.-----  
(...)"

Así por cuanto hace a este Instrumento Notarial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, inciso c), del Reglamento, debe estimarse como **documental pública** por lo que debe otorgársele pleno valor probatorio, de lo que en ella se señala, es decir, de que el ciudadano Miguel Ángel Garrido Suárez, acudió ante el Notario Público para que diera fe pública de lo contenido en distintas direcciones de Internet que el propio ciudadano le indicó.

Sirve como criterio orientador el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis VI.2o.C.289 K, cuyo rubro "DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE." y la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con clave TEDF4EL 023/2010, con el rubro "INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN", cuyo contenido ya fue reproducido en este dictamen y que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

26) Una carta personalizada dirigida al C. Juan Jerónimo Gabriel, identificada como anexo 144 de su escrito inicial, cuyo contenido es el siguiente: en la parte superior dice "VICTOR HUGO ROMO JEFE DELEGACIONAL MIGUEL HIDALGO NOS CONVIENE A TODOS" a renglón seguido "JUAN JERONIMO GABRIEL C AGUIAR Y SEIJAS 14 INTE. DEP. 704 COL. LOMAS DE CHAPULTEPEC C.P. 11000 PRESENTE", y en el extremo derecho el número 4938, en seguida contiene el texto:

*"Distinguido ciudadano:*

*Respetuosamente inicio comunicación con su honorable personalidad y familia integrante de esta prestigiada Delegación.*



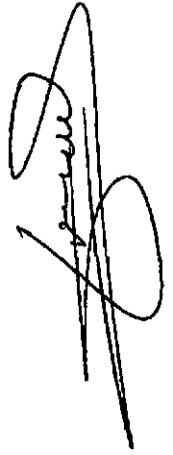
inferior dentro de un cintillo en color gris la palabra "Sígueme" y los logotipos de facebook y twitter, así como las palabras "Victor Hugo Romo Guerra" y @vromog".

De conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, la tarjeta en comento debe ser considerada como una prueba **documental privada**, misma que sólo hará prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, esta prueba sólo cuenta con un valor indiciario respecto a que es una tarjeta de presentación de Víctor Hugo Romo Guerra, en la que se indica la dirección de su casa de campaña, teléfonos y páginas de Internet con su nombre.

28) Un cuento o "comic" identificado como anexo 146 de su escrito inicial, con un tamaño aproximado de media carta de ocho páginas impresas por ambas caras a colores, cuyo contenido es el siguiente: en la parte superior de la portada se encuentra en un recuadro las palabras "# JULIO VOTA" y los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, asimismo, dice "VICTOR HUGO ROMO JEFE DELEGACIONAL MIGUEL HIDALGO, se observa en caricatura a un hombre con barba y un antifaz, con vestimenta en color negro y amarillo y a la altura del pecho una letra "R" en color azul, en la parte inferior dice "Elaborado por. Armando y Raúl Avilez", al abrir el cuento en la primera y última página contiene el texto "CONOCE DE VOLADA LAS PROPUESTAS DE VÍCTOR HUGO ROMO" detallándose esas propuestas en diez numerales, en la contra portada se observan las palabras "MIGUEL ÁNGEL MANCERA" y en caricatura se ve a un hombre con cabello entre cano que viste un traje gris, camisa blanca y corbata amarilla y dice "CON ROMO VAS A ESTAR MEJOR." En la parte inferior en un cintillo en fondo color gris las palabras "DECIDAMOS JUNTOS".

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, el cuento o "comic" en comento debe ser considerada como una prueba **documental privada**, misma que sólo hará prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, esta prueba sólo cuenta con un valor indiciario respecto a que se trata de un cuento en el que se contiene el nombre de Víctor Hugo Romo, así como diez propuestas de su parte con relación a su candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

29) Una bolsa color blanco de tela, identificada como anexo 147 de su escrito inicial, cuyo contenido es: en letras negras el texto "Victor Hugo ROMO" por debajo de estas palabras una franja y unas hojas al parecer de una flor en color amarillo, asimismo, dice "Seguro... ¡Vas a estar mejor! y abajo de estas palabras otra franja en color amarillo.



Soy VICTOR HUGO ROMO GUERRA vecino y candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por la coalición PRD-PT Y MOVIMIENTO CIUDADANO, mi propuesta está basada en la creencia del cumplimiento de la ley, para preservar el ORDEN, LA LIBERTAD, LA PAZ y los VALORES HUMANOS. Mi tesis gubernamental está basada en la Participación Ciudadana activa con verdad, por ello se instalará el Consejo Consultivo Delegacional para la elaboración del plan Delegacional 2012-2015.

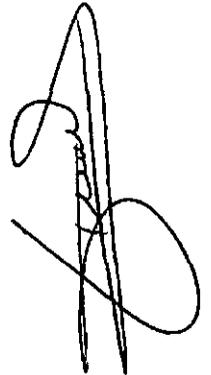
Lo invito, para que juntos reconstruyamos nuestra querida Delegación y el buen hábitat de vida.  
Sus propuestas, comentarios alternativos y propositivos serán un espacio permanente de análisis y reflexión.

Conozco la importancia de establecer mecanismos de consulta vecinal para tomar decisión, por ello vecinos y autoridades estaremos formalmente al pendiente del correcto y oportuno cumplimiento de la Ley y del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano.

Vamos en una Alianza comprometida, lo invito a votar el 1° de Julio por nuestras propuestas, porque sabemos hacer honor a nuestra palabra.

Fraternalmente

VICTOR HUGO ROMO GUERRA  
TU CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO"



En la parte inferior de la carta se encuentran a color los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como la dirección de Internet "WWW.VICTORROMO.COM.MX".

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, la carta en comento debe ser considerada como una prueba **documental privada**, misma que sólo hará prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, esta prueba sólo cuenta con un valor indiciario respecto a que este elemento fue utilizado por Víctor Hugo Romo Guerra en su campaña, como candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

27) Una tarjeta de presentación, identificada como anexo 145 de su escrito inicial, cuyo contenido es el siguiente: en un fondo color blanco se ve una imagen del rostro de un hombre con barba, en la que es posible apreciar que viste camisa blanca, traje oscuro y corbata roja, quien por sus rasgos físicos corresponde al ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, asimismo, se leen las palabras: "VICTOR HUGO ROMO" "contigo" y en un cintillo color gris "Sígueme", en el anverso en un fondo color blanco con bolígrafo se encuentran escritos los números "5513202190" y el texto: "Casa de campaña" "Buffon 36, Col. Anzures, Del. Miguel Hidalgo. Tel: 62763052 / Línea Directa: 04455 3408 8236 delegado@victorromo.com.mx /www.victorromo.com.mx" y en la parte

De conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, la bolsa en comento debe ser considerada como una prueba **documental privada**, misma que sólo hará prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, esta prueba sólo cuenta con un valor indiciario respecto a que se trata de una bolsa que contiene el nombre de Víctor Hugo Romo y la leyenda antes referida.

30) Un cilindro de plástico color blanco con tapa en color amarillo, identificado como anexo 148, cuyo contenido es: en letras negras el texto "Víctor Hugo ROMO" por debajo de estas palabras una franja y unas hojas al parecer de una flor en color amarillo con negro, asimismo dice "DELEG. MIGUEL HIDALGO" "Seguro... ¡Vas a estar mejor! y abajo de estas palabras otra franja en color amarillo.

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, el cilindro en comento debe ser considerado como una prueba **documental privada**, misma que sólo hará prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, esta prueba sólo cuenta con un valor indiciario respecto a que se trata de un cilindro que contiene el nombre de Víctor Hugo Romo y la leyenda antes referida.

31) Un bote de plástico color blanco con tapa en color amarillo y haza en color negro, identificado como anexo 149 de su escrito inicial, cuyo contenido es: en letras negras el texto "Víctor Hugo ROMO" por debajo de estas palabras una franja y unas hojas al parecer de una flor en color amarillo con negro, asimismo dice "DELEG. MIGUEL HIDALGO" "Seguro... ¡Vas a estar mejor! y abajo de estas palabras otra franja en color amarillo.

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, el bote en comento debe ser considerado como una prueba **documental privada**, misma que sólo hará prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, esta prueba sólo cuenta con un valor indiciario respecto a que se trata de un bote que contiene el nombre de Víctor Hugo Romo y la leyenda antes referida.

32) Un tríptico y un díptico, identificados como anexo 150 de su escrito inicial. Al respecto, cabe hacer la aclaración que si bien uno de estos ejemplares es ofrecido por el solicitante como tríptico, en realidad se trata de un díptico al desplegarse su contenido en dos páginas con texto por ambas caras.



Ahora bien, el contenido del primero es: por lo que hace a la portada, en un tamaño aproximado de media carta se observan los logotipos de facebook y twitter, asimismo, en un fondo blanco el rostro de un hombre con barba vestido de traje oscuro, camisa blanca y corbata roja, que por sus rasgos físicos corresponde al candidato investigado, asimismo contiene el texto "VICTOR HUGO ROMO Nos conviene a todos JEFE DELEGACIONAL MIGUEL HIDALGO" en su interior se encuentran datos personales y algunos cargos que ha ocupado esa persona y en la contra portada está un recuadro con las palabras "#VOTA 1 JULIO" y los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Por lo que hace al segundo díptico, su contenido es: en la portada en un tamaño aproximado de media carta se observa una franja en fondo gris con las palabras "GOBIERNO DE CALIDAD", en un fondo color blanco los logotipos de facebook y twitter, asimismo, el rostro de un hombre con barba vestido de traje oscuro, camisa blanca y corbata roja, que por sus rasgos físicos corresponde al candidato investigado, asimismo contiene el texto "VICTOR HUGO ROMO" y en una franja con fondo en color negro el texto "JEFE DELEGACIONAL Miguel Hidalgo" "DECIDAMOS JUNTOS victorromo.com.mx" y los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano", en su interior se observan datos personales y profesionales del candidato investigado, así como relativos a experiencia pública y prioridades hacia la delegación Miguel Hidalgo, en la contra portada aparece la misma imagen del candidato, así como la del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa.

De conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, los dípticos en comento deben ser considerados como una prueba **documental privada**, misma que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, esta prueba sólo cuenta con un valor indiciario respecto a que se trata de dos dípticos que contienen el nombre de Víctor Hugo Romo y las leyendas antes referidas.

**33)** Un volante de aproximadamente media carta, identificado como anexo 151 de su escrito inicial, cuyo contenido es el siguiente: en su totalidad es de un fondo en color blanco, en la parte superior contiene el texto "**Vecinas y Vecinos de Miguel Hidalgo:**" a renglón seguido "**En los últimos días se han difundido por diferentes medios, una serie de difamaciones y calumnias en mi contra.**" "Esto se debe a que todas las encuestas publicadas por diarios de circulación nacional nos dan una **amplia ventaja**, y con seguridad nos llevaremos el triunfo este 1° de julio."

Debajo de ese texto se indican dos encuestas una relativa al periódico El Universal y la otra del periódico Reforma en las que se aprecia en cuadros los rostros y nombres de los distintos contendientes a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo y los emblemas de los partidos que los postularon, asimismo, se lee "Mi campaña ha sido de **ideas y propuestas**, para un Gobierno de Calidad en la Delegación Miguel

Hidalgo." **"No hagas caso de la guerra sucia."** "Los habitantes de Miguel Hidalgo merecen una campaña de altura y de propuestas." **"Eso nos conviene a todos."** y en la parte inferior dice **"VICTOR HUGO ROMO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL MIGUEL HIDALGO"**.

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, el volante en comento debe ser considerado como una prueba **documental privada**, misma que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, esta prueba sólo cuenta con un valor indiciario respecto a que se trata de un volante que contiene el nombre de Víctor Hugo Romo y las leyendas antes referidas.

**34)** Trece ejemplares de la primera sección del periódico "REFORMA", de veintidós de mayo, seis, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil doce, identificados como anexo 152 al 162, 166 y 167, de su escrito inicial.

De conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, los periódicos en comento deben ser considerados como pruebas **documentales privadas**, mismas que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, de esta prueba solo se desprende el día de su publicación y las notas que ahí aparecen.

**35)** Una cotización expedida por el "Hotel Camino Real Polanco México" de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, identificada como anexo número 163 de su escrito inicial, respecto de servicio de café, pantalla, proyector de 2500 lúmenes, equipo de audio para 100 personas y micrófono inalámbrico.

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, la cotización en comento debe ser considerada como una prueba **documental privada**, misma que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, de esta prueba solo se desprenden los conceptos y costos que en ella se consignan.

**36)** El instrumento Notarial número 79,585 de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, identificado como anexo 164 de su escrito inicial, instrumentado por el notario público número 134 del Distrito Federal, Licenciado Omar Lozano Torres.

De dicho instrumento notarial se desprende:

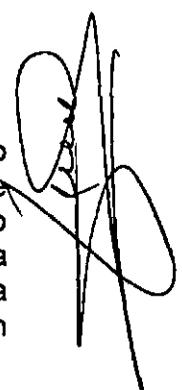
(...)

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil doce.*

*OMAR LOZANO TORRES, titular de la notaría número ciento treinta y cuatro del Distrito Federal, hago constar que ante mí compareció la señora FILOMENA FLORES PEREZ y requirió de mis servicios, a efecto de dar fe de la EXISTENCIA DE VIDEOS Y FOTOGRAFÍAS que me son exhibidos por la compareciente y que según su declaración "fueron tomados en las fechas que se señalan en la relación que agrego al apéndice de esta acta con la letra "A" y corresponden a diversas ubicaciones en la delegación Miguel Hidalgo, en este Distrito Federal".*

*Dichos videos y fotografías me son exhibidos por la compareciente en cuatro discos de formato digital de los denominados "discos compactos", y en dos tantos, procediendo el suscrito notario a cotejarlos, mismos que son iguales entre sí, agregando uno de dichos tantos al apéndice de esta acta con la letra "B", con lo que a solicitud de la compareciente quedan PROTOCOLIZADOS, y el otro tanto se anexará al testimonio que de la presente se expida.-- (...)"*

Así por cuanto hace a este Instrumento Notarial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, inciso c), del Reglamento, debe estimarse como **documental pública** por lo que debe otorgársele pleno valor probatorio, de lo que en ella se señala, es decir, de que la ciudadana Filomena Flores Pérez, acudió ante el Notario Público para que diera fe de la existencia de videos y fotografías contenidos en cuatro discos compactos que la propia ciudadana le presentó.



Esto es así, pues no obstante que el instrumento notarial como se mencionó es una documental pública, también lo es, que los hechos que en él se contienen no fueron constatados por el fedatario de manera directa, es decir, el fedatario da cuenta de la existencia de los discos compactos más no de su contenido, pues éste obedece a la declaración que hace la ciudadana Filomena Flores Pérez así como de la supuesta fecha en que fueron tomadas las fotografías y videos, en ese tenor, las declaraciones, discos y documentos que se anexan al instrumento notarial, revisten un alcance limitado al provenir de un tercero.

Sirve como criterio orientador el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis VI.2o.C.289 K, cuyo rubro "DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE." y la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con clave TEDF4EL 023/2010, con el rubro "INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN", cuyo contenido ya fue reproducido en este dictamen y que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

Es importante mencionar que a fojas dieciséis y diecisiete del instrumento notarial, se encuentran insertos los cuatro discos compactos referidos, de los cuales dada su naturaleza y toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar

su contenido, es preciso señalar que en cumplimiento al artículo 42 del Reglamento de la materia, y del proveído de uno de agosto de dos mil doce, personal adscrito a esta Unidad de Fiscalización llevó a cabo el desahogo levantando el acta correspondiente, misma que obra a fojas 538 a 555 (quinientos treinta y ocho a quinientos cincuenta y cinco) del expediente, y de la cual se constató que los discos compactos contienen imágenes (fotografías) y videos en los que se observa propaganda captada en la vía pública de la candidatura del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, dicha propaganda consiste en bardas, vallas y un espectacular.

37) Una cotización expedida por "PUBLICIDAD E IMAGEN ANAHUAC S.A. DE C.V." de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, identificada como anexo número 165 de su escrito inicial, respecto de "diversos materiales para campaña y servicios generales".

En términos de lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, la cotización en comento debe ser considerada como una prueba **documental privada**, misma que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, de esta prueba solo se desprenden los conceptos y costos que en ella se consignan.



**B) Medios probatorios aportados por el investigado en el procedimiento de mérito.**

1) El informe de gastos de campaña que rindieron los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respecto de los gastos realizados en la campaña del candidato Víctor Hugo Romo Guerra.

Con relación a esta probanza, es oportuno precisar que aún y cuando el investigado, la refiere como el informe de gastos de campaña, en realidad se trata del reporte de campaña de los ingresos y gastos que los partidos políticos mencionados presentaron a esta Unidad de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36 y 44 del Reglamento.

Ahora bien, los reportes señalados constituyen una **documental privada**, la cual debe ser valorada en cuanto su alcance y valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, mismos que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, esta prueba sólo cuenta con un valor indiciario respecto de los datos y cantidades que en esos reportes se señalan.

2) Copia simple en tres fojas de la nota periodística publicada el dieciocho de junio de dos mil doce, en el periódico "24 HORAS" cuya descripción y contenido ya fue referida en este apartado, en virtud de

haber sido ofrecida esa probanza por el solicitante, en ese sentido, y en obvio de repeticiones se remite a la misma.

Ahora bien, la copia simple de la nota periodística constituye una **documental privada**, la cual debe ser valorada en cuanto su alcance y valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, misma que sólo hará prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, esta prueba sólo cuenta con un valor indiciario respecto de los hechos que en ella se reseñan.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

*Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.*

*Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.*

*Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez."*

Asimismo, el criterio orientador sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ38/2002, con el rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", cuyo

contenido ya fue reproducido en este dictamen y que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

Ahora bien respecto al alcance probatorio, se advierte que el elemento aportado guarda relación con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante la campaña electoral ya que, si bien es cierto, existen actos implementados con la finalidad de que un partido político obtenga el respaldo de los hipotéticos electores para la obtención a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante, también lo es, que existen actos que tienen por objeto cubrir aspectos informativos por parte de personas físicas o morales en el marco de la aspiración de un ciudadano para ocupar un cargo de elección popular, como es el caso que nos atañe.

Esto es así, ya que en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, privilegiando el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, motivo por el cual, debe existir un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público, en tanto que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuirse, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción en favor de un partido político, o candidato, tal y como ha sido expresado en el apartado correspondiente al análisis de las pruebas aportadas por el promovente y que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.



3) Un ejemplar del periódico "MÁS POR MÁS" del veintitrés de junio de dos mil doce, cuya descripción y contenido ya fue referido en este apartado, en virtud de haber sido ofrecida esa probanza por el solicitante, en ese sentido, y en obvio de repeticiones se remite a la misma.

Ahora bien, la nota periodística constituye una **documental privada**, la cual debe ser valorada en cuanto su alcance y valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, misma que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, esta prueba sólo cuenta con un valor indiciario respecto de los hechos que en ella se reseñan.

Sirve como criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ38/2002, con el rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", cuyo contenido ya fue reproducido en este dictamen y que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

Ahora bien respecto al alcance probatorio, se advierte que el elemento aportado guarda relación con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante la campaña electoral ya que, si bien es cierto,

existen actos implementados con la finalidad de que un partido político obtenga el respaldo de los hipotéticos electores para la obtención a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante, también lo es, que existen actos que tienen por objeto cubrir aspectos informativos por parte de personas físicas o morales en el marco de la aspiración de un ciudadano para ocupar un cargo de elección popular, como es el caso que nos atañe.

Esto es así, ya que en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, privilegiando el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, motivo por el cual, debe existir un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público, en tanto que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente el propósito de impactar en la convicción en favor de un partido político, o candidato, tal y como ha sido expresado en el apartado correspondiente al análisis de las pruebas aportadas por el promovente y que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

## II. Pruebas recabadas por la Autoridad Electoral.

Es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento respecto de los hechos denunciados, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el solicitante, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en la solicitud de investigación; y por ende, estar en aptitud de determinar si existió o no un rebase al tope de gastos de campaña, mismas que se describen a continuación:

1) Se integró al expediente, los reportes de ingresos y gastos presentados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respecto de la candidatura investigada.

Ahora bien, los reportes señalados constituyen una **documental privada**, la cual debe ser valorada en cuanto su alcance y valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, mismos que sólo harán prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, esta prueba sólo cuenta con un valor indiciario respecto de los datos y cantidades que en esos reportes se señalan.

2) Se integró al expediente, documentación adicional al reporte de ingresos y gastos de la candidatura investigada, misma que en atención a los requerimientos realizados mediante proveídos de veinticinco y treinta de julio del año en curso, fue presentada por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano a esta Unidad de Fiscalización.

La documentación entregada por los partidos políticos señalados constituyen una **documental privada**, la cual debe ser valorada en cuanto su alcance y valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, mismos que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, esta prueba sólo cuenta con un valor indiciario respecto de los datos que en la propia documentación se establecen.

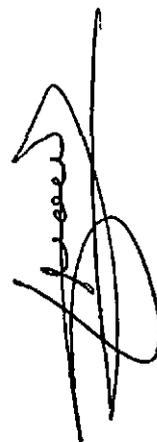
3) En cumplimiento al proveído de treinta de julio de dos mil doce, mediante los oficios, IEDF/UTEF/1151/2012, IEDF/UTEF/1152/2012, IEDF/UTEF/1153/2012, IEDF/UTEF/1154/2012 y IEDF/UTEF/1155/2012, se realizaron requerimientos de documentación e información a los proveedores MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA, SC, G.I.V.Y.G, SA DE CV, CAMINO REAL MÉXICO, SA DE CV, 24 HORAS EL DIARIO SIN LÍMITES y MÁS POR MÁS, MÁS INFORMACIÓN CON MÁS BENEFICIOS SA DE CV., respectivamente, constancias que fueron integradas al expediente.

Los oficios señalados, tienen valor probatorio pleno, al ser una **prueba documental pública** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I inciso a) y 30 del Reglamento, por tanto, debe otorgárseles valor probatorio pleno de lo que en ellos se consigna, ya que, por si mismo genera plena convicción de su contenido al haber sido realizados por esta Unidad de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad del contenido de ellos.

4) Se integró al expediente, el escrito recibido el dos de agosto de dos mil doce, signado por Gustavo Guzmán Favela, en su carácter de apoderado legal de MAS INFORMACION CON MAS BENEFICIOS SA DE CV, por el cual desahogó el requerimiento formulado por esta Unidad de Fiscalización mediante oficio IEDF/UTEF/1155/2012.

El escrito señalado constituye una **documental privada**, la cual debe ser valorada en cuanto su alcance y valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, mismo que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, genere convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, esta prueba sólo cuenta con un valor indiciario respecto de las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta.

5) Se integró al expediente, el escrito recibido el tres de agosto de dos mil doce, signado por Yolanda Ramírez Ortiz, en representación de la empresa Información Integral 24/7 S.A.P.I. de CV., empresa titular del medio informativo "24 HORAS, EL DIARIO SIN LÍMITES", por el cual desahogó el requerimiento formulado por esta Unidad de Fiscalización mediante oficio IEDF/UTEF/1154/2012.



El escrito señalado constituye una **documental privada**, la cual debe ser valorada en cuanto su alcance y valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, mismo que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, genere convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, esta prueba sólo cuenta con un valor indiciario respecto de las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta.

6) Se integró al expediente, el escrito recibido el tres de agosto de dos mil doce, firmado por Salvador Miranda Mondragón, en su carácter de apoderado legal de G.I.V.Y.G., SA DE CV, por el cual desahogó el requerimiento formulado por esta Unidad de Fiscalización mediante oficio IEDF/UTEF/1152/2012, acompañando diversa documentación.

El escrito señalado constituye una **documental privada**, la cual debe ser valorada en cuanto su alcance y valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, mismo que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, genere convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, esta prueba sólo cuenta con un valor indiciario respecto de las manifestaciones vertidas y la documentación adjunta al escrito de cuenta.



7) Se integró al expediente, el escrito recibido el tres de agosto de dos mil doce, firmado por Jorge Jasso Ladrón de Guevara, en su carácter de representante legal de Camino Real México, SA de CV, por el cual desahogó el requerimiento formulado por esta Unidad de Fiscalización mediante oficio IEDF/UTEF/1153/2012.

El escrito señalado constituye una **documental privada**, la cual debe ser valorada en cuanto su alcance y valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y tercero del Reglamento, mismo que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, genere convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, esta prueba sólo cuenta con un valor indiciario respecto de las manifestaciones vertidas y la documentación adjunta al escrito de cuenta.

8) Se integró al expediente, el escrito recibido el tres de agosto de dos mil doce, firmado por Roberto Flores Gutiérrez, en su carácter de representante legal de MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA, SC, por el cual desahogó el requerimiento formulado por esta Unidad de Fiscalización mediante oficio IEDF/UTEF/1151/2012.

El escrito señalado constituye una **documental privada**, la cual debe ser valorada en cuanto su alcance y valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción II y 30, párrafos primero y

tercero del Reglamento, mismo que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, genere convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En ese sentido, esta prueba sólo cuenta con un valor indiciario respecto de las manifestaciones vertidas y la documentación adjunta al escrito de cuenta.

9) Se integró al expediente el informe final de resultados, establecido en el artículo 43 y 58 del Reglamento, mismo que tiene valor probatorio pleno, al ser una **prueba documental pública** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, inciso a) y 30 del Reglamento, por tanto, debe otorgárseles valor probatorio pleno de lo que en él se consigna, ya que, por si mismo genera plena convicción de su contenido al haber sido realizado por esta Unidad de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refiere.

10) Fue verificado el "Sistema del Módulo de Recorridos y Monitoreos de Inspección realizados por la UTEF en Materia de Propaganda Electoral SIRMIPE-2012", realizados por los Distritos Electorales con la finalidad de constatar el despliegue y ubicación exclusivamente de los hechos y elementos denunciados en el escrito inicial.

Dicho elemento, al tratarse de un monitoreo realizado por esta autoridad, constituye una **documental pública** de conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción I, inciso a) y 30 del Reglamento, a los cuales debe otorgárseles valor probatorio pleno. Lo anterior se reafirma con la tesis de jurisprudencia 24/2010, que a la letra señala:

*"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

**Cuarta Época**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-24/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Enrique Figueroa Ávila.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-25/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29."*

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta Unidad de Fiscalización le es posible concluir que: en el periodo de campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano fueron realizados y/o utilizados diversos elementos propagandísticos o publicitarios, a saber: Espectaculares, vallas sencillas, vallas digiboard, lonas de publicidad, megalonas, calcomanías, valet parking, gallardetes o lonas verticales, pendones, eventos, posters, pinta de bardas, estampas, inserciones en periódicos, trailers, publímóvil, sitios de Internet y propaganda utilitaria, no obstante, una vez analizadas todas las pruebas y documentación e información entregada por las partes, así como la proporcionada por proveedores y prestadores de servicios, y la recabada por esta autoridad, se concluyó en el informe final de resultados elaborado por la Unidad de Fiscalización que las erogaciones realizadas respecto de la candidatura investigada fueron inferiores al tope establecido por el Consejo General de este Instituto Electoral, por acuerdo identificado con la clave ACU-21-12 del once de febrero del año en curso, tal y como se expondrá en el siguiente apartado.

**VII. ESTUDIO DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto en el Considerando V, esta autoridad procede a analizar en lo particular las imputaciones formuladas por el solicitante, en torno al presunto rebase del tope de gastos de campaña que se le atribuye al ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, candidato común a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En esa tesitura, se iniciarán los razonamientos a partir de los planteamientos y pruebas aportadas por las partes, para posteriormente abordar las diligencias que esta autoridad llevó a cabo en estricto cumplimiento de su facultad investigadora y en observancia al principio de exhaustividad que debe colmar toda determinación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 271 del Código y del 47 al 58 del Reglamento, la Unidad de Fiscalización tiene la atribución

de investigar y allegarse de todos los elementos que estén a su alcance respecto de los rubros de gastos denunciados.

En este contexto la Unidad de Fiscalización una vez admitida la solicitud de investigación requirió a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaran un reporte de campaña respecto de los gastos realizados en la candidatura sujeta a investigación.

Que una vez recibidos los Reportes de Campaña a que se refiere el párrafo que antecede, la Unidad de Fiscalización procedió a revisar y valorar los elementos de convicción, así como la documentación comprobatoria que sustenta los gastos realizados.

Adicionalmente, se corroboró que todas y cada una de las pruebas aportadas por el solicitante se encontraran dentro de los gastos reportados por los partidos políticos, así como aquellos testigos con que cuenta esta autoridad investigadora producto de los monitoreos realizados y los recorridos de inspección respecto a los rubros de gastos sujetos a investigación.

Por otra parte, y para generar certeza de las operaciones reportadas se solicitó a diversos proveedores la confirmación de las operaciones realizadas con los partidos políticos respecto de la candidatura sujeta a investigación.

Que una vez analizada toda la información, esta autoridad cuantificó la totalidad de los elementos propagandísticos que tuvo a su alcance, ya sea con la documentación soporte proporcionada por los propios partidos políticos y en los casos en los que no se contó con la referida documentación soporte (facturas), se determinó su valor con base en facturas de los propios partidos políticos por la adquisición de bienes similares.

Por otra parte, y para generar certeza de las operaciones reportadas, mediante proveído de fecha treinta de julio de dos mil doce, se acordó requerir a diversos proveedores la confirmación de las operaciones realizadas con los partidos políticos respecto de la candidatura sujeta a investigación, mediante los siguientes oficios:

OFICIO	PROVEEDOR
IEDF/UTEF/1151/2012	Máxima Comunicación Gráfica SC
IEDF/UTEF/1152/2012	G.I.V.Y.G., SA de CV
IEDF/UTEF/1153/2012	Camino Real México, SA de CV
IEDF/UTEF/1154/2012	24 Horas El Diario Sin Límites
IEDF/UTEF/1155/2012	Más por Más, Más Información con más beneficios, SA de CV

Se integraron al expediente, los escritos de respuesta recibidos por los proveedores señalados en la tabla que antecede, mismos que de conformidad con el apartado correspondiente a la valoración de

pruebas, serán considerados como documentales privadas, las cuales deben ser valoradas en su alcance y valor probatorio de conformidad a lo previsto en los artículos 28, fracción II, 30 párrafos primero y tercero del Reglamento, y 30 de la Ley Procesal Electoral para Distrito Federal, mismos que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados elaborado por esta Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de lo reportado.

Con base a toda la información y documentación con las que contó la Unidad de Fiscalización, se arribó válidamente a la conclusión que de las cifras consolidadas derivadas de la revisión a los reportes realizados a cada uno de los partidos políticos que integraron la candidatura común relativos a la cuantificación de todos los elementos con los que contó esta autoridad investigadora vinculados a los rubros sujetos a revisión, se determinó que el gasto total acreditado en la candidatura común del Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, ascendió a la cantidad de \$646,211.85 (seiscientos cuarenta y seis mil doscientos once pesos 85/100 MN).

Ahora bien y a efecto de tener una mayor precisión respecto de los resultados del informe final, y atendiendo a la complejidad de la investigación realizada en contra del candidato común a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se procederá a su explicación, con base en un esquema cuyas primeras cinco columnas señalan los números consecutivos, la referencia del número de hecho y de prueba expuestos en el escrito inicial por el solicitante, así como la descripción del elemento propagandístico, la cantidad de elementos cuantificados o detectados por el solicitante.

Por otro lado, las siguientes dos columnas se refiere a las comparativas contra los recorridos realizados por los Distritos Electorales y las constancias fotográficas remitidas por ellos, asimismo, se da cuenta de aquellos elementos que se encuentran repetidos derivado de la descripción formulada por el solicitante, así como de la evidencia que presentó.

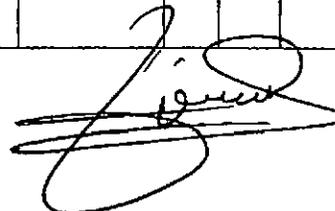
En lo relativo a los siguientes apartados se trata de la documentación e información aportada por los partidos políticos postulantes del candidato investigado, presentada mediante el reporte de ingresos y gastos correspondiente a la campaña, asimismo, de la información hecha del conocimiento a esta autoridad electoral mediante los requerimientos.

Finalmente en la última columna se refieren aquellas consideraciones que afectaron de manera directa la obtención del monto total, ya sea por la actualización del costo a través del prorrateo o en su caso por la determinación de costos ante la falta de su reporte.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Hidalgo', written vertically on the right side of the page.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
 UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN  
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
 RELACIÓN DE PROPAGANDA DETERMINADA EN FAVOR DEL C. VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL POR MIGUEL HIDALGO

CONS. EC.	TESTIGOS DEL PROMOVENTE			RECORRIDO DE LA DIRECCIONES DISTRITALES		INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO										COMENTARIOS	
	REFERENCIA	Verificado en:	Núm.	PROPAGANDA (CARACTERÍSTICAS)		PÓLIZA		CHEQUE		FACTURA		PROVEEDOR	BIEN ADQUIRIDO		IMPORTE		
				REFERENCIA	ESPECTACULARES	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN						
1	10.2.5.	ANEXO 128-E	1	Espectacular en Agustín Corona y Darwin Col. Nueva Anzures, en forma rectangular en colores amarillo negro, gris y blanco, con foto del candidato Víctor Hugo Romo Guerra y las leyendas "...GOBIERNO DE CALIDAD..." "...VÍCTOR ROMO..." "...DECIDAMOS JUNTOS..." "...Miguel Hidalgo..." "...JEFE DELEGACIONAL..." "...victorromo.com.mx..." 9-Junio-2012	A 126 2436 4	Espectacular en colores blanco, gris, negro y amarillo, cuyo texto decía: GOBIERNO DE CALIDAD, VÍCTOR ROMO, MIGUEL ÁNGEL MANCERA, DECIDAMOS JUNTOS, JEFE DELEGACIONAL, Miguel Hidalgo, victorromo.com.mx, con los emblemas de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. 4-mayo-2012	PE-2	27-Jun-12	CH-3	27-Jun-12	P 1979	02-JUN-12	Máxima Comunicación Gráfica, S.C.	1	Espectáculo de 12.90 x 7.32 de Romo con Mancera	5,510.00	EL PERIODO DE EXHIBICIONES DEL 14 DE MAYO AL 4 DE JUNIO DE 2012. ESTE IMPORTE FUE PRORRATEADO CON BASE AL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL PARTIDO POLITICO VERIFICÁNDOSE QUE CUANDO MENOS SE HAYA APLICADO EN LA CANDIDATURA EL 40 %QUE MARCA LA NORMATIVIDAD. FACTURA CONFIRMADA POR EL PROVEEDOR.
2	6.51	ANEXO 53	1	Espectacular conocido como "Cartelera", en forma rectangular y en colores amarillo, negro, gris y blanco, con la foto entre otras de Víctor Hugo Romo Guerra, y leyendas: "...GOBIERNO DE CALIDAD..." "...VÍCTOR ROMO..." "...DECIDAMOS JUNTOS..." "...Miguel Hidalgo..." "...JEFE DELEGACIONAL..." "...victorromo.com.mx..." con los logotipos de los partidos políticos: PRD en colores azul y blanco, con la figura de un águila y una serpiente, ubicado en la calle de Agustín Melgar, en su tramo José Vasconcelos, col. Condesa, código postal 06140, colocada encima y sobre el techo de la Tienda denominada "SSSTE". La fotografía se encuentran en el sobre 53. Anexo a la presente. 22-mayo-2012	Se repite con el 7.7, 8.40 y 9.35											Ver comentario del consecutivo numero 45	
3	10.2.7.	ANEXO 128-G	1	"Espectacular" en Agustín Melgar cerca del cruce con Av. Chapultepec, Col. Condesa, en forma rectangular en colores amarillo negro, gris y blanco, con foto del candidato Víctor Hugo Romo Guerra y las leyendas: "...GOBIERNO DE CALIDAD..." "...VÍCTOR ROMO..." "...DECIDAMOS JUNTOS..." "...Miguel Hidalgo..." "...JEFE DELEGACIONAL..." "...victorromo.com.mx..." 9-Junio-2012	Se repite con el 12.2.7, 22.2.6												
4	8.40	ANEXO-110	1	Espectacular de publicidad ubicado en la calle de Agustín Melgar esquina con Circuito Interior (en su tramo José Vasconcelos), de la Colonia Condesa CP. 06140 (esquina y una cuadra), colocada encima y sobre el techo de la Tienda denominada "SSSTE", dicha "Espectacular" conocida comercialmente como "Cartelera", contiene con los siguientes y visibles datos: en forma rectangular y en colores amarillo, negro, gris y blanco, con la foto entre otras del C. Víctor Hugo Romo Guerra, actual candidato a la Jefatura delegacional de Miguel Hidalgo y distintas leyendas que a la letra dicen: "...GOBIERNO DE CALIDAD..." "...VÍCTOR ROMO..." "...DECIDAMOS JUNTOS..." "...Miguel Hidalgo..." "...JEFE DELEGACIONAL..." "...victorromo.com.mx..." así como los logotipos de los Partidos Políticos siguientes: Partido de la Revolución Democrática en colores amarillo y negro y con una figura de un águila del Partido del Trabajo en colores rojo y blanco con los letras PT; del Partido Movimiento Ciudadano en colores azul y blanco, con la figura de un águila y una serpiente. La prueba fotográfica se encuentra en anexo 110 22-mayo-2012			PD-6	27-Jun-12			P 1979	03-JUN-12	Máxima Comunicación Gráfica, S.C.	1	Espectáculo de 12.90 x 7.32 de Agustín Romo	4,406.00	EL PERIODO DE EXHIBICIONES DEL 6 AL 27 DE JUNIO DE 2012. ESTE IMPORTE FUE PRORRATEADO CON BASE AL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL PARTIDO POLITICO VERIFICÁNDOSE QUE CUANDO MENOS SE HAYA APLICADO EN LA CANDIDATURA EL 40 %QUE MARCA LA NORMATIVIDAD. FACTURA CONFIRMADA POR EL PROVEEDOR.
5	9.35.	ANEXO 54 A 58	126	"Espectacular" o "Cartelera" de publicidad en Agustín Melgar y Circuito Interior(en su tramo José Vasconcelos), Col. Condesa, colocada sobre el techo de la tienda del SSSTE, en forma rectangular en colores amarillo negro, gris y blanco, con foto del candidato Víctor Hugo Romo Guerra y las leyendas "...GOBIERNO DE CALIDAD..." "...VÍCTOR ROMO..." "...DECIDAMOS JUNTOS..." "...Miguel Hidalgo..." "...JEFE DELEGACIONAL..." "...victorromo.com.mx..." 9-Junio-2012	Se repite con el 6.51, 7.7, 8.40											Ver comentario del consecutivo numero 45	





11	8.43	ANEXO 113	1	Espectáculo de publicidad ubicado en la Avenida Parque Lira esquina con Avenida Constituyentes, de la Colonia Daniel Gaxta, CP. 11630 (frente al edificio de la estación del metro Constituyentes, dicho Espectáculo consistió conceptualmente como "Cartelera", consistió con las siguientes y visibles datos: en forma rectangular y en colores amarillo, negro, gris y blanco, con la foto entre otros del C. Víctor Hugo Romo Guerra, actual candidato a la Jefatura delegacional de Miguel Hidalgo y distintas leyendas que a la letra dicen: "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VICTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...JEFE DELEGACIONAL...", "...victorromo.com.mx...", así como los logotipos de los Partidos Políticos siguientes: Partido de la Revolución Democrática en colores amarillo y negro y con una figura de un saú del Partido del Trabajo en colores rojo y blanco con las letras PT, del Partido Movimiento Ciudadano en colores azul y blanco, con la figura de un águila y una serpiente. La prueba técnica es dos fotografías, las cuales se encuentran en el sobre marcado con el número 113 2-Junio-2012	Se repite con 6.55 y 9.34 E-9	Se encontró en la esquina que forma la Avenida Constituyentes con la Avenida Parque Lira, Colonia Ampliación Daniel Gaxta, Delegación Miguel Hidalgo, la propaganda siguiente: un espectacular, que incluye el nombre y la imagen de Víctor Hugo Romo Guerra y Miguel Ángel Mancera, aproximadamente con medidas de 6 metros de ancho por 3 metros de alto, a colores blanco, negro, café, gris, amarillado, rojo, anaranjado, azul marino y azul claro y cuyo texto señala lo siguiente: "GOBIERNO DE CALIDAD símbolo de la red social facebook símbolo de la red social twitter VICTOR ROMO MIGUEL ANGEL MANCERA DECIDAMOS JUNTOS Miguel Hidalgo JEFE DELEGACIONAL victorromo.com.mx logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD logotipo del Partido del Trabajo PT y logotipo del Partido Movimiento Ciudadano P.M.C."								Ver comentario del consecutivo número 45		
12	10.28.	ANEXO 126 H	1	"Espectáculo" en Av. Constituyentes y Av. Parque Lira, Col. Daniel Gaxta, en forma rectangular en colores amarillo negro, gris y blanco, con foto del candidato Víctor Hugo Romo Guerra y las leyendas "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VICTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...JEFE DELEGACIONAL...", "...victorromo.com.mx...", 5-Junio-2012	Se repite con 9.34, 12.2.6 22.2.7											
13	9.34.	ANEXO 124 46 A 53	1	"Espectáculo" o "Cartelera" de publicidad en Av. Parque Lira y Av. Constituyentes, Col. Daniel Gaxta, en forma rectangular en colores amarillo negro, gris y blanco, con foto del candidato Víctor Hugo Romo Guerra y las leyendas "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VICTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...JEFE DELEGACIONAL...", "...victorromo.com.mx...", 5-Junio-2012	Se repite con 6.55 y 8.43 E-9	PE-2	27-Jun-12	CH. 3	27-Jun-12	P 1975	02-Jul-12	Máxima Comunicación Gráfica, S.C.	1	Espectáculo de 12.90 x 7.32 de Romo con Mancera.	4,050.00	EL PERIODO DE EXHIBICIONES DEL 14 DE MAYO AL 4 DE JUNIO DE 2012 ESTE IMPORTE FUE PRORRATEADO CON BASE AL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL PARTIDO POLITICO VERIFICÁNDOSE QUE CUANDO MENOS SE HAYA APLICADO EN LA CANDIDATURA EL 40% QUE MARCA LA NORMATIVIDAD.
14	6.55	ANEXO 57	1	Espectáculo conocido como "Cartelera", en forma rectangular y en colores amarillo, negro, gris y blanco, con la foto entre otros de Víctor Hugo Romo Guerra y las leyendas: "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VICTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...JEFE DELEGACIONAL...", "...victorromo.com.mx...", con los logotipos de los partidos políticos PRD en colores azul y blanco, con la figura de un águila y una serpiente, ubicado en la Av. Parque Lira, esquina con Avenida Constituyentes, col. Daniel Gaxta, código postal 11630, a la salida de la estación del metro Constituyentes. Las 2 fotografías se encuentran en el sobre 57, Anexo a la presente. 22-mayo-2012	Se repite con 8.43 y 9.34 E-9											Ver comentario del consecutivo número 45
15	10 2.1.	ANEXO 126-G	1	"Espectáculo" en Av. Paseo de las Patrias 866, Col. Lomas de Chapultepec, en forma rectangular en colores amarillo negro, gris y blanco, con foto del candidato Víctor Hugo Romo Guerra y las leyendas "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VICTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...JEFE DELEGACIONAL...", "...victorromo.com.mx...", 5-Junio-2012	se repite con 9.42 E-10	PD-6	27-Jun-12			P 1970	03-Jul-12	Máxima Comunicación Gráfica, S.C.	1	Espectáculo de 12.05 x 7.10 de Romo con Aguarrá	4,408.00	EL PERIODO DE EXHIBICIONES DEL 6 AL 27 DE JUNIO DE 2012 ESTE IMPORTE FUE PRORRATEADO CON BASE AL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL PARTIDO POLITICO VERIFICÁNDOSE QUE CUANDO MENOS SE HAYA APLICADO EN LA CANDIDATURA EL 40% QUE MARCA LA NORMATIVIDAD.

16	8.42.	ANEXO 70 A 72	124	1	Espectáculo compuesto de los que se aparecen como trípticos gráficos, en Av. Paseo de los Padres y Monte de las Calzas, Col. Bosque de las Lomas, a un costado del restaurante "Bosque" en colores amarillo negro, gris y blanco, con foto del candidato Víctor Hugo Romo Guerra y las leyendas "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VÍCTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...JEFE DELEGACIONAL...", "...victorromo.com.mx...". 8-junio-2012														EL PERIODO DE EXHIBICIÓN ES DEL 14 DE MAYO AL 4 DE JUNIO DE 2012. ESTE IMPORTE FUE PRORRATEADO CON BASE AL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO VERIFICÁNDOSE QUE CUANDO MENOS SE HAYA APLICADO EN LA CANDIDATURA EL 40% QUE MARCA LA NORMATIVIDAD.			
17	8.12	ANEXO 14		1	Espectáculo conocido como "Carteles", en forma rectangular y en colores amarillo, negro, gris y blanco, con la foto en gris de Víctor Hugo Romo Guerra y leyendas "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VÍCTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...JEFE DELEGACIONAL...", "...victorromo.com.mx...", con los logotipos de los partidos políticos: PRD en colores azul y blanco, con la figura de un águila y una serpiente, ubicado en la Av. Río San Joaquín entre la calle de Alvarado L. Rodríguez y calle 1, col. Francisco I. Madero, código postal 11480, visible en sentido paralelo a orilla de Río San Joaquín. Las 4 fotografías se encuentran en el sobre 14. 22-mayo-2012	Se repite con E-3	30-mayo-2012	PE-2	27-Jun-12	CH-3		27-Jun-12	P 1075	02-Jun-12	Módulo Comunicación Gráfica, S.C.					Espectáculo de 12.85 x 7.10 de Romo con Mancera	5,510.00	EL PERIODO DE EXHIBICIÓN ES DEL 14 DE MAYO AL 4 DE JUNIO DE 2012. ESTE IMPORTE FUE PRORRATEADO CON BASE AL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO VERIFICÁNDOSE QUE CUANDO MENOS SE HAYA APLICADO EN LA CANDIDATURA EL 40% QUE MARCA LA NORMATIVIDAD.
18	8.3	ANEXO 73		1	Espectáculo de publicidad ubicada en la Av. Río San Joaquín entre la calle de Alvarado L. Rodríguez y calle uno, Colonia Francisco I. Madero, CP. 11480, colocado visible en sentido paralelo a orilla de Río San Joaquín, Espectáculo rectangular que consisten con los siguientes datos, colores amarillo, negro, gris y blanco con la foto del C. Víctor Hugo Romo Guerra, candidato a la jefatura delegacional de Miguel Hidalgo y diversas leyendas que a la letra dicen: "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VÍCTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...JEFE DELEGACIONAL...", "...victorromo.com.mx...", así como los logotipos de los Partidos Políticos siguientes: Partido de la Revolución Democrática en colores amarillo y negro y con una figura de un sol del Partido del Trabajo en colores rojo y blanco con las letras PT; del Partido Movimiento Ciudadano en colores azul y blanco, con la figura de un águila y una serpiente. La muestra gráfica en una fotografía, la cual se encuentra en el sobre marcado con el número 73 2-junio-2012	Se repite con E-12	30-mayo-2012														Ver comentario del consecutivo número 45	
19	10.2.4.	ANEXO 128 M		1	"Espectáculo" en Av. Río San Joaquín y Lago Wilson, Col. Ampliación Obrera, en forma rectangular en colores amarillo negro, gris y blanco, con foto del candidato Víctor Hugo Romo Guerra y las leyendas "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VÍCTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...JEFE DELEGACIONAL...", "...victorromo.com.mx...". 8-junio-2012	Se repite con 12.2.4, 22.2.3 E-6	11-junio-2012															
20	10.2.3.	ANEXO 128 L		1	"Espectáculo" en Av. Río San Joaquín entre Av. Legaría y Pasa Falcón, Col. Ampliación Obrera, en forma rectangular en colores amarillo negro, gris y blanco, con foto del candidato Víctor Hugo Romo Guerra y las leyendas "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VÍCTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...JEFE DELEGACIONAL...", "...victorromo.com.mx...". 9-junio-2012	Se repite con 22.2.2 E-4 E-7	10-junio-2012	PD-4	27-Jun-12				P 2000	05-Jun-12	Módulo Comunicación Gráfica, S.C.				Carteles de 12.80 x 7.32 Aguad-Romo	3,245.00	LA EXHIBICIÓN ES DEL 6 DE JUNIO AL 27 DE JUNIO DE 2012. ESTE IMPORTE FUE PRORRATEADO CON BASE AL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO VERIFICÁNDOSE QUE CUANDO MENOS SE HAYA APLICADO EN LA CANDIDATURA EL 40% QUE MARCA LA NORMATIVIDAD. FACTURA CONFIRMADA POR EL PROVEEDOR.	
21	8.26.	ANEXO 17 A 18	124	1	"Espectáculo" o "Carteles" de publicidad en Av. Río San Joaquín entre Av. Legaría y Pasa Falcón, Col. Ampliación Obrera, en forma rectangular en colores amarillo negro, gris y blanco, con foto del candidato Víctor Hugo Romo Guerra y las leyendas "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VÍCTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...JEFE DELEGACIONAL...", "...victorromo.com.mx...". 8-junio-2012	E-3														Ver comentario del consecutivo número 45		



























111	6.30	ANEXO 40	1	<p>Valla sencilla de publicidad en forma rectangular y en colores amarillo, negro, gris y blanco, con la foto de Victor Hugo Ramos Guerra, con las leyendas: "GOBIERNO DE CALIDAD...", "VICTOR ROMO...", "DECIDAMOS JUNTOS...", "Miguel Hidalgo...", "JEFE DELEGACIONAL...", "victorromo.com.mx...", con los logotipos de los partidos políticos: PRD en colores amarillo y negro y una figura de un sol, del PT, en colores rojo y blanco, y del MC, en colores azul y blanco, con la figura de un águila y una serpiente, ubicada en Pineda de Macaill, esq. con la calle de Arroyo Viejo, de la col. Polanco Reforma, código postal 11550. La fotografía se encuentra en el sobre 40.</p>																
112	6.41	ANEXO 43	1	<p>Valla sencilla de publicidad en forma rectangular y en colores amarillo, negro, gris y blanco, con la foto de Victor Hugo Ramos Guerra, con las leyendas: "GOBIERNO DE CALIDAD...", "VICTOR ROMO...", "DECIDAMOS JUNTOS...", "Miguel Hidalgo...", "JEFE DELEGACIONAL...", "victorromo.com.mx...", con los logotipos de los partidos políticos: PRD en colores amarillo y negro y una figura de un sol, del PT, en colores rojo y blanco, y del MC, en colores azul y blanco, con la figura de un águila y una serpiente, ubicada en la calle de Carrizal Pichanay, esq. con Paseo de las Palmas, de la col. Lomas de Barrilco, código postal 11010. La fotografía se encuentra en el sobre 43.</p>																
113	6.42	ANEXO 44	1	<p>Valla sencilla de publicidad en forma rectangular y en colores amarillo, negro, gris y blanco, con la foto de Victor Hugo Ramos Guerra, con las leyendas: "GOBIERNO DE CALIDAD...", "VICTOR ROMO...", "DECIDAMOS JUNTOS...", "Miguel Hidalgo...", "JEFE DELEGACIONAL...", "victorromo.com.mx...", con los logotipos de los partidos políticos: PRD en colores amarillo y negro y una figura de un sol, del PT, en colores rojo y blanco, y del MC, en colores azul y blanco, con la figura de un águila y una serpiente, ubicada en la Av. Paseo de las Palmas entre las calles de Sierra Tantalum y Merito Llano, de la col. Lomas de Barrilco, código postal 11010. La fotografía se encuentra en el sobre 44.</p>																
114	6.43	ANEXO 45	1	<p>Valla sencilla de publicidad en forma rectangular y en colores amarillo, negro, gris y blanco, con la foto de Victor Hugo Ramos Guerra, con las leyendas: "GOBIERNO DE CALIDAD...", "VICTOR ROMO...", "DECIDAMOS JUNTOS...", "Miguel Hidalgo...", "JEFE DELEGACIONAL...", "victorromo.com.mx...", con los logotipos de los partidos políticos: PRD en colores amarillo y negro y una figura de un sol, del PT, en colores rojo y blanco, y del MC, en colores azul y blanco, con la figura de un águila y una serpiente, ubicada en Av. Paseo de la Reforma, esq. con la calle de Reforma de Juárez, de la col. Reforma de Adifra, código postal 11940. La fotografía se encuentra en el sobre 45.</p>	V40 Repetido con Anexo 102	Se encontró en la Avenida Paseo de la Reforma, el lado del inmueble marcado con el número 2005, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, la propaganda siguiente: una valla, que incluye el nombre y la imagen de Victor Hugo Ramos Guerra, aproximadamente con medidas de 4 metros de ancho por 2 de alto, colores blanco, amarillo, negro, gris y café, esp. ennegrecido y rojo y cuyo texto señala lo siguiente: "GOBIERNO DE CALIDAD símbolo de la red social facebook símbolo de la red social twitter VICTOR ROMO DECIDAMOS JUNTOS Miguel Hidalgo JEFE DELEGACIONAL logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD logotipo del Partido del Trabajo PT y logotipo del Partido Movimiento Ciudadano PAMC														Ver comentarios del consecutivo número 307 y 308
115	6.44	ANEXO 46	1	<p>Valla sencilla de publicidad en forma rectangular y en colores amarillo, negro, gris y blanco, con la foto de Victor Hugo Ramos Guerra, con las leyendas: "GOBIERNO DE CALIDAD...", "VICTOR ROMO...", "DECIDAMOS JUNTOS...", "Miguel Hidalgo...", "JEFE DELEGACIONAL...", "victorromo.com.mx...", con los logotipos de los partidos políticos: PRD en colores amarillo y negro y una figura de un sol, del PT, en colores rojo y blanco, y del MC, en colores azul y blanco, con la figura de un águila y una serpiente, ubicada en Av. Paseo de la Reforma entre el núm. 2849, de la col. Lomas de Batares, código postal 11910. La fotografía se encuentra en el sobre 46.</p>																
116	6.45	ANEXO 47	1	<p>Valla sencilla de publicidad en forma rectangular y en colores amarillo, negro, gris y blanco, con la foto de Victor Hugo Ramos Guerra, con las leyendas: "GOBIERNO DE CALIDAD...", "VICTOR ROMO...", "DECIDAMOS JUNTOS...", "Miguel Hidalgo...", "JEFE DELEGACIONAL...", "victorromo.com.mx...", con los logotipos de los partidos políticos: PRD en colores amarillo y negro y una figura de un sol, del PT, en colores rojo y blanco, y del MC, en colores azul y blanco, con la figura de un águila y una serpiente, ubicada en la calle de Arquímides, esq. con la Av. Paseo de la Reforma, de la col. Bosque de Chapultepec, código postal 11580. La fotografía se encuentra en el sobre 47.</p>	V29 Repetido con Anexo 104	Se encontró en la Avenida Arquímides, entre el número marcado con el número 13, entre la Avenida Paseo de la Reforma y la Avenida Campos Eliseos, Colonia Bosque de Chapultepec, Delegación Miguel, la propaganda siguiente: una valla, que incluye el nombre y la imagen de Victor Hugo Ramos Guerra, aproximadamente con medidas de 4 metros de ancho por 2 de alto, colores blanco, amarillo, negro, gris y café, azul, anaranjado y rojo y cuyo texto señala lo siguiente: "GOBIERNO DE CALIDAD símbolo de la red social facebook símbolo de la red social twitter VICTOR ROMO DECIDAMOS JUNTOS Miguel Hidalgo JEFE DELEGACIONAL logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD logotipo del Partido del Trabajo PT y logotipo del Partido Movimiento Ciudadano PAMC														



































				Junio (3)	18	71									
				(1) Correspondientes del 18 al 25 de mayo											
				(2) Correspondientes del 1 al 22 de junio											
				(2) Correspondientes del 13 al 20 de junio											
308				ADICIONALMENTE SE COTEJARON LOS TESTIGOS OBTENIDOS EN LOS RECORRIDOS REALIZADOS POR LAS DIRECCIONES DISTRITALES, POR LO QUE ESTÁ AUTORIDAD FISCALIZADORA CONCLUYE QUE LOS TESTIGOS APORTADOS POR EL DEMANDANTE Y LOS OBTENIDOS POR ESTA AUTORIDAD, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DEL PARTIDO. DE LA VERIFICACIÓN AL FORMATO PGCLF PRORRATEO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE BENEFICIAN CAMPAÑAS LOCALES Y FEDERALES SE DETERMINÓ QUE EL IMPORTE DE \$32,805.00 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 00/100 MN) REPORTADO POR EL PT PARA LA CANDIDATURA A JEFE DELEGACIONAL POR MIGUEL HIDALGO ES INCORRECTO, POR TAL MOTIVO ESTA AUTORIDAD FISCALIZADORA PROCEDIÓ A REALIZAR LOS CÁLCULOS CORRESPONDIENTE CON BASE AL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL PROPIO PARTIDO POLÍTICO, RESULTANDO UN IMPORTE DE \$79,398.64 (SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 64/100 MN), CON BASE A LO ANTERIOR SE INCREMENTA EL IMPORTE DE \$46,593.64 (CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 64/100 MN) A DICHA CANDIDATURA.									\$	46,593.64	
309				PD-8	27-Jun-12				P 2001	05-Jun-12	Módica Comunicación Gráfica, S.C.	21 Vallas Rotativas Aguztivarro	\$	12,599.97	ESTE IMPORTE FUE PRORRATEADO CON BASE AL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO VERIFICÁNDOSE QUE CUANDO MENOS SE HAYA APLICADO EN LA CANDIDATURA EL 40% QUE MARCA LA NORMATIVIDAD. FACTURA DEPENDIENDO DEL PRORRATEO.
310				PE-2	27-Jun-12				A2254	25-Jun-12	G.I.V.G. SA DE CV	150 Vallas Rotativas, estando por lo menos 50 de manera catavinal.	\$	32,805.00	APORTACIÓN DEL PT, ESTE IMPORTE FUE PRORRATEADO CON BASE AL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO VERIFICÁNDOSE QUE CUANDO MENOS SE HAYA APLICADO EN LA CANDIDATURA EL 40% QUE MARCA LA NORMATIVIDAD. FACTURA CONFIRMADA POR EL
311	TOTAL DE VALLAS SENCILLAS	399													
VALLAS DORBOARD															
312	8.45	ANEXO 115	1	PE-2	27-Jun-12	CH-3	27-Jun-12	P 1975	02-Jun-12	Módica Comunicación Gráfica, S.C.	1	Valla Led 10 x 3	2,000.00	EL PERIODO DE EXHIBICIONES DEL 14 DE MAYO AL 4 DE JUNIO DE 2012. ESTE IMPORTE FUE PRORRATEADO CON BASE AL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO VERIFICÁNDOSE QUE CUANDO MENOS SE HAYA APLICADO EN LA CANDIDATURA EL 40% QUE MARCA LA NORMATIVIDAD.	
				Valla de publicidad electrónica digital ubicada en Circuito Interior (en su tramo José Vasconcelos), esquina con la Avenida Alfonso Reyes, de la Colonia Condesa, CP. 06140 (valla mil cuarenta), colocada sobre la fachada del predio que se encuentra en la mencionada esquina, dicha Valla conocida comercialmente como "DigBoard", en forma rectangular y en luces de color amarillo, negro, gris, morado y blanco, con la foto del C. Víctor Hugo Romo Guerra, actual candidato a la jefatura delegacional de Miguel Hidalgo y distintas leyendas que a la letra dicen "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VICTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...JEFE DELEGACIONAL...", "...votamos con mi...", así como los logotipos de los Partidos Políticos siguientes: Partido de la Revolución Democrática en colores amarillo y negro y con una figura de un sol del Partido del Trabajo en colores rojo y blanco con las letras PT; del Partido Movimiento Ciudadano en colores azul y blanco, con la figura de un águila y una serpiente. La prueba técnica es una fotografía, la cual se encuentra en el sobre marcado con el número 115											
313	0.23	ANEXO 99	1	PE-2	27-Jun-12	CH-3	27-Jun-12	P 1975	02-Jun-12	Módica Comunicación Gráfica, S.C.	1	Valla Led 10 x 3	2,000.00	EL PERIODO DE EXHIBICIONES DEL 14 DE MAYO AL 4 DE JUNIO DE 2012. ESTE IMPORTE FUE PRORRATEADO CON BASE AL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO VERIFICÁNDOSE QUE CUANDO MENOS SE HAYA APLICADO EN LA CANDIDATURA EL 40% QUE MARCA LA NORMATIVIDAD.	
				Valla de publicidad electrónica digital ubicada en la calle Alejandro Dumas esquina con Horacio, Colonia Polanco Chapultepec, CP. 11560, valla conocida como "DigBoard", rectangular colocada en la fachada del predio, con luces de color amarillo, negro, gris, morado y blanco con la foto del C. Víctor Hugo Romo Guerra, candidato a la jefatura delegacional de Miguel Hidalgo y distintas leyendas que a la letra dicen "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VICTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...JEFE DELEGACIONAL...", "...votamos con mi...", así como los logotipos de los Partidos Políticos siguientes: Partido de la Revolución Democrática en colores amarillo y negro y con una figura de un sol del Partido del Trabajo en colores rojo y blanco con las letras PT; del Partido Movimiento Ciudadano en colores azul y blanco, con la figura de un águila y una serpiente. La prueba técnica es una fotografía, la cual se encuentra en el sobre marcado con el número 93											

314	6.6	ANEXO 76	1	<p>Valla de publicidad electrónica digital ubicada en la calle Terryson esquina con Campos Eliseos, Colonia Polanco, Chepultepec, CP, 11560, soñase "Digiboard" rectangular con luces de color amarillo, negro, gris, morado y blanco con la foto del C. Victor Hugo Romo Guerra, candidato a la jefatura delegacional de Miguel Hidalgo y distintas leyendas que a la letra dicen: "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VICTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...votamos con mi...", "...Jefe Delegacional..." con los logotipos de los partidos políticos: PRD en colores amarillo y negro y una figura de un sol, del PT en colores rojo y blanco, y del partido Movimiento Ciudadano en colores azul y blanco, con la figura de un águila y una serpiente. La prueba física es una fotografía, la cual se encuentra en el sobre marcado con el número 76</p>	PE-2	27-Jun-12	CH-3	27-Jun-12	P 1875	02-Jun-12	Máxima Comunicación Gráfica, S.C.	1	Valla Led 10 x 3	\$ 2,000.00	EL PERIODO DE EXHIBICIONES DEL 14 DE MAYO AL 4 DE JUNIO DE 2012 ESTE IMPORTE FUE PRORRATEADO CON BASE AL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO VERIFICÁNDOSE QUE CUANDO MENOS SE HAYA APLICADO EN LA CANDIDATURA EL 40% NO LE MARCA LA NORMATIVIDAD.
315	6.1	ANEXO 71	1	<p>Valla de publicidad electrónica ubicada en la lateral de Circuito Interior esquina con Av. Paseo de la Reforma y con Masaro Escobedo, Colonia Nueva Anzures, CP, 11590, colocada sobre la fachada del predio que se encuentra en dicho esquina. Valla conocida como "Digiboard", rectangular y en luces de color amarillo, negro, gris, morado y blanco con la foto del C. Victor Hugo Romo Guerra, candidato a la jefatura delegacional de Miguel Hidalgo y distintas leyendas que a la letra dicen: "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VICTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...votamos con mi...", "...Jefe Delegacional..." con los logotipos de los Partidos Políticos siguientes: Partido de la Revolución Democrática en colores amarillo y negro y con una figura de un sol, del Partido del Trabajo en colores rojo y blanco con las letras PT, del Partido Movimiento Ciudadano en colores azul y blanco, con la figura de un águila y una serpiente. La prueba física es una fotografía, la cual se encuentra en el sobre marcado con el número 71</p>											
316	6.1	ANEXO 3	1	<p>Valla de publicidad electrónica-digital conocida como "Digiboard", en forma rectangular y en luces de color amarillo, negro, gris, morado y blanco, con la foto de Victor Hugo Romo Guerra, con distintas leyendas: "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VICTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...JEFE DELEGACIONAL...", "...votamos con mi..." con los logotipos de los partidos políticos: PRD en colores amarillo y negro y una figura de un sol, del PT en colores rojo y blanco, y del partido Movimiento Ciudadano en colores azul y blanco con la figura de un águila y una serpiente, ubicada en la lateral de Circuito Interior (en su trazo de Melchor Ocampo), esq. con las Avenidas Paseo de la Reforma y Masaro Escobedo, en la col. Nueva Anzures, código postal 11590, colocada en la fachada del predio que se encuentra en la mencionada esquina. Las 3 fotografías se encuentran en el sobre 3.</p>											Ver comentario del consecutivo numero 322
317	6.10	ANEXO 21	1	<p>Valla de publicidad electrónica-digital conocida como "Digiboard", en forma rectangular y en luces de color amarillo, negro, gris, morado y blanco, con la foto de Victor Hugo Romo Guerra, con distintas leyendas: "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VICTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...JEFE DELEGACIONAL...", "...votamos con mi..." con los logotipos de los partidos políticos: PRD en colores amarillo y negro y una figura de un sol, del PT en colores rojo y blanco, y del partido Movimiento Ciudadano en colores azul y blanco con la figura de un águila y una serpiente, ubicada en la calle Terryson, esq. con Campos Eliseos, en la col. Polanco, Chepultepec, código postal 11560, colocada sobre la fachada del establecimiento público ubicada en la mencionada esquina. Las 2 fotografías se encuentran en el sobre 21.</p>											
318	6.34	ANEXO 36	1	<p>Valla de publicidad electrónica-digital conocida como "Digiboard", en forma rectangular y en luces de color amarillo, negro, gris, morado y blanco, con la foto de Victor Hugo Romo Guerra, con distintas leyendas: "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VICTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...JEFE DELEGACIONAL...", "...votamos con mi..." con los logotipos de los partidos políticos: PRD en colores amarillo y negro y una figura de un sol, del PT en colores rojo y blanco, y del partido Movimiento Ciudadano en colores azul y blanco con la figura de un águila y una serpiente, ubicada en la calle de Alejandro Dumas, esq. con Hacia, en la col. Polanco, Chepultepec, código postal 11560, colocada sobre la fachada del predio que se encuentra en la mencionada esquina. La fotografía se encuentra en el sobre 36.</p>											

319	6.37	ANEXO 38	1	Valla de publicidad electrónica-digital conocida como "Digiboard", en forma rectangular y en luces de color amarillo, negro, gris, morado y blanco, con la foto de Víctor Hugo Romo Guerra, con distintas leyendas: "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VICTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...JEFE DELEGACIONAL...", "...victorromo.com.mx..." con los logotipos de los partidos políticos: PRD en colores amarillo y negro y una figura de un sol, del PT en colores rojo y blanco, y del partido Movimiento Ciudadano en colores azul y blanco con la figura de un águila y una serpiente, ubicado en Presidente Masarik, esq. con la calle de Hipólito Taine, en la col. Bosque de Chapultepec, código postal 11580. La fotografía se encuentra en el sobre 39.	Av. Presidente Masarik esq. Hipólito Taine Col. Chapultepec Morales Deleg. Miguel Hidalgo, una pantalla fija que incluye el nombre y la imagen de Víctor Hugo Romo Guerra aproximadamente con medidas de 4 metros de ancho por 2 metros de alto a colores blanco, amarillo, negro, gris, café, azul, anaranjado y rojo y cuyo texto señala lo siguiente: "GOBIERNO DE CALIDAD" símbolo de la red social facebook y twitter y logo tipo de los partidos políticos PRD, PT y MC victorromo.com.mx	PE-2	27-Jun-12	CH-3	27-Jun-12	P 1975	02-Jul-12	Máximo Comunicación Gráficas, S.C.	1	Valla Led 10 x 3	\$ 2,000.00	EL PERÍODO DE EXHIBICIÓN ES DEL 14 DE MAYO AL 4 DE JUNIO DE 2012. ESTE MONTE FUE PRORRATEADO CON BASE AL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO VERIFICÁNDOSE QUE CUANDO MENOS SE HAYA APLICADO EN LA CANDIDATURA EL 40% QUE MARCA LA NORMATIVIDAD.	
320	6.57	ANEXO 38	1	Valla de publicidad electrónica-digital conocida como "Digiboard", en forma rectangular y en luces de color amarillo, negro, gris, morado y blanco, con la foto de Víctor Hugo Romo Guerra, con distintas leyendas: "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VICTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...JEFE DELEGACIONAL...", "...victorromo.com.mx..." con los logotipos de los partidos políticos: PRD en colores amarillo y negro y una figura de un sol, del PT en colores rojo y blanco, y del partido Movimiento Ciudadano en colores azul y blanco con la figura de un águila y una serpiente, ubicada en Circuito Interior (en su tramo de 1, esq. con la Avenida Adolfo Reyes, en la col. Condesa, código postal 6140), ubicada en la fachada del predio que se encuentra en la mencionada esquina. La fotografía se encuentra en el sobre 39, anexo a la presente.													
321	8.28	ANEXO 38	1	Valla de publicidad electrónica-digital ubicada en la calle Masarik esquina Hipólito Taine, Colonia Bosque de Chapultepec, CP. 11580, valla Digiboard rectangular que contiene con las siguientes datos: colores amarillo, negro, gris y blanco con la foto del C. Víctor Hugo Romo Guerra, candidato a la jefatura delegacional de Miguel Hidalgo y las leyendas que a la letra dicen: "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VICTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...JEFE DELEGACIONAL...", "...victorromo.com.mx...", así como los logotipos de los Partidos Políticos siguientes: Partido de la Revolución Democrática en colores amarillo y negro y con una figura de un sol; del Partido del Trabajo en colores rojo y blanco con las letras PT; del Partido Movimiento Ciudadano en colores azul y blanco, con la figura de un águila y una serpiente. La prueba técnica son dos fotografías, las cuales se encuentran en el sobre marcado con el número 38											Ver comentario del consecutivo numero 322		
322	TOTAL DE VALLAS DIGIBOARD		10	DE LOS 10 TESTIGOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE CORRESPONDIENTES A VALLAS ELECTRÓNICAS DIGITALES "LED" SE DETERMINÓ QUE CINCO DE ELLAS SE ENCUENTRAN REPETIDAS DENTRO DE LAS MISMAS, POR LO QUE SE CONSIDERÓ QUE SOLO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE 5 VALLAS DIGITALES, DE LAS CUALES 4 SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGISTRADAS EN LA CONTABILIDAD DEL PARTIDO POLÍTICO, POR LO QUE RESPECTA A LA VALLA ELECTRÓNICA VISUALIZADA POR EL SOLICITANTE LOS DÍAS 22 DE MAYO Y 2 DE JUNIO DE 2012, UBICADA EN LA LATERAL DEL CIRCUITO INTERIOR (MELCHOR OCAMPO), ESQUINA PASEO DE LA REFORMA Y MARIANO ESCOBEDO, COLONIA NUEVA ANZURES, CP 11590, NO LOCALIZADA EN LA CONTABILIDAD DEL PARTIDO, ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PROCEDIÓ A CUANTIFICARLA CON BASE AL PRECIO SEÑALADO EN LA FACTURA P 1975 PROPORCIONADA POR EL PROPIO INSTITUTO POLÍTICO YA QUE ÉSTA ES DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS CUYO COSTO ASCIENDE A \$2,000.00												2,000.00	
				LONAS DE PUBLICIDAD													
323	6.50	ANEXO 52	1	Lona de publicidad rectangular en colores amarillo, negro, gris y blanco, con la foto de Víctor Hugo Romo Guerra, con las leyendas: "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...JEFE DELEGACIONAL...", "...VICTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...victorromo.com.mx..." ubicada en el Circuito Interior (en su tramo Melchor Ocampo), esq. con la calle de Bahía Ascensión, de la col. Verónica Anzures, código postal 11300, que cubre un costado de un edificio ubicado en la misma dirección. Las 2 fotografías se encuentran en el sobre 52.											Ver comentario del consecutivo numero 356		









364	TOTAL DE MEGALONAS		6																	
				CALCOMANÍAS																
365	8.53	ANEXO 123	1	Calcomanía de medición de automóvil colocada en un taxi del año 245 con placas B-27-628 del D.F., en colores amarillo, verde, rojo y blanco, con foto del candidato Víctor Hugo Romo Guerra, con las leyendas "...Seguro...", "¡Vas a estar mejor!".																ver consecutivo 366
366	9.39	ANEXO 124	1	PO-1	24-May-12				3444	24-May-12	Librería Santa María, S.A. de C.V.	Propaganda U.Fiana.	4,350.00	REPORTADO Y REGISTRADO POR EL INSTITUTO POLITICO.						
367	TOTAL DE CALCOMANÍAS		2																	
				VALET PARKING																
368	8.47	ANEXO 117	1	PE-2	27-Jun-12	CH-3	27-Jun-12	P 1975	02-Jul-12	Máxima Comunicaciones Gráficas, S.C.	1	30 Pubiparking rotatorios	\$ 21,000.00	El periodo de exhibición es del 14 de mayo al 4 de junio de 2012.						
				Elemento de Publicidad ubicado en la Calle de Campos Eliseos número 189, entre las calles de Tenisodés y Arquimedes, Colonia Polanco Chapultepec, código postal 11560, correspondiente al centro comercial "SENSES", publicidad conocida como "PubiParking", en forma de óvalo, utilizado como referente en los estacionamientos conocidos como "valet parking" y en diversos establecimientos conocidos como "PubiParking", en colores amarillo, negro, gris y blanco con la foto del C. Víctor Hugo Romo Guerra, candidato a la jefatura delegacional de Miguel Hidalgo y distintas leyendas que a la letra dicen: "...GOBIERNO DE CALIDAD...", "...VICTOR ROMO...", "...DECIDAMOS JUNTOS...", "...Miguel Hidalgo...", "...JEFE DELEGACIONAL...", "...votaremos con..."; así como los logotipos de los Partidos Políticos siguientes: Partido de la Revolución Democrática en colores amarillo y negro y con una figura de un sol; del Partido del Trabajo en colores rojo y blanco con las letras PT; del Partido Movimiento Ciudadano en colores azul y blanco, con la figura de un águila y una serpiente. La prueba física son dos fotografías, el anexo número 117.																





TOTAL DE VALET PARKING			EL DEMANDANTE PRESENTÓ 11 PUBLIPARKING. EL PARTIDO POLÍTICO SUSTENTÓ EL GASTO POR LA RENTA DE ESPACIOS PARA 30 PUBLIPARKING MEDIANTE LA PÓLIZA PE-2 DEL 27-06-12. SE MENCIONA QUE EN RECORRIDOS SE DETECTARON 11 PUBLIPARKING, POR LO QUE SE CONCLUYE QUE DICHO GASTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO Y SUSTENTADO EN LA CONTABILIDAD DEL PARTIDO.											
				GALLARDETES O LONAS VERTICALES										
360	11.4	ANEXO 127	40	Gallardetes o Lomas Verticales de 1.40X90 cms con la foto casi completa del C. VÍCTOR Hugo Romo Guerra, con detalles en color blanco, saco oscuro, con las leyendas: "F" y "T" (Facebook y Twitter) y pag. Int. www.victorromo.com.mx, "VÍCTOR HUGO ROMO" con letra blanca y gris, "...Nos conviene a todos...", "...VOTA 1 JULIO...", "... JEFE DELEGACIONAL MIGUEL HIDALGO...".	E-1	18-May-12	CH-1	18-May-12	3386	22-May-12	Logística Sento Marté, S.A de C.V.	Loma de 90 cm x 140 cm		
381	11.3	ANEXO 127	78	Gallardetes o Lomas Verticales de 1.40X90 cms con la foto de la mitad derecha del C. VÍCTOR Hugo Romo Guerra, con camisa en color blanco, saco oscuro, con las leyendas: "F" y "T" (Facebook y Twitter) y pag. Int. www.victorromo.com.mx, "VÍCTOR HUGO ROMO" con letra blanca y gris, "...Nos conviene a todos...", "...VOTA 1 JULIO...", "... JEFE DELEGACIONAL MIGUEL HIDALGO...".										
382	5.2	ANEXO 2	338	Gallardetes o lomas verticales en material conocido como lona, de 1.40x90 cms, donde aparece UNA FOTO DE LA MITAD DERECHA DEL ROSTRO del C. Víctor Hugo Romo Guerra con camisa blanca y saco oscuro y leyendas: en la parte superior los logos identificables con una "F" y "T" asociados a las páginas de las redes sociales "Facebook" y "Twitter", seguidos de la referencia de la página de internet: www.victorromo.com.mx, debajo de su rostro aparece, el nombre de "VÍCTOR HUGO ROMO", en letras blancas y grises y debajo el lema "...Nos conviene a todos...", el costado inferior luciendo un recuadro, con la leyenda "...VOTA 1 JULIO...", acompañado de los logotipos de los partidos políticos: PRD, PF Y MC, en la parte inferior, la leyenda "...JEFE DELEGACIONAL MIGUEL HIDALGO...". El 22 de mayo de 2012 se encontraron en las calles de Observatorio y Constituyentes, Miguel de Cervantes Saavedra, Ferrocarril de Cuernavaca, Presidente Masarell, Henero, Horeció, Palmas, Prado Sur, Esplanada y Paseo de la Reforma. Las pruebas se encuentran grabadas en 4 discos compactos agregados en conjunto como anexo 2.										
383	5.3	ANEXO 2	335	Gallardetes o lomas verticales en material conocido como lona, de 1.40x90 cms, donde aparece UNA FOTO DEL ROSTRO CASI COMPLETO del C. Víctor Hugo Romo Guerra con camisa en color blanco y saco oscuro, y las leyendas: en la parte superior los logos identificables con una "F" y "T" asociados a las páginas de las redes sociales "Facebook" y "Twitter" seguidos de la página de internet: www.victorromo.com.mx, debajo de su rostro aparece el nombre de "VÍCTOR HUGO ROMO", en letras blancas y grises y debajo el lema "...Nos conviene a todos...", el costado inferior luciendo un recuadro, con la leyenda "...VOTA 1 JULIO...", acompañado de los logotipos de los partidos políticos: PRD, PF Y MC y en la parte inferior la leyenda "...JEFE DELEGACIONAL MIGUEL HIDALGO...". El 22 de mayo de 2012 se encontraron en las calles de Observatorio y Constituyentes, Miguel de Cervantes Saavedra, Ferrocarril de Cuernavaca, Presidente Masarell, Henero, Horeció, Palmas, Prado Sur, Esplanada y Paseo de la Reforma. Las pruebas se encuentran grabadas en 4 discos compactos agregados en conjunto como anexo 2.										
384	17.4	ANEXO 133	11	11 GALLARDETES O LONAS VERTICALES 1.40 X 90 FOTO de la mitad derecha del rostro con camisa COLOR BLANCO, SACO OSCURO (RONOS "F" Y "T", www.victorromo.com.mx) debajo de la fotografía LEYENDAS "VÍCTOR HUGO ROMO" "... Nos conviene a todos..." el costado inferior luciendo "...VOTA 1 JULIO..." "JEFE DELEGACIONAL MIGUEL HIDALGO..."										
385	17.5	ANEXO 133	5	5 GALLARDETES O LONAS VERTICALES 1.40 X 90 FOTO del rostro casi completo con camisa COLOR BLANCO, SACO OSCURO (RONOS "F" Y "T", www.victorromo.com.mx) debajo de la fotografía LEYENDAS "VÍCTOR HUGO ROMO" "... Nos conviene a todos..." el costado inferior luciendo "...VOTA 1 JULIO..." "JEFE DELEGACIONAL MIGUEL HIDALGO..."										
388	18.4	ANEXO 134	47	47 gallardetes o lomas verticales de 1.40 x 90 cm, foto del Candidato la mitad derecha del rostro, con camisa en color blanco y saco oscuro, leyendas "F" y "T" redes sociales "Facebook" y "Twitter", seguidos de la página www.victorromo.com.mx debajo de su fotografía el nombre "VÍCTOR HUGO ROMO" debajo "...Nos conviene a todos..." EL COSTADO INFERIOR DERECHO "...VOTA 1 JULIO..." en la parte inferior de las gerdones "JEFE DELEGACIONAL MIGUEL HIDALGO..."										

Ver comentario del consecutivo 408











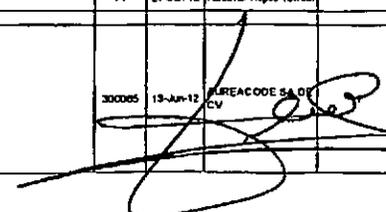






463																			EL DEMANDANTE SEÑALA HABER CONSTATADO LA EXISTENCIA DE 549 POSTERS, PROPORCIONADO COMO PRÓBANDA VIDEOS EN LOS SE APRECIA QUE NO SE CUENTAN UNO POR UNO DE LOS QUE SE ENCUENTRAN EN SU RECORRIDO SOLO MENCIONAN CANTIDADES Y MEDIDAS SIN QUE SE TENGA LA CERTEZA DE SER LA CANTIDAD SEÑALADA ANTERIORMENTE. ESTA AUTORIDAD FISCALIZADORA EN LOS RECORRIDOS REALIZADOS POR LAS DIRECCIONES DISTRITALES DETECTARON 117 CARTELES, AL RESPECTO EL PARTIDO POLITICO REPORTÓ Y REGISTRÓ CONTABLEMENTE MEDIANTE LA PE-1 DEL 18 DE MAYO DE 2012 SUSTENTADA CON LA FACTURA 3386 DEL 22 DE MAYO DE 2012, LA CUAL INCLUYE UN GASTO POR \$ 8,120.00 POR CONCEPTO DE 3,000 CARTELES DE MEDIDAS DE 90 X 60 CM Y DE 43 X 28 CM POR LO QUE SE CONSIDERA QUE LO DENUNCIADO SE ENCUENTRA REGISTRADO DENTRO DE LA CONTABILIDAD.		
464		TOTAL	549																		
				PINTA DE BARDAS																	
465	17.11	ANEXO 137	1	1 pinta de banda en la que se distingue el nombre del candidato C. VÍCTOR Hugo Romo Guerra actual candidato a la jefatura delegacional de Miguel Hidalgo en la que también se puede distinguir colores, temas según que lo identifiquen como candidato.																	
466	24.10	ANEXO 140	4	4 pinta de bandas en la que se distingue el nombre del candidato C. Victor Hugo Romo candidato de la jefatura delegacional Miguel Hidalgo con los colores y estegan.																	
467	15.9	ANEXO 131	6	6 pinta de bandas en las que se distingue el nombre del candidato C. Victor Hugo Romo Guerra a la jefatura delegacional de Miguel Hidalgo Miguel Hidalgo.																Ver comentario del consecutivo numero 466	
468	30	ANEXO 164	25	Pinta de bandas																	
469																				PD-2 10-Jun-12 422 10-Jun-12 JOSE MARTIN MORENO FLORES 2,307 MTS. PINTA DE 2,307 METROS DE BANDA QUE SE RELACIONAN EN 117 DIRECCIONES. \$ 30,269.50	
470		Total pinta de banda	97	DEL ANALISIS A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE NO SE CUENTA CON LAS DIRECCIONES Y ENTORNO QUE SEÑALEN LA UBICACIÓN EXACTA DE LAS BARDAS, ADEMÁS EN LOS VIDEOS QUE SUSTENTAN DICHAS PRUEBAS SE MENCIONAN DIRECCIONES SIN ENFOCAR LA CAMARA HACIA LAS DIRECCIONES QUE SE INDICAN, POR LO QUE NO FUE SUCEPTIBLE DE IDENTIFICARLAS EN SU TOTALIDAD CON LOS TESTIGOS PROPORCIONADOS POR EL PARTIDO POLITICO, DOCUMENTOS QUE SEÑALAN LA DIRECCIÓN EXACTA DE CADA UNA DE LA PINTA DE BARDAS; SIN EMBARGO LA CANTIDAD DE 97 BARDAS SON INFERIORES A LAS 117 BARDAS REPORTADAS POR EL PARTIDO POLITICO, POR LO QUE SE CONCLUYE QUE TODAS SE ENCUENTRAN REGISTRADAS DENTRO DE LA CONTABILIDAD DEL PARTIDO AL IGUAL QUE LAS 26 DETECTADAS POR ESTA AUTORIDAD FISCALIZADORA.																	
				ESTAMPA																	
471	17.12	ANEXO 137	1	1 una estampa auto adhesiva de plástico, cuya descripción es de 10 x 35 cm leyendas "Seguro... ¡Vas a estar mejor!", "...VÍCTOR ROMO..." EN LA PARTE INFERIOR DERECHA LOS LOGO TIPOS DE LOS PARTIDOS POR ÚLTIMO SE PUEDE APRECIAR UNA FIGURA UNA FLOR EN COLOR VERDE NARANJA Y AMARILLO																1,310.50	REPORTADO Y REGISTRADO POR EL INSTITUTO POLITICO.
472	21.91	ANEXO 137	1	una estampa auto adhesiva de plástico de 10 x 35 cm leyendas "...Seguro... ¡Vas a estar mejor!", "... VICTOR ROMO...", POR ÚLTIMO SE PUEDE APRECIAR UNA FIGURA QUE SIMULA UNA FLOR EN COLOR VERDE NARANJA Y AMARILLO																	Ver consecutivo 471
473		TOTAL ESTAMPA	2																		
				INSERCIÓN EN PERIÓDICO																	
474	20	ANEXO 138	1	Periodico denominado "MAS POR MAS" una publicación con la foto del candidato "...EL BENEFICIO PARA MIGUEL HIDALGO SERA HISTORICO..." 65% de la portada en sus páginas centrales una entrevista fotografica propuesta de Gobierno.																	GUSTAVO GUZMÁN FAVELA APODERADO LEGAL DEL PERIODICO MAS INFORMACIÓN CON MAS BENEFICIOS SA DE CV, MANIFIESTA QUE LA INSERCIÓN PUBLICADA EL 23 DE JUNIO 2012, CORRESPONDE A UNA LABOR PERIODÍSTICA, POR LO QUE NO HUBO UNA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA.
475	14	ANEXO 130	1	INSERCIÓN EN EL PERIÓDICO "24 horas" del 18 de junio de 2012 en la sección "Pala" el candidato en campaña color blanco imágenes amarradas y marcas banderitas en señal de triunfo																	YOLANDA RAMÍREZ ORTIZ DIRECTORA DE FINANZAS DE LA EMPRESA INFORMACIÓN INTEGRAL 24/7 S.A.P.I SA DE CV, MANIFIESTA QUE LA INSERCIÓN PUBLICADA EL 18 DE JUNIO 2012, CORRESPONDE A UNA LABOR PERIODÍSTICA, POR LO QUE NO HUBO UNA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA.
476		TOTAL INSERCIÓN EN PERIÓDICO	2																		
				TRAILERS																	
477	22.4	ANEXO 136	2	Cajas de 6x6x1 con las fotos de Victor Hugo Romo en los costados y en la parte trasera																6,124.80	SE REGISTRÓ LA APORTACIÓN DE 180 MTS DE AUTODHERRIBLES EN APLICADA EN LA CAJA DE UN TRAILER MISMA QUE SE IDENTIFICÓ EN EL ANEXO 136 DE LOS TESTIMONIALES PRESENTADOS POR EL PROMOVIENTE, SIN EMBARGO NO SE PUEDE UBICAR EN LA RELACIÓN DE LOS DOMICILIOS. (VER ANEXO 136)
478	22.5	ANEXO 136	1	vehículo público a vehículos con la cara y nombre de candidato																7,488.40	REPORTADO Y REGISTRADO POR EL INSTITUTO POLITICO.
				PUBLIMOVIL																	
479	27	ANEXO 143	2	Páginas de internet www.zemecordigo.mt, www.victorromo.com.mx, http://www.facebook.com/victorromog de Twitter en dichas páginas se puede visualizar elementos publicitarios y electorales, temas de campaña algunas acompañadas del logo En la página se puede apreciar la ubicación de la casa de campaña Av. México Tacuba 134 Col. Tepicera Del Miguel Hidalgo así como los programáticos que se imprimen con los vehículos																5,000.01	APORTACIÓN DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

30005 13-Jun-12 BUREACOOE SA DE CV





Así, del cuadro que antecede se desprende el análisis contable de diversos elementos propagandísticos mismos que se exponen de forma particular conforme a los siguientes rubros:

### 1. Espectaculares

Derivado de los datos asentados del consecutivo 1 al 45, del cuadro que antecede, se advierte que el solicitante en su escrito inicial, refiere que pudo constatar la existencia de cuarenta y dos espectaculares atribuidos a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Sustentando sus afirmaciones, en documentales privadas y públicas (fotografías e instrumentos notariales), identificados con los numerales 3 a 8 y 20, del apartado de pruebas.

Por su parte, el investigado en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta Unidad de Fiscalización, adujo con relación a los espectaculares, que estos fueron contratados para publicidad de diversos candidatos de los partidos políticos que lo postularon, por lo que, en consecuencia, fueron prorrateados entre los diversos candidatos que aparecieron en la propaganda citada.

Al respecto, se debe aclarar que al momento de entregar el reporte de ingresos y gastos el Partido de la Revolución Democrática reportó y registró contablemente mediante la documentación consistente en pólizas de egresos, cheques y facturas, con los que acreditó el gasto correspondiente a diecisiete espectaculares, elementos de los cuales, con base a la descripción realizada de los bienes adquiridos se aprecia que todos refieren a propaganda compartida entre el candidato investigado y el candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal Miguel Ángel Mancera Espinosa o Agustín Barrios Gómez candidato a Diputado Federal por el Distrito 10, postulados por los tres partidos políticos mencionados con antelación, lo que trae como consecuencia, que el monto total de las facturas fuera dividido con base al criterio de prorrateo establecido por el partido político.

Así, esta Unidad de Fiscalización verificó que cuando menos el 40% de los importes totales de las facturas, se hubiera aplicado en la candidatura investigada, lo anterior, con fundamento en el artículo 69 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dando como resultado una sumatoria total por concepto de propaganda consistente en espectaculares de \$76,610.00 (setenta y seis mil seiscientos diez pesos 00/100 MN).

Es importante señalar que para efecto de constatar la identidad de los espectaculares denunciados por el solicitante, esta Unidad de Fiscalización analizó la información contenida en el "Sistema del Módulo de Recorridos y Monitoreos de Inspección realizados por la UTEF en Materia de Propaganda Electoral SIRMPE-2012", siendo que en varios de los espectaculares fueron identificados con los registrados en los recorridos realizados por las direcciones distritales de este Instituto Electoral, pudiéndose identificar así, las características intrínsecas y externas de la propaganda, como son el nombre del candidato, la frase propagandística utilizada, y las direcciones en los

que estos se ubicaron. Asimismo, se hace notar que este órgano fiscalizador en ejercicio de su facultad de investigación y al amparo del principio de exhaustividad, mediante el oficio IEDF/UTEF/1151/2012, de treinta de julio del año en curso, requirió al proveedor Máxima Comunicación Gráfica SC, la confirmación de las operaciones mercantiles realizadas con el partido político, dando respuesta por escrito de tres de agosto del presente año, confirmando las citadas operaciones y entregando diversa documentación para respaldar su dicho.

Finalmente, se desprende de los datos incorporados en el cuadro que antecede, particularmente de los consecutivos 2, 3, 5 al 8, 11, 12, 14, 18, 19, 21 a 23, 25, 26, 28, 29, 33 a 37, 40 a 43, que el solicitante ofreció como prueba dos instrumentos notariales (anexos 126 y 128) y dieciséis fotografías de espectaculares, sin embargo, de su análisis se concluyó que cinco de ellas se encontraban repetidas, razón por la cual únicamente se consideraron once espectaculares, de los cuales nueve están debidamente registrados en la contabilidad del partido político quedando dos espectaculares por reportar, ubicados en Avenida Río San Joaquín entre Av. Legaria y Presa Falcón Col. Ampliación Granada (Agustín-Romo) y en Calle Agustín Melgar cercano al cruce con Av. Chapultepec Col. Condesa (Agustín-Romo).

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a cuantificar dichos espectaculares con base al precio señalado en la factura P 1979 del tres de julio de dos mil doce por concepto de cartelera 12.90 x 7.32 mts. Agustín-Romo, expedida por el proveedor Máxima Comunicación Gráfica S.C., presentada por el propio instituto político y cuyo costo es de \$11,020.00 (once mil veinte pesos 00/100 MN), haciendo un total de \$22,040.00 (veintidós mil cuarenta pesos 00/100 MN). Considerando el criterio de prorrateo presentado por el partido de 60% a candidatos federales y 40% al local, el monto correspondiente para el candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo es de \$8,816.00 (ocho mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 MN), monto que forma parte del gasto total atribuible al candidato investigado por concepto de espectaculares.

En consecuencia, los elementos denunciados por el solicitante se encuentran debidamente reportados y registrados en la contabilidad del partido político, o bien como quedó explicado, se hizo la estimación atinente por parte de esta autoridad de aquellos que el partido fue omiso al no haberlos registrado.

## 2. Vallas Sencillas

Por cuanto hace a este tipo de propaganda, conforme a los datos asentados del consecutivo 46 al 311, del cuadro referido, se verificó que el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, proporcionó distintos instrumentos notariales, fotografías y videos descritos en el apartado de pruebas identificados con los numerales 3 al 6, 8 a 10, 20, 22, 23 y 36, por los cuales refiere que constató la existencia de trescientas noventa y nueve vallas sencillas atribuidas a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Por su parte, el investigado en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta Unidad de Fiscalización, adujo con relación a las vallas sencillas, que estas fueron contratadas y prorrateadas entre diversos candidatos para ocupar puestos de elección popular, asimismo, que su contratación fue realizada bajo la modalidad de **rotativa** a disponibilidad de los proveedores, aduciendo que por esa modalidad se debe entender que los proveedores con los que se contrató fijaban los elementos propagandísticos en distintas ubicaciones según su disponibilidad, reduciendo considerablemente el costo de la publicidad.

Añadiendo que, la permanencia de los elementos propagandísticos no representó un costo mayor, toda vez que los mismos fueron adquiridos en una sola ocasión y cambiados de ubicación, según la disponibilidad de los proveedores, precisando que la rotación de los citados elementos se realizó según la disponibilidad de las empresas con las que se contrató, y no se señalaron ubicaciones específicas de los mismos, pactando que la rotación debería ser en espacios de la Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, en el reporte de ingresos y gastos el Partido del Trabajo reportó y registró contablemente mediante la documentación consistente en pólizas de egresos y facturas, el gasto correspondiente a ciento cincuenta vallas sencillas bajo el sistema de rotativas, acompañando el contrato con la empresa G.I.V.Y.G. SA DE CV.

Así con la finalidad de constatar las manifestaciones del solicitante e investigado, y comprobar el gasto reportado por el partido político, mediante oficio IEDF/UTEF/1152/2012, de treinta de julio del año en curso, tal y como se describe en el numeral 3 del apartado de pruebas recabadas por esta autoridad, se requirió al proveedor G.I.V.Y.G. SA DE CV, presentara la documentación e información relativa a la operación realizada respecto de la contratación de vallas publicitarias, dando respuesta el tres de agosto de este año, informando que en efecto fue expedida la factura A2254 de veinticinco de junio de dos mil doce, en favor del Partido del Trabajo, por concepto de ciento cincuenta vallas para la candidatura de Miguel Hidalgo del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, anexando documentación en la que se listó la ubicación de vallas, fotografías de su colocación y periodo de duración, asimismo, exhibió copia del contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha catorce de mayo de dos mil doce.

Del análisis a la documental privada, relativa al contrato celebrado el catorce de mayo de dos mil doce, se detectó que las cláusulas CUARTA y QUINTA, establecen textualmente lo siguiente:

*"CUARTA.- CONTRATACIÓN ROTATIVA. Ambas partes están de acuerdo en que los servicios contratados consistentes en la impresión en papel, instalación y exhibición serán bajo el esquema de contratación rotativa y sujeto a disponibilidad, que consiste en montar la publicidad contratada en sitios que tuviera disponibles por GIVYG en ese momento, por lo que si otro cliente de GIVYG llegase a contratar sus servicios en el esquema tradicional, se rotará la cartelera de EL PARTIDO a otro sitio que estuviese disponible sin ninguna responsabilidad para GIVYG."*

QUINTA.- LA COLOCACIÓN de los elementos publicitarios contratados se hará por un periodo de cuarenta y cinco días por elemento publicitario dividido en tres periodos continuos, cada uno correspondiente a quince días naturales."

Ahora bien, de la lectura de la "CARÁTULA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN VALLAS INSTALADAS EN BARDAS Y TAPIALES POR G.I.V.Y.G., S.A. DE C.V. DE FECHA 14 DE MAYO DEL 2012" esta autoridad electoral identificó que se encontraba contratado el servicio de colocación de vallas conforme a la distribución de tiempo pactado entre las partes de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CAMPAÑA	PLAZA	MEDIO	TIPO	CANTIDAD	PERIODO DE COLOCACIÓN	PRECIO	TOTAL
1	Candidatura Victor Romo	D.F.	Vallas	Sencillas	50	14 de mayo al 02 de junio de 2012	\$862.06	\$ 43,103.40
2	Victor Romo y Agustín Barrios	D.F.	Vallas	Sencillas	40			34,482.40
3	Victor Romo Miguel Mancera	D.F.	Vallas	Sencillas	10			8,620.60
4	Victor Romo Agustín Barrios y Angélica Bravo	D.F.	Vallas	Sencillas	25			21,551.50
5	Victor Romo Agustín Barrios y Roberto Candia	D.F.	Vallas	Sencillas	25			21,551.5
SUBTOTAL								\$129,309.40
IVA (16%)								20,689.50
TOTAL					150			\$149,998.90

Nota: cuadro contenido en la página 5 del contrato referido y que obra a fojas 2674 del cuaderno de fiscalización.

Adicionalmente, el Partido de la Revolución Democrática reportó veintiún vallas, sustentadas con la factura P2001, expedida por el proveedor Máxima Comunicación Gráfica SC, del cinco de julio de dos mil doce, con una vigencia del seis al veintisiete de junio del año en curso, asimismo, presentó el "CONTRATO DE DONACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, A QUIÉN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PARTIDO" REPRESENTADO POR LIC. JAIME QUEZADA FARFAN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, Y POR OTRA PARTE, ISRAEL SALGADO GONZÁLEZA QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DONANTE" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS" cuyo objeto señalado en las cláusulas PRIMERA y QUINTA son del tenor siguiente:

"PRIMERA: El DONANTE otorga a título gratuito los derechos consistentes en exhibición de publicidad exterior a través de vallas bajo la modalidad de rotativas, para la campaña política del C. Víctor Hugo Romo Guerra, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal.

...  
 QUINTA: Ambas partes acuerdan que por así convenir a sus intereses, la transmisión de los derechos objeto del presente

*contrato a favor de EL PARTIDO tendrá una vigencia del 06 de junio al 27 de junio, ambos de 2012"*

De lo anterior, se concluye que el candidato exhibió durante las fechas denunciadas por el solicitante los siguientes elementos propagandísticos consistentes en vallas simples:

- **Veintidós de mayo:** Del análisis a las probanzas y a las manifestaciones vertidas por el promovente se obtuvo un total de cuarenta y cuatro elementos que no se encontraban duplicados, sin embargo, con la documentación antes descrita se advierte que a esa fecha el proveedor G.I.V.Y.G., S.A. de C.V. había desplegado un total de cincuenta vallas simples.
- **Veintiséis de mayo:** Del apartado correspondiente a vallas, resultado del análisis de los elementos aportados por el solicitante fueron constatadas seis, empero, el proveedor G.I.V.Y.G., S.A. de C.V. comprobó con la documentación citada el despliegue de cincuenta elementos.
- **Dos de junio:** Fueron identificadas treinta y tres elementos del estudio de las pruebas aportadas por el solicitante que no se encontraban duplicados, sin embargo, el proveedor G.I.V.Y.G., S.A. de C.V. comprobó con la documentación citada el despliegue de cincuenta elementos.
- **Seis de junio:** Los proveedores G.I.V.Y.G., S.A. de C.V. y Máxima Comunicación Gráfica SC, desplegaron en conjunto un total de setenta y un vallas simples, siendo que del análisis de los elementos aportados por el solicitante se constataron treinta y tres elementos visualizados sin encontrarse duplicados.
- **Nueve de junio:** Los proveedores antes citados exhibieron setenta y un elementos sustentados con la documentación atinente misma que ya fue descrita, en cambio, el promovente acreditó haber identificado cincuenta vallas simples.
- **Dieciséis de junio:** Los proveedores exhibieron setenta y un elementos propagandísticos tal y como fue comprobado con la documentación antes citada, aún cuando el solicitante presentó como elementos dos vallas que fueron constatados por esta autoridad electoral.
- **Diecisiete de junio:** Los proveedores antes citados, derivado de la contratación descrita documentaron la exhibición de setenta y un elementos propagandísticos, sin embargo, el promovente aportó sesenta y un vallas que fueron constatadas por esta autoridad, mismas que no se encontraban duplicadas.
- **Dieciocho de junio:** Los dos proveedores antes citados, derivado de la contratación descrita manifestaron setenta y un elementos propagandísticos tal y como fue comprobado con la documentación citada, empero, el solicitante presentó nueve elementos que fueron constatados por esta autoridad, es decir que no fueron duplicados y pudieron identificarse.

- **Veinticuatro de junio:** Del apartado correspondiente a vallas, resultado del análisis de los elementos aportados por el solicitante fueron constatadas sesenta y ocho, sin que estuvieran duplicadas, empero, los proveedores G.I.V.Y.G., S.A. de C.V. y Máxima Comunicación Gráfica SC, desplegaron setenta y un elementos propagandísticos.
- **Veinticinco de junio:** Los proveedores G.I.V.Y.G., S.A. de C.V. y Máxima Comunicación Gráfica SC, desplegaron en conjunto un total de setenta y un vallas simples, siendo que del análisis de los elementos aportados por el solicitante se constataron cinco vallas visualizadas, sin encontrarse duplicadas.
- **Veintiséis de junio:** Los proveedores G.I.V.Y.G., S.A. de C.V. y Máxima Comunicación Gráfica SC, desplegaron en conjunto un total de setenta y un vallas simples, siendo que del análisis de los elementos aportados por el solicitante se constataron dos vallas sin que estuvieran duplicadas.

Es oportuno destacar, que si bien es cierto que en cada uno de sus recorridos el solicitante manifestó haber detectado un número específico de elementos propagandísticos correspondientes a vallas, lo cierto es, que de la depuración efectuada por esta autoridad se evidenció que en varios casos se trataba del mismo elemento, ello con base a los aspectos intrínsecos de la propaganda así como los externos como son el entorno urbano o la misma dirección de ubicación proporcionada, es decir, hubo elementos duplicados como se observa en los consecutivos 56, 72, 73, 78, 85, 92, 95, 96, 98, 102, 114, 116, 118, 120, 127, 132, 133, 136, 137, 145, 146, 149, 154, 193, 197, 220, 229, 231, 233, 235, 273, 282, 284, 286 y 287 del cuadro visible a fojas 77 a 106 del presente dictamen.

Luego, esta autoridad constató que en cada una de las once fechas manifestadas por el solicitante, el candidato investigado reportó una cantidad de elementos propagandísticos superior a la denunciada y obtenida de la depuración de las pruebas aportadas, situación que fue acreditada con la documentación citada con anterioridad por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Máxime, cuando derivado de la lectura de las cláusulas de los contratos presentados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se observó que se contrató y se desplegaron las vallas de manera rotativa, modalidad que se acreditó y constató inclusive con las cartas dirigidas al partido político por el proveedor en las que hace de su conocimiento que por motivos consistentes en daños a la estructura o material publicitario por vandalismo, la propaganda sería reubicada de conformidad al criterio de rotación a disponibilidad durante el periodo contratado.

Otro aspecto que se debe destacar, es que en de las vallas reportadas y registradas y con base a la descripción realizada de los bienes adquiridos se aprecia que existieron vallas en las que fue compartida la propaganda con otros candidatos (Agustín Barrios, Miguel Ángel Mancera, Angélica Bravo y Roberto Candía), como se verifica de la carátula del contrato de prestación de servicios publicitarios en vallas

instaladas en bardas y tapias por G.I.V.Y.G. SA DE CV, de fecha catorce de mayo de dos mil doce.

Así, esta Unidad de Fiscalización verificó que cuando menos el 40% de los importes totales de las facturas, se hubiera aplicado en la candidatura investigada, lo anterior, con fundamento en el artículo 69 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sobre el particular, es de mencionar que de la verificación al formato PGCLF (prorrato de gastos de campaña que benefician campañas locales y federales) se determinó que el importe de \$32,805.00 (treinta y dos mil ochocientos cinco pesos 00/100 MN) reportado por el Partido del Trabajo para la candidatura a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo es incorrecto; por tal motivo esta autoridad fiscalizadora procedió a realizar los cálculos correspondientes con base al criterio establecido por el propio partido político, resultando un importe de \$79,398.64 (setenta y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos 64/100 MN), por tanto, se incrementó el importe de \$46,593.64 (cuarenta y seis mil quinientos noventa y tres pesos 64/100 MN) a dicha candidatura.

Finalmente, esta autoridad para tener certeza procedió a cotejar los testigos presentados por el solicitante con los obtenidos por esta autoridad en los recorridos de inspección y los presentados por el partido político, a efecto de advertir que coincidieran en las características, contenido, logotipos y su entorno, concluyendo que los testigos aportados por el solicitante y los obtenidos por esta autoridad, se encuentran debidamente registrados en la contabilidad del partido político, o bien como se explicó, en su caso, se procedió a integrar el prorrato respectivo, con fundamento al criterio presentado por el instituto político y la normativa electoral aplicable.

### 3. Vallas Digiboard

De los datos asentados del consecutivo 312 al 322, del cuadro visible a fojas 106 a 108 de este dictamen, se desprende que el solicitante en su escrito inicial, refiere que pudo constatar la existencia de diez vallas digiboard atribuidas a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Sustentando sus afirmaciones, en documentales privadas (fotografías), mismas que se encuentran identificadas con los numerales 3 a 5, del apartado de pruebas.

Por su parte, el investigado en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta Unidad de Fiscalización, únicamente señaló que las vallas de publicidad electrónicas contratadas fueron pactadas bajo la modalidad rotativa, aduciendo que por esa modalidad se debe entender que los proveedores con los que se contrató fijaban los elementos propagandísticos en distintas ubicaciones según su disponibilidad, reduciendo considerablemente el costo de la publicidad.

Añadiendo que, la permanencia de los elementos propagandísticos no representó un costo mayor, toda vez que los mismos fueron adquiridos en una sola ocasión y cambiados de ubicación, según la disponibilidad de los proveedores, precisando que la rotación de los citados elementos

se realizó según la disponibilidad de las empresas con las que se contrató, y no se señalaron ubicaciones específicas de los mismos, pactando que la rotación debería ser en espacios de la Delegación Miguel Hidalgo.

Asimismo, como se observa a fojas 108 del cuadro, esta autoridad fiscalizadora identificó que de los diez testigos proporcionados por el solicitante relativos a vallas electrónicas digitales "LED", cinco de ellos se encontraban repetidos, derivado del análisis de las fotografías y direcciones presentadas por el solicitante, en ese sentido, únicamente se acreditó la existencia de cinco vallas digitales.

En el reporte de ingresos y gastos de campaña del candidato investigado, el Partido de la Revolución Democrática, reportó y registró contablemente mediante la documentación consistente en póliza de egresos, cheque y factura, con los que acreditó el gasto correspondiente a cuatro vallas digiboard, restando en contabilizar la valla visualizada por el solicitante los días veintidós de mayo y dos de junio del año en curso, ubicada en la lateral del Circuito Interior (Melchor Ocampo), Esquina Paseo de la Reforma y Mariano Escobedo, Colonia Nueva Anzures, CP 11590.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a cuantificar dicha valla electrónica, con base al precio señalado en la factura P 1975 proporcionada por el partido político, ya que ésta es de las mismas características, cuyo costo asciende a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN).

En consecuencia, los elementos denunciados por el solicitante se encuentran debidamente reportados y registrados en la contabilidad del partido político, o bien como quedó explicado se hizo la estimación atinente por parte de esta autoridad por cuanto hace a la valla digital misma que el partido fue omiso al no haberla registrado en su contabilidad.

#### **4. Lonas de Publicidad**

Por cuanto hace a este tipo de propaganda, conforme a los datos asentados del consecutivo 323 al 363, del cuadro referido, se constata que el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, proporcionó distintos instrumentos notariales, fotografías y videos descritos en el apartado de pruebas identificados con los numerales 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 13 a 17, 19 a 21 y 23, por los cuales refiere que encontró ciento cincuenta y dos lonas atribuidas a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Por su parte, el investigado en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta Unidad de Fiscalización, manifestó que por cuanto hace a lonas verticales o gallardetes y lonas horizontales, estos elementos propagandísticos fueron contratados en metros cuadrados en dos distintos materiales, a saber lona y polibaner; al respecto se compraron 1,500 m<sup>2</sup> y 722.8 m<sup>2</sup> de material, respectivamente.

Al respecto, se debe aclarar que al momento de entregar el reporte de ingresos y gastos el Partido de la Revolución Democrática reportó y registró contablemente mediante la póliza de egresos PE-1 del dieciocho de mayo de dos mil doce, sustentada con la factura 3386 de veintidós de mayo del mismo año, expedida por Litográfica Santa María, SA de CV, en la que se incluye un importe de \$42,689.16, (cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos 16/10 MN), incluido el IVA, por la elaboración de mil quinientas sesenta y seis lonas de diferentes tamaños y modelos, igualmente con la póliza de egresos PE-1 de catorce de junio de este año, soportada con la factura 3434 de veinticinco de mayo del mismo año, expedida por el proveedor citado se incluye un importe de \$16,768.96 (dieciséis mil setecientos sesenta y ocho pesos 96/100 MN), por la elaboración de setecientos veintidós polibanner de diferentes tamaños y modelos.

En consecuencia, los elementos denunciados se encuentran debidamente reportados y registrados en la contabilidad del partido político, al ser mayor la cantidad de lonas reportadas por éste en comparación de las visualizadas por el solicitante.

#### **5. Megalonas**

Tocante a este apartado de los elementos denunciados por el solicitante, asentados en los consecutivos 358 al 364 del cuadro que antecede, se advierte que el solicitante en su escrito inicial, adujo que verificó la existencia de dieciséis elementos publicitarios conocidos como megalonas relativos a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

A efecto de acreditar su dicho el promovente proporcionó los elementos probatorios descritos en los numerales 2, 3, 6 y 36 del apartado de pruebas del presente dictamen. Por su parte, al momento de contestar el emplazamiento, el investigado no realizó manifestación alguna con relación al punto que se analiza.

Así las cosas, derivado de las probanzas aportadas por el solicitante, con las que pretende acreditar el despliegue de dieciséis megalonas, se debe señalar que de su análisis y comparativa de las características intrínsecas y exteriores, se verificó que once de esos elementos se encuentran repetidos, motivo por el cual únicamente cinco serán motivo de pronunciamiento.

En ese sentido, al momento de entregar el reporte de ingresos y gastos el Partido de la Revolución Democrática reportó y registró contablemente mediante la factura P 1975 la compra de tres elementos, resultando una omisión en el reporte de dos de esas megalonas, motivo por el cual esta autoridad electoral procedió a cuantificarlos, utilizando los precios que el propio partido político señaló con motivo de su reporte de ingresos y gastos de campaña consistente en \$11,020.00 (once mil veinte pesos 00/100 MN) con base al precio señalado en la factura P 1979 emitida por Máxima Comunicación Gráfica S.C. el tres de julio de dos mil doce, resultando un monto de \$22,040.00 (veintidós

mil cuarenta pesos 00/100 MN) adicional al proporcionado primigeniamente por el instituto político.

Asimismo, la megalona reportada y registrada visible en el numeral 362 del multicitado cuadro, fue compartida por el candidato denunciado con Agustín Barrios Gómez candidato a Diputado Federal por el Distrito 10, erogación que fue acreditada con la factura P 20217 de diez de julio de dos mil doce, emitida por el proveedor Máxima Comunicación Gráfica SC.

Así, esta Unidad de Fiscalización verificó que cuando menos el 40% de los importes totales de las facturas, se hubiera aplicado en la candidatura investigada, lo anterior, con fundamento en el artículo 69 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, correspondiéndole al candidato investigado la cantidad de \$4,408.00 (cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 MN).

En consecuencia, los elementos denunciados por el solicitante se encuentran debidamente reportados y registrados en la contabilidad del candidato, asimismo, al detectar la omisión de reporte se hizo la estimación atinente por parte de esta autoridad de aquellos que el partido político no registró.

#### **6. Calcomanías**

Derivado de los datos asentados del consecutivo 365 a 367, del cuadro visible a fojas 113 de este dictamen, se advierte que el solicitante en su escrito inicial, refiere que pudo constatar la existencia de calcomanías atribuidas a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Sustentando sus afirmaciones, en pruebas documentales privadas y públicas (fotografía e instrumento notarial), identificados con los numerales 5 y 6, del apartado de pruebas.

Por su parte, el investigado en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta Unidad de Fiscalización, no vertió manifestación alguna sobre este tipo de propaganda.

Al momento de entregar el reporte de ingresos y gastos el Partido de la Revolución Democrática reportó y registró contablemente mediante la documentación consistente en póliza de diario PD-1 de veinticuatro de mayo de dos mil doce, y factura 3434 de la misma fecha, expedida por Litográfica Santa María SA de CV, por \$4,350.00 (cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN).

En consecuencia, al no referir el solicitante un número cierto de este tipo de elementos, y al haber presentado el partido político documentación relativa a calcomanías, el gasto se encuentran debidamente reportado y registrado.

#### **7. Valet Parking**

De conformidad a los datos contenidos en el consecutivo 368 a 379 del cuadro visible a fojas 113 a 116 de este dictamen, se advierte que el

solicitante en su escrito inicial, refiere que pudo constatar la existencia de once publiparking atribuidos a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, proporcionó fotografías para sustentar su dicho mismas que se encuentran identificadas en el apartado de pruebas con los numerales 3 y 5.

Por su parte, el investigado en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta Unidad de Fiscalización, sobre este tipo de propaganda dijo que fueron contratadas diversas islas en los denominados "valet parking", bajo la modalidad rotativa a disponibilidad de los proveedores, aduciendo que por esa modalidad se debe entender que los proveedores con los que se contrató fijaban los elementos propagandísticos en distintas ubicaciones según su disponibilidad, reduciendo considerablemente el costo de la publicidad.

Añadiendo que, la permanencia de los elementos propagandísticos no representó un costo mayor, toda vez que los mismos fueron adquiridos en una sola ocasión y cambiados de ubicación, según la disponibilidad de los proveedores, precisando que la rotación de los citados elementos se realizó según la disponibilidad de las empresas con las que se contrató, y no se señalaron ubicaciones específicas de los mismos, pactando que la rotación debería ser en espacios de la Delegación Miguel Hidalgo.

A su vez, el Partido de la Revolución Democrática reportó y registró contablemente mediante la documentación consistente en póliza de egreso PE-2 de veintisiete de junio de dos mil doce, cheque de la misma fecha, así como factura P 1975 de dos de julio del presente año, emitida por Máxima Comunicación Gráfica SC, que establece el gasto correspondiente a la renta de espacios para treinta publiparking por la cantidad de \$21,000.06 (veintiún mil pesos 06/100 MN).

En consecuencia, el número de los elementos referidos por el solicitante es menor a los reportados y registrados contablemente por el partido político, de ahí que el gasto se encuentre debidamente comprobado.

#### **8. Gallardetes o Lonas Verticales**

Por cuanto hace a este tipo de propaganda, conforme a los datos asentados del consecutivo 380 al 409, del cuadro referido, se constata que el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, proporcionó distintos videos descritos en el apartado de pruebas identificados con los numerales 2, 9, 11, 13 a 17, 19 y 21 a 23, por los cuales refiere que encontró mil trescientos cincuenta gallardetes o lonas verticales atribuidas a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, candidato a Jefe Delegacional en esa demarcación por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Por su parte, el investigado en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta Unidad de Fiscalización, manifestó que por cuanto hace a lonas verticales o gallardetes, estos elementos propagandísticos fueron contratados en metros cuadrados en dos

distintos materiales, a saber lona y polibaner; al respecto se compraron 1,500 m2 y 722.8 m2 de material, respectivamente.

Al respecto, se debe aclarar que al momento de entregar el reporte de ingresos y gastos el Partido de la Revolución Democrática reportó y registró contablemente mediante la póliza de egresos PE-1 del dieciocho de mayo de dos mil doce, sustentada con la factura 3386 de veintidós de mayo del mismo año, expedida por Litográfica Santa María, SA de CV, en la que se incluye un importe de \$42,689.16 (cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos 16/100 MN), por la elaboración de mil quinientas sesenta y seis lonas de diferentes tamaños y modelos, igualmente con la póliza de egresos PE-1 de catorce de junio de este año, soportada con la factura 3434 de veinticinco de mayo del mismo año, expedida por el proveedor citado se incluyó un importe de \$16,768.96 (dieciséis mil setecientos sesenta y ocho pesos 96/100 MN), por la elaboración de setecientos veintidós polibanner de diferentes tamaños y modelos.

En consecuencia, los elementos denunciados se encuentran debidamente reportados y registrados en la contabilidad del partido político, al ser mayor la cantidad de lonas y gallardetes reportados por éste en comparación de los visualizados por el solicitante.

#### 9. Pendones

Derivado de los datos asentados del consecutivo 410 a 439, del cuadro visible a fojas 119 a 122, se constata que el solicitante, proporcionó distintos videos descritos en el apartado de pruebas identificados con los numerales 2, 9, 11, 13, 15 a 17, 19 y 21 a 23, por los cuales refiere haber constatado la existencia de cuatro mil cincuenta y cinco pendones atribuidos a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, candidato a Jefe Delegacional en esa demarcación por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Por su parte, el investigado en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta Unidad de Fiscalización, manifestó que se imprimieron pendones de plástico en tres distintos modelos, mismos que pueden ser identificados con los lemas "Vas a estar mejor", "Nos conviene a todos" y "Gobierno de Calidad".

En el reporte de ingresos y gastos el Partido de la Revolución Democrática reportó y registró contablemente mediante la póliza de egresos PE-1 del diecisiete de junio de dos mil doce, sustentada con la factura 3386 de veintidós de mayo del mismo año, expedida por Litográfica Santa María, SA de CV, que incluye un gasto por \$38,106.00 (treinta y ocho mil ciento seis pesos 00/100 MN), por concepto de cuatro mil quinientos pendones de diferentes tipos de plástico y lona.

En consecuencia, los elementos denunciados se encuentran debidamente reportados y registrados en la contabilidad del partido político, al ser mayor la cantidad de pendones reportados por éste en comparación de los visualizados por el solicitante.

#### 10. Eventos

En su escrito inicial, el solicitante manifestó que el dieciséis de junio de dos mil doce, el candidato Víctor Hugo Romo Guerra, llevo a cabo un evento masivo como arranque de su campaña.

Asimismo, un evento efectuado en el Parque Lincoln en la demarcación Miguel Hidalgo en la que se encontraron personas bajo dos carpas, así como una mujer tocando un violín y un hombre tocando un teclado electrónico; y se identificó propaganda del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa y del candidato investigado, igualmente se encontró un sistema de sonido con cuatro bocinas, diez sillas y tres mesas; mencionando que lo anterior fue constatado por el notario público número 97 en el Distrito Federal.

Por último, un evento el veintiséis de junio del año en curso, de las 13:00 (trece) a las 17:00 (diecisiete) horas, dentro del salón Oaxaca del Hotel Camino Real Polanco, argumentando que en ese evento se sirvió café, té, refresco y galletas, de forma continua a todos y cada uno de los aproximadamente cincuenta asistentes, y que fueron alquilados y utilizados audio, un micrófono alámbrico con base de mesa, un video proyector de datos y video de "2500 LUMEN XGA" una pantalla de tipie (sic) frontal de 1.78 metros (uno punto setenta y ocho metros por 1.78 (uno punto setenta y ocho metros); eventos que se encuentran señalados con los consecutivos 440 a 442 del cuadro visible a fojas 122 a 123.

Por lo que hace al evento de inicio de campaña el solicitante aportó un video contenido en un disco compacto. Con relación al evento del Parque Lincoln, exhibió el Testimonio Notarial número 44,442 de fecha nueve de junio de dos mil doce, instrumentado por el notario público número 97 del Distrito Federal, Licenciado Marco Antonio Espinoza Rommyngth.

En cuanto al evento realizado en el Hotel Camino Real, presentó un disco compacto cuyo contenido es de cinco videos y una cotización expedida por ese Hotel de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, que incluye evento en un salón para cuarenta personas con un horario de 13:00 (trece) a 16:00 (dieciséis) horas, renta más IVA por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 MN) y la leyenda "*La renta del salón será en cortesía siempre y cuando se tenga un consumo mínimo de 100 personas en Alimentos y Bebidas*", asimismo, esa cotización incluye servicio de café continuo por ocho horas, pantalla, proyector de 2500 lúmenes, equipo de audio para 100 personas y micrófono inalámbrico, cuyo monto total es de \$16,156.40 (dieciséis mil ciento cincuenta y seis pesos 40/100 MN). Pruebas que en el apartado correspondiente se identifican con los numerales 1, 24 y 25.

Por su parte, el candidato investigado, en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta Unidad de Fiscalización dijo que en el Hotel Camino Real se realizaron dos eventos, los días catorce de mayo y veinticinco de junio, consistentes en conferencias de prensa y que por cuanto hace al que se identifica como "Arranque de campaña", si bien la fecha señalada en la denuncia es errónea, lo cierto es que dicho evento tuvo lugar el quince de mayo, frente a la Iglesia del Sagrado Corazón, ubicada en la calle Ginebra y Norte 4, Colonia Popo.

De la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que fue reportado el evento de inicio de campaña, mediante la póliza de diario PD-6 de quince de mayo de dos mil doce y la factura de esa misma fecha, emitida por el proveedor Rosalía Consuelo Buaun Sánchez, correspondiéndole al candidato investigado el monto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN).

Tocante al evento realizado en el Hotel Camino Real Polanco, fue registrado con la póliza de diario PD-13 de veinticinco de junio de dos mil doce, así como con la factura AA 6819, de esa misma fecha, correspondiéndole al candidato investigado la cantidad de \$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), en razón a que de la revisión de los videos proporcionados por el solicitante, cuyo desahogo del acta correspondiente obra a fojas 533 a 537 (quinientos treinta y tres a quinientos treinta y siete) del expediente, y los testigos aportados por el partido político, se constató que en el referido evento también participó el candidato a Diputado Federal por el Distrito 10, Agustín Barrios Gómez.

Sin embargo, derivado de la respuesta a la solicitud de información realizada por esta Unidad de Fiscalización mediante oficio IEDF/UTEF/1153/2012 de treinta de julio del presente año, el proveedor proporcionó copia del contrato celebrado el veinticinco de junio de dos mil doce, del cual se desprende que el evento se realizaría en esa fecha, con un horario de 14:30 a 16:30, en el salón Oaxaca B, con montaje del auditorio, servicio de café continuo y equipo audio visual, con un costo total estimado de \$20,370.50 (veinte mil trescientos setenta pesos 50/100 MN). Adicionalmente, la empresa presentó copia del documento cheque promedio de consumo de servicios por un importe de \$22,620.90 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 90/100 MN), generado por la ciudadana María Rocío Pineda Moreno.

Siendo esta persona quien realizó la aportación en especie del evento al Partido de la Revolución Democrática, para lo cual el partido acreditó la misma con el contrato, el recibo respectivo y la copia de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, se considera que el evento realizado el veinticinco de junio del año en curso, en el que participaron los candidatos a Diputado Federal y a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, ascendió a \$22,620.90 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 90/100 MN), importe que dividido entre los dos candidatos a partes iguales conforme al criterio reportado por el partido político, corresponde a cada uno de ellos la cantidad de \$11,310.45 (once mil trescientos diez pesos 45/100 MN), de ahí, que se haya determinado incrementar a los gastos de la candidatura sujeta a investigación un monto de \$9,560.45 (nueve mil quinientos sesenta pesos 45/100 MN).

Es importante mencionar que del evento en el Parque Lincoln mencionado por el solicitante y sustentado con el instrumento notarial antes citado, una vez revisado esa documental pública se advirtió que si bien obra descripción del mismo por el fedatario, también lo es que de la verificación de las fotografías relativas a ese evento insertas en dicho testimonio, se pudo constatar que el único elemento correspondiente a propaganda del candidato investigado es un pendón, elemento que ya

fue considerado por esta autoridad dentro de los gastos sujetos a tope de campaña, en el rubro correspondiente.

#### 11. Posters

Por lo que se refiere a estos elementos, el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo del Partido Acción Nacional manifestó que derivado de los recorridos presentados mediante las pruebas consistentes en videos descritos en el apartado de pruebas con los numerales 11, 13 al 15, 17, 19 y 21 a 23, verificó la existencia de quinientos cuarenta y nueve posters, sin embargo, del desahogo de esas pruebas técnicas realizado por esta Unidad de Fiscalización no fue posible constatar en todos los casos la identidad con la propaganda desplegada por el ciudadano denunciado.

Asimismo, con la finalidad de ceñirse al principio de exhaustividad que debe imperar en esta clase de procedimientos, esta autoridad realizó la búsqueda correspondiente en los resultados del "Sistema del Módulo de Recorridos y Monitoreos de Inspección realizados por la UTEF en Materia de Propaganda Electoral SIRMIFE-2012", con el objetivo de investigar si el partido político desplegó propaganda adicional de posters, derivado de lo cual fue constatado que de los recorridos efectuados por los Distritos Electorales se encontraron ciento diecisiete carteles con las características de los presentados por el solicitante.

No obstante, lo anterior de dichas probanzas se desprendieron indicios de la existencia de esos elementos propagandísticos, sin embargo, derivado de la presentación del reporte de ingresos y gastos de campaña, así como de la información adicional solicitada al partido político por esta autoridad fiscalizadora, se constató que mediante la póliza de egresos PE-1 y cheque de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, sustentada con la factura 3386 del veintidós de mayo de esta anualidad, emitida por Litográfica Santa María, S.A. de C.V., reportó una cantidad de 3,000 carteles de dos medidas diferentes (90 x 60 cm y 43 x 28 cm), es decir, un monto notablemente superior al denunciado por el solicitante en su escrito inicial, datos que se encuentran descritos en los numerales 449 a 464, del multicitado cuadro de análisis elaborado por el área técnico contable de la Unidad de Fiscalización.

Motivo por el cual, por lo que se refiere al elemento controvertido consistente en posters se determinó que no le asiste la razón al denunciante ya que, aún cuando presenta elementos con los que pretende generar convicción en esta autoridad para sustentar su dicho, los mismos no resultan suficientes, ya que las cantidades indicadas por el solicitante se encuentran comprendidas en la documental privada exhibida por el partido político.

#### 12. Pinta de Bardas

Por cuanto hace a este tipo de propaganda, conforme a los datos asentados del consecutivo 465 al 470, del cuadro referido, se constata que el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, proporcionó videos y un instrumento notarial, en el que se incluyen impresiones fotográficas y videos descritos en el apartado de pruebas identificados con los numerales 11, 19, 22 y 36 por los cuales refiere

que constató la existencia de noventa y siete bardas atribuidas a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Por su parte, el investigado en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta Unidad de Fiscalización, manifestó que la pinta de bardas fue contratada por metros cuadrados.

Al respecto, se debe aclarar que al momento de entregar el reporte de ingresos y gastos el Partido de la Revolución Democrática reportó y registró contablemente mediante la documentación consistente en póliza de diario número 2 de diez de junio de dos mil doce y factura 422 de la misma fecha del proveedor José Martín Moreno Flores por concepto de 2,307 metros de barda que se relacionan en ciento diecisiete direcciones, por un costo de \$38,268.50 (treinta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 MN).

Es oportuno mencionar que de las probanzas aportadas por el solicitante de la investigación no fue posible identificar las características exteriores de la propaganda, toda vez que los testigos correspondientes a videos e impresiones fotográficas contenidas en cuatro discos compactos insertos en el instrumento notarial marcado en el número 36 del apartado de pruebas, la toma de las imágenes es cerrada, es decir se captan exclusivamente las bardas, lográndose apreciar únicamente las características intrínsecas de ellas como nombre del candidato o la frase propagandística, pero no permitió a esta autoridad fiscalizadora advertir una coincidencia mínima, dirigida a los aspectos externos que rodeaban o circundaban a la propaganda en análisis, referidos en su caso al entorno urbano tales como vialidades, aspectos arquitectónicos o de servicios públicos que permitieran su plena identificación.



No obstante, de conformidad a la factura señalada, los elementos denunciados se encuentran debidamente reportados y registrados en la contabilidad del partido político, al ser mayor la cantidad de bardas reportados por éste en comparación a las visualizadas por el solicitante.

### 13. Estampas

Tocante a este apartado de los elementos denunciados por el solicitante, asentados en los consecutivos 471 y 472 del cuadro que antecede, se advierte que el solicitante en su escrito inicial, adujo que verificó la existencia de estampas relativas a la campaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

A efecto de acreditar su dicho el promovente proporcionó los videos descritos en el numeral 19 del apartado de pruebas del presente dictamen. Por su parte, al momento de contestar el emplazamiento, el investigado no realizó manifestación alguna con relación al punto que se analiza.

En el reporte de ingresos y gastos el Partido de la Revolución Democrática reportó y registró contablemente mediante la

documentación consistente en póliza de egresos PE-1 de dieciocho de mayo de dos mil doce, cheque de la misma fecha, así como factura 3386 de veintidós de mayo del año en curso, expedida por Litográfica Santa María SA de CV, que ampara la cantidad de mil piezas y un importe de \$1,310.80 (mil trescientos diez pesos 80/100 MN).

En consecuencia, los elementos denunciados por el solicitante se encuentran debidamente reportados y registrados en la contabilidad del candidato.

#### 14. Inserciones en Periódicos

Con relación a este elemento, tal y como se desprende del cuadro visible a fojas 125, el solicitante acompañó a su escrito inicial un ejemplar de la página once del periódico "24 horas" del dieciocho de junio de dos mil doce, sección "País", así como un ejemplar del periódico "más por más" del veintitrés de junio de este año, en los que se observa la imagen y diversas manifestaciones a cargo de Victor Hugo Romo Guerra, cuyo contenido ya fue descrito en el apartado de pruebas identificados con los numerales 12 y 18, y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo, argumentando el solicitante que se trata de publicidad o inserciones pagadas y que por ende, a su juicio deben ser contabilizadas dentro de los gastos de campaña.

Por su parte, el investigado en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta Unidad de Fiscalización, negó haber instruido a medio de comunicación alguno o haber pagado por la publicación de notas periodísticas relacionadas con su candidatura y que resultaba necesario precisar que ha sido criterio reiterado de nuestro máximo tribunal en la materia, que existen diversos elementos que permiten identificar si por cuanto hace a una nota periodística, se está en presencia de una inserción pagada o de una nota realizada bajo el amparo de la libertad periodística, y en consecuencia, no es atribuible a partido o candidato alguno.

Añadiendo que los elementos que se deben analizar son los siguientes: a) símbolos, b) logotipos, c) frases, d) colores que se identifiquen con un partido político o con un candidato, e) invitación al voto, f) apoyo a un partido político y g) frase o símbolo que puedan identificar dicho desplegado con alguna fuerza o instituto político y que de la simple lectura de las notas periodísticas que se pretende atribuir como propaganda política, no se advierte, si quiera indiciariamente, elemento alguno que sugiera que dichas inserciones fueron pagadas con recursos destinados a la campaña, por el contrario, se tratan de entrevistas o notas relativas a los diversos candidatos para ocupar puestos de elección popular, bajo el amparo de la libertad periodística y de expresión.

Al respecto, este órgano fiscalizador en ejercicio de su facultad de investigación y al amparo del principio de exhaustividad, mediante los oficios IEDF/UTEF/1154/2012 e IEDF/UTEF/1155/2012 de treinta de julio de este año, respectivamente, requirió a los diarios "24 HORAS EL DIARIO SIN LÍMITES" y "MÁS POR MÁS, MÁS INFORMACIÓN CON MÁS BENEFICIOS SA DE CV", documentación e información relativa a las publicaciones en comento, tales como contrato, forma de pago,

nombre de la persona que pagó los servicios y copia de la factura respectiva, así como cualquier otro documento de índole financiero y/o jurídico que se encontrara en su poder con relación a la nota publicada.

En respuesta al requerimiento realizado, se recibió en esta Unidad de Fiscalización el escrito de fecha tres de agosto del año en curso, signado por Yolanda Ramírez Ortiz en representación de la empresa Información Integral 24/7 S.A.P.I. de CV., empresa titular del medio informativo "24 HORAS, EL DIARIO SIN LÍMITES", mediante el cual expuso:

*"La nota publicada el dieciocho de junio de dos mil doce, en la página PAIS 11, relacionada con la campaña del C. Victor Hugo Romo como candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, corresponde a una nota periodística resultado de las actividades de nuestros colaboradores, en ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión y derecho a la información consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no corresponde a una inserción publicitaria contratada con nuestro medio, por lo que la empresa haya celebrado contrato, percibido ingreso, pago o contraprestación alguna.*

*Por lo anterior, no se proporciona documentación como la solicita en su oficio de referencia, de índole financiero o legal, relacionada con la mencionada nota."*

Por su parte, en atención al requerimiento formulado por ese órgano fiscalizador, el dos de agosto de este año, se recibió en la Unidad de Fiscalización, el escrito signado por Gustavo Guzmán Favela, apoderado legal de la persona moral denominada MÁS INFORMACIÓN CON MAS BENEFICIOS S.A. DE C.V., por el cual dijo:

*"Con fecha sábado 23 de Junio, se publicó una nota periodística titulada "Victor Hugo Romo, El beneficio para Miguel Hidalgo será histórico", en la sección EN CORTO, del diario MASFORMAS, la cual fue elaborada en el marco del ejercicio periodístico de esta casa editorial, así como de sus reporteros y colaboradores.*

*Esta labor periodística se realiza en el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales y leyes que integran el sistema jurídico, en especial de los derechos de libertad de expresión y derecho a la información.*

*Por lo anterior, la nota a que se refiere el requerimiento correspondiente al ejercicio de los derechos fundamentales indicados y no con motivo de alguna contraprestación económica o de alguna otra especie, asimismo, la elaboración y publicación de dicha nota obedeció a la política editorial del medio que represento, por lo cual no fue solicitada por persona alguna."*

Así las cosas, en términos de los escritos de referencia y no obrando en el expediente alguna otra constancia que al menos de manera indiciaria haga suponer que las notas publicadas en los dos diarios citados, hayan sido pagadas, donadas, o aportadas, pues únicamente se cuenta con el señalamiento por parte del solicitante de que esas publicaciones fueron pagadas o bien refieren un gasto, sin que se encuentren

correlacionadas con un elemento de prueba, es claro que la determinación que asuma esta autoridad al respecto, no puede basarse sólo en una suposición, pues en su caso la responsabilidad que se le atribuya al investigado debe estar debidamente probada, operando a su favor el principio de presunción de inocencia reconocido en el sistema electoral mexicano.

Al respecto, sirve de criterio orientador las Tesis XVII/2005 y XLII/2008 sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y contenido son los siguientes:

*"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con*

la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

*Tercera Época:*

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es inquestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.



*Cuarta Época:*

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.-Actor: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52."*

En esa tesitura, al no estar debidamente acreditado que existió una contraprestación económica, se considera que las inserciones no deben ser contabilizadas, de ahí que no se estime importe alguno por este concepto.

#### **15. Trailers**

En lo relativo al citado elemento, el solicitante manifestó que detectó dos cajas de tráiler con la imagen del candidato común en Miguel Hidalgo de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en los costados de dos cajas correspondientes a vehículos tráiler tal y como consta en el Testimonio Notarial descrito en el apartado de pruebas con el numeral 20, en el que derivado del recorrido realizado por el Notario Público dio fe de la existencia de la citada propaganda.

Por su parte el ciudadano investigado manifestó en su escrito de contestación que el hecho marcado con el número 22.4 del escrito de solicitud, en el que se menciona que el fedatario público constató la existencia de dos cajas de trailers con un autoadherible, el costo de esa propaganda, se encontraba debidamente registrado.

Por lo que se refiere a este apartado, del análisis de los elementos presentados por el Partido de la Revolución Democrática en su reporte de ingresos y gastos de campaña proporcionó un contrato de donación en el que se constató la aportación de 160 metros de autoadheribles, asimismo adjuntó impresiones fotográficas que guardan correspondencia con las identificadas en el Testimonio Notarial, así como dos fotografías adicionales con la finalidad de acreditar su dicho y el recibo de aportación en especie número 12026 de diecinueve de mayo de dos mil doce.

Al respecto, derivado de la fe pública no se desprenden elementos cuantitativos adicionales con la finalidad de desvirtuar lo presentado por el investigado, ya que con la impresión de 160 metros de adheribles, la entrega de los elementos de convicción y de la documentación soporte del gasto, el partido político acreditó la existencia con montos superiores a los denunciados, consistentes en \$6,124.80 (seis mil ciento veinticuatro pesos 80/100 MN).

Sin embargo, con la finalidad de ceñirse al principio de exhaustividad que debe imperar en esta clase de procedimientos, esta autoridad realizó la búsqueda correspondiente en los resultados del "Sistema del Módulo de Recorridos y Monitoreos de Inspección realizados por la UTEF en Materia de Propaganda Electoral SIRMPE-2012", con el objetivo de investigar si el partido político desplegó propaganda adicional por este concepto, empero, no fue informado por los Distritos

Electorales que de sus recorridos se hubiere encontrado propaganda con las citadas características.

#### 16. Publimóvil

Derivado de los datos asentados del consecutivo 478, del cuadro visible a fojas 125 se constata que el solicitante, proporcionó un testimonio notarial descrito en el apartado de pruebas identificado con el numeral 20, por el cual mencionó haber constatado la existencia de una camioneta de las denominadas publimóvil o vallamóvil con la cara y nombre del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, candidato a Jefe Delegacional en esa demarcación por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Por su parte, el investigado en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta Unidad de Fiscalización, manifestó que se contrataron diversas unidades móviles, mismas que debido a su naturaleza, son de carácter rotativo.

En el reporte de ingresos y gastos el Partido de la Revolución Democrática reportó y registró contablemente mediante la póliza de diario número 3 del veintisiete de junio de dos mil doce, sustentada con la factura 71 de esa misma fecha, por la cantidad de \$7,499.40 (siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 40/100 MN), expedida por el proveedor Roberto Trujillo Torres, por concepto de tres servicios de publicidad en vallas móviles.

Adicionalmente, bajo el principio de exhaustividad que debe imperar en esta clase de procedimientos, esta autoridad realizó la búsqueda correspondiente en los resultados del "Sistema del Módulo de Recorridos y Monitoreos de Inspección realizados por la UTEF en Materia de Propaganda Electoral SIRMIFE-2012", con el objetivo de investigar si el partido político desplegó propaganda adicional por este concepto, empero, no fue informado por los Distritos Electorales que de sus recorridos se hubiere encontrado propaganda con las citadas características.

En consecuencia, el elemento denunciado se encuentra debidamente reportado y registrado en la contabilidad del partido político, al ser mayor la cantidad de publimóviles o vallas móviles reportadas por éste en comparación de las visualizadas por el solicitante.

#### 17. Internet

Con relación a este elemento, tal y como se desprende del cuadro visible a fojas 125 a 126 con el consecutivo 479 y 480, el solicitante proporcionó un testimonio notarial descrito en el apartado de pruebas identificado con el numeral 25, del cual se advierte el notario público dio fe de la existencia de las páginas de Internet: [www.romocontigo.mx](http://www.romocontigo.mx), [www.victorromo.com.mx](http://www.victorromo.com.mx), <http://www.facebook.com>, por lo que hace al ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra y <http://twitter.com>, el vínculo de usuario @vromog.

Por su parte, el investigado en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta Unidad de Fiscalización, manifestó que era necesario precisar que si bien es cierto que existen dos



direcciones de páginas web, también lo es que únicamente se adquirió un dominio, toda vez que la página [www.victorromo.com.mx](http://www.victorromo.com.mx) redireccionaba a la diversa [www.romocontigo.mx](http://www.romocontigo.mx).

Ahora bien, por cuanto hace a las cuentas, en las redes sociales "facebook" y "twitter", dijo que no representaron costo alguno, ya que su obtención es gratuita.

Al respecto, en el reporte de ingresos y gastos presentado por el partido político Movimiento Ciudadano reportó y registró contablemente mediante la póliza de diario PD-601,113 de trece de junio del año en curso, sustentada con la factura 300065 de esa misma fecha, del proveedor AUREACODE SA DE CV, por la cantidad de \$5,000.01 (cinco mil pesos 01/100 MN), la adquisición del dominio de una página web, con su hosting, actualización, redireccionada a la página [www.romocontigo.mx](http://www.romocontigo.mx).

En consecuencia, los elementos denunciados se encuentran debidamente reportados y registrados en la contabilidad del partido político, haciendo hincapié que es un hecho público que las cuentas de facebook y twitter como lo menciona el investigado su obtención y almacenamiento de información es gratuito.

#### 18. Carta, Tarjeta, Cómic, Dípticos, Volante

Derivado de los datos asentados del consecutivo 481, 482, 487 a 489, del cuadro visible a fojas 126 el solicitante acompañó a su escrito inicial documentación original consistente en una carta personalizada con lema "NOS CONVIENE A TODOS" y los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tarjeta de presentación con foto y nombre del candidato Víctor Hugo Romo Guerra, un cómic tamaño media carta de ocho páginas en papel plastificado, dos dípticos (21cm) y (Mancera-Romo), así como un volante con la frase "NO HAGAS CASO DE LA GUERRA SUCIA, ESO NOS CONVIENE A TODOS", cuyo contenido de cada uno de estos elementos ya fue descrito en el apartado de pruebas identificados con los numerales 26, 27, 28 y 33, y que en obvio de repeticiones innecesarias se remite al mismo.

Por su parte, el investigado en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta Unidad de Fiscalización, manifestó que se imprimieron dos modelos distintos de dípticos, y no así un tríptico, y que de los volantes, se imprimieron cinco diferentes modelos, identificados bajo los siguientes rubros: "Arranque de campaña", "Evento con la Sonora Dinamita", "Encuestas", "Biblioteca virtual", "Carrera".

En el reporte de ingresos y gastos el Partido de la Revolución Democrática reportó y registró contablemente la póliza de egresos E-1 de dieciocho de mayo de dos mil doce, cheque y factura 3386 de veintidós de mayo del año en curso, del proveedor Litográfica Santa María, SA DE CV, que ampara los siguientes conceptos e importes:

- Impresión de diez modelos de cartas, \$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 MN), cantidad adquirida diez mil.

- Volante biblioteca virtual 21cm x 14cm, \$116.00 (ciento dieciséis pesos 00/100 MN), cantidad adquirida mil, incluye la compra de las tarjetas de presentación.
- Diferentes tipos de volantes, \$701.80 (setecientos un pesos 80/100 MN), cantidad adquirida tres mil, incluye la compra del volante "No hagas caso de la guerra sucia, eso nos conviene a todos":
- Dúpticos de 21cm, \$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 MN), cantidad adquirida seis mil.

Asimismo, el partido político presentó la póliza de diario PD-2 de veintiocho de mayo del año en curso y la factura 3437 de esa misma fecha, del proveedor Litográfica Santa María, SA DE CV, por los conceptos y montos siguientes:

- Historietas de papel bond, \$4,083.20 (cuatro mil ochenta y tres pesos 20/100 MN), cantidad adquirida dos mil,
- Dúpticos Mancera-Romo 21cm, \$2,088.00 (dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 MN), cantidad adquirida siete mil quinientos.

Ahora bien, por lo que hace al cómic y el dúptico Mancera-Romo, en virtud de tratarse de propaganda compartida entre el candidato investigado y el candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal Miguel Ángel Mancera Espinosa, el monto total de las facturas fue dividido con base al criterio de prorrateo establecido por el partido político.

Así, esta Unidad de Fiscalización verificó que cuando menos el 40% de los importes totales de las facturas, se hubiera aplicado en la candidatura investigada, lo anterior, con fundamento en el artículo 69 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, los elemento denunciados por el solicitante se encuentran debidamente reportados y registrados en la contabilidad del partido político.

#### **19. Propaganda Utilitaria**

Tocante a este tipo de propaganda, el ciudadano Miguel Ángel Errasti Arango candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo del Partido Acción Nacional denunció que durante el periodo de campaña, es decir el periodo comprendido entre el 14 de mayo y el 27 de junio de dos mil doce fueron recabados diferentes elementos publicitarios presentando una bolsa y un bote de color blanco así como, un cilindro descritos en el apartado de pruebas con los numerales 29 al 31, los cuales fueron presentados de forma física ante esta autoridad electoral.

Por su parte, el investigado al momento de dar contestación al emplazamiento mencionó únicamente la propaganda utilitaria sin hacer algún tipo de consideración sobre ella y que pudiera abonar en su defensa.

No obstante, el Partido de la Revolución Democrática presentó la factura 3444 expedida por Litográfica Santa María, SA de CV, misma que se encuentra registrada mediante la póliza de diario PD-1 de veinticuatro de mayo de dos mil doce, en la que se constató el pago por tres conceptos que se encuentran descritos como:

1. Bolsa ecológica Bica por una cantidad de cien elementos.
2. Bote para leche modelo 1 por una cantidad cincuenta elementos.
3. Bote para leche modelo 2 de doscientos cincuenta piezas.

Por tanto, el partido político registró contablemente un monto superior al denunciado por el solicitante para ese tipo de propaganda, pues de los datos que se encuentran descritos en los numerales 484 a 486 del cuadro de análisis elaborado por el área técnico contable de la Unidad de Fiscalización al ser cotejada con la presentada por el solicitante en su escrito de denuncia se constató su coincidencia por lo que dicho gasto se encuentra justificado.

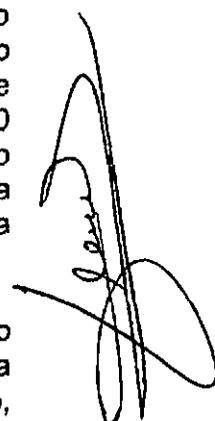
Motivo por el cual, por lo que se refiere al elemento controvertido consistente en Propaganda utilitaria se determinó que no le asiste la razón al denunciante ya que, aún cuando presenta elementos con los que pretende generar convicción en esta autoridad para sustentar su dicho los mismos no resultan suficientes, ya que el partido político reportó y respaldó con la documentación atinente el gasto correspondiente a los tres elementos utilitarios.

#### 20. Otros

En este apartado se incluyen aquellas operaciones o gastos, que si bien de manera directa no fueron denunciados por el solicitante, también lo es que con base al cuadro visible a fojas 123 y 126 corresponden a información o documentación que el Partido de la Revolución Democrática adjuntó al reporte de ingresos y gastos de la candidatura investigada. Los conceptos que se incluyen se encuentran identificados en los consecutivos 444 al 447 y del 490 al 498, mismos que son los siguientes:

- Concierto de la Sonora Dinamita en el Parque Salesiano, donado por el Sr. Mario Enrique Selvas Carrola, sustentado con póliza de diario PD-8 de veintiséis de mayo de dos mil doce, asimismo, con factura 584 de esa misma fecha, expedida por la proveedora Rosalía Consuelo Buaun Sánchez, por un importe total de \$24,999.99 (veinticuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 MN). Cabe señalar, que este monto al tratarse de un evento compartido entre los ciudadanos Agustín Barrios Gómez, candidato a Diputado Federal por el Distrito 10, Roberto Candia candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal por el Distrito IX y el candidato investigado Víctor Hugo Romo Guerra, a éste último le correspondió la cantidad de \$8,333.33 (ocho mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 MN), lo anterior, conforme al criterio de prorrateo proporcionado por el partido político, verificándose que cuando menos se haya aplicado en la candidatura investigada el 40% que marca la normativa.

- Evento realizado el nueve de junio del año en curso, en el salón Ícaro, registrado con la póliza de diario PD-10 de esa fecha, por un monto de \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN).
- Desayuno del veintiuno de junio de dos mil doce para trescientas personas, al margen del lago menor de la 2a Sección el Bosque de Chapultepec, registrado con la póliza de diario PD-12 de veintiuno de junio del año en curso, así como la factura C 2691 de esa misma fecha por Inmobiliaria Orraca SA de CV, por el monto total de \$37,744.08 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 08/100 MN). No obstante, al tratarse de un evento compartido entre los ciudadanos Miguel Ángel Mancera Espinosa, candidato a Jefe de Gobierno, Mario Delgado candidato a Senador de la República, Agustín Barrios Gómez candidato a Diputado Federal por el Distrito 10, Angélica Bravo candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito XIV y el candidato investigado Víctor Hugo Romo Guerra, a éste último le correspondió la cantidad de \$7,775.28 (siete mil setecientos setenta y cinco pesos 28/100 MN), lo anterior, conforme al criterio de prorrateo proporcionado por el partido político, verificándose que cuando menos se haya aplicado en la candidatura investigada el 40% que marca la normativa.
- Conferencia de prensa el catorce de mayo en el Hotel Camino Real, registrada con la póliza de diario PD-5 de la fecha referida y factura AA 6765 de veintidós de mayo del presente año, expedida por Camino Real México, SA de CV, por el importe total de \$6,026.00 (seis mil veintiséis pesos 00/100 MN), sin embargo, al tratarse de un evento compartido con el ciudadano Roberto Candia candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal por el Distrito IX y el candidato investigado Víctor Hugo Romo Guerra, a éste último le correspondió la cantidad de \$4,017.33 (cuatro mil diecisiete pesos 33/100 MN) lo anterior, conforme al criterio de prorrateo proporcionado por el partido político, verificándose que cuando menos se haya aplicado en la candidatura investigada el 40% que marca la normativa.
- Propaganda utilitaria, póliza de diario 1 de veinticuatro de mayo de dos mil doce y factura 3444 de la misma fecha expedida por el proveedor Litográfica Santa María, SA de CV, por la cantidad de \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 MN).
- Morral de mezclilla, póliza de egresos 3 de veintisiete de mayo de dos mil doce y factura 55 de veinticinco de junio del año en curso, expedida por el proveedor Estrategia Creativa SA de CV, bienes adquiridos cien por la cantidad de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 MN).
- Registro gasto de la casa de campaña, donación hecha por el señor Gabriel Ricardo Tapia Bojorges, póliza de diario 3 de catorce de mayo de dos mil doce, por la cantidad de \$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 MN).



- Propaganda utilitaria, póliza de egresos 1 de catorce de junio de dos mil doce, cheque de la misma fecha y factura 3434 de veinticinco de mayo del año en curso, expedida por el proveedor Litográfica Santa María, SA de CV, por la cantidad de \$24,642.21 (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos 21/100 MN).
- Registro gasto de la casa de campaña, donación hecha por el señor Luis Rodrigo Tapia Sánchez, póliza de diario 1 de uno de junio de dos mil doce, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN).
- Producción de tarjetas, impresión de volantes y recepción de llamadas, póliza de diario 5 de veintisiete de junio de dos mil doce, factura 44 de veintiocho de junio del mismo año, expedida por el proveedor TIPS DE MÉXICO, SA DE CV, por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 MN).
- Comisiones bancarias, póliza de diario 14 de uno de junio de dos mil doce, por la cantidad de \$15.08 (quince pesos 08/100 MN).
- Cubicandidato de cartón 18.5cm x 21.5cm, póliza de egresos 1 de dieciocho de mayo de dos mil doce, cheque de la misma fecha y factura 3386 de veintidós de mayo del año en curso, expedida por el proveedor Litográfica Santa María, SA de CV, por la cantidad de \$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 MN).
- La diferencia por \$49,661.61 (cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 61/100 MN), determinada entre el importe de los gastos señalados en el reporte de campaña por \$489,660.57 (cuatrocientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 57/100 MN) y los reflejados en la balanza de comprobación por \$439,998.96 (cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 96/100 MN), se deriva de las aportaciones en especie del órgano directivo central y que afectan los gastos de operación de la candidatura sujeta a investigación, por los cuales el partido no presentó la documentación contable, comprobatoria y justificativa que los acredite.

Se considera oportuno destacar la sumatoria de los elementos que fueron aportados por el propio partido político y que se detallan en el rubro denominado "Otros" del esquema que antecede, resultando un importe total correspondiente al candidato investigado de \$171,320.81 (ciento setenta y un mil trescientos veinte pesos 81/100 MN).

En este orden de ideas, es importante mencionar que el presente dictamen se formuló apegado al principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, consiste, por un lado, en la obligación que tiene esta autoridad electoral para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por el otro, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes con el propósito de que las partes no se vean afectadas en su esfera jurídica.

Sobre el particular, cabe citar como criterio orientador la tesis de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación, publicada con el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Junio de 1992, p. 49.

En consecuencia, el principio de legalidad en los aspectos indicados, tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sea administrativas, jurisdiccionales u órganos autónomos, como es el caso de este Instituto Electoral, o incluso alguna de sus instancias que se encuentren facultadas para emitir actos de molestia como es el caso de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a emitir dictámenes en los términos ya precisados, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal derecho fundamental previsto en la Constitución Federal.

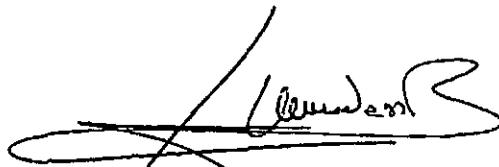
Por lo tanto, es de concluirse que de la comparación de los gastos totales realizados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en la candidatura común a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, en los rubros sujetos a revisión por la cantidad de \$646,211.85 (seiscientos cuarenta y seis mil doscientos once pesos 85/100 MN), respecto al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General, se determinó que las erogaciones realizadas fueron inferiores al tope establecido.

Por lo antes expuesto y fundado, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización

#### DICTAMINA

**PRIMERO.** No se acredita que el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, haya rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, de conformidad con las razones expresadas en el Considerando VII de este Dictamen.

**SEGUNDO.** Sométase el presente Dictamen a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento.



C.P. FÉLIX VARELA RODRÍGUEZ  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD  
TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN